

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05000 31 20 001 2018 00018
Proceso:	Extinción de Dominio
Auto:	Interlocutorio No. 044
Afectados:	Ángel Eusebio Úsuga David y otros
Asunto:	Admite a trámite, decreta e inadmite pruebas

1. ASUNTO POR TRATAR

Habiéndose subsanado la resolución de requerimiento de procedencia presentada por la Fiscalía y advertido el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 131 y 132 de la Ley 1708 de 2014, de conformidad con lo dispuesto por la normativa 142 ibídem, procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias efectuadas por los sujetos procesales e intervinientes al interior del proceso extintivo adelantado sobre los bienes descritos a continuación:

A. Inmuebles:

No.	Matricula Inmobiliaria	Identificación	Propietario
1	034-21950	Lote 1 HTS, 8050 MTS ² , finca Bellavista, Turbo, Antioquia.	Roberto Vargas Gutiérrez
2	034-84158	Lote 120 HTS, 6155 MTS ² , corregimiento Nuevo Oriente, Turbo, Antioquia.	Claudia Patricia Vargas Madrid
3	034-15824	78 HTS, 3750, Finca La Ilusión y/o Milán 2, Necoclí, Antioquia	Pedro Darío Vargas Gutiérrez (30.63%) y Miguel Enrique Medellín Viloría (69.37%)
4	034-53332	44 HTS, 8.500 MTS ² , Finca Si Se Puede, Turbo, Antioquia	Pedro Darío Vargas Gutiérrez
5	034-5135	49 HTS, 1250 M ² , finca La Unión, Necoclí, Antioquia	Julio Cesar Vargas Gutiérrez

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00018

Afectados: Ángel Eusebio Úsuga David y otros

Trámite: Extinción de Dominio

6	034-14940	49 HTS, 1250 MTS2, finca La Mano de Dios, Necoclí, Antioquia	Rosa Emperatriz Posada Vertel
7	034-49314	42 HTS, 60MTS2, finca El Amparo, Turbo, Antioquia	Pedro Darío Vargas Gutiérrez
8	034-73808	12 HTS, 7500 MTS2, lote Tierra Adentro, Turbo, Antioquia	Pedro Darío Vargas Gutiérrez
9	034-59591	45 HTS, 1000 MTS, finca Pensilvania, Turbo, Antioquia	Pedro Darío Vargas Gutiérrez
10	034-24842	38 HTS, 7500 MTS2, finca Milán N° 2, Necoclí, Antioquia	Rafael Torreglosa Santamaría
11	192-8732	Casa ubicada en la calle 8, entre carrera 7 y 8 de la acera oriental, Chimichagua, Cesar	Karen Margarita Cabarcas Martínez
12	034-13397	42 HTS, 1200 MTS2, finca la Libertad, Vereda San José, Turbo, Antioquia	Miguel Enrique Orozco Maestre
13	008-23666	98 MTS2, Lote 10 en la urbanización El Sol, manzana Uno, Carepa, Antioquia	Yessica Patricia Gallego Martínez
14	060-63726	Lote 11-Z-"Z"/urbanización Villa Victoria, Cartagena, Bolívar	Ángela María Vargas Gutiérrez
15	034-71957	52 HTS, 3875 MTS2, vereda Pueblo Bello, Turbo, Antioquia	Ángel Eusebio Úsuga David
16	034-23115	30 HTS, 7125 MTS2, lote Parela Siete, vereda Turbo, Turbo, Antioquia	Ángel Eusebio Úsuga David
17	034-22830	30 HTS, 6250 MTS2, vereda Pueblo Bello, lote parcela Quince, Turbo, Antioquia	Ángel Eusebio Úsuga David
18	034-37991	6 HTS, 5229 MTS2, finca Villa Esther, Necoclí, Antioquia	Fernando Umbeiro Úsuga David
19	034-82004	12 HTS, 2753 MTS2, finca Villa Diana, Necoclí, Antioquia	Fernando Umbeiro Úsuga David
20	034-34010	17 HTS, 6680 MTS2, lote parcela N° 11, Necoclí, Antioquia	Erika Paola Úsuga Hernández
21	034-12923	31HTS, 30500 MTS2, finca Nuevo Rumbo, vereda La Loma, Necoclí, Antioquia	Gloria Elena David Sánchez
22	034-53357	39 HTS, finca El Triángulo, Necoclí, Antioquia	Gloria Elena David Sánchez
23	034-54079	25 HTS, 5781 M2, parcela en la vereda El Bobal, Necoclí, Antioquia	Gloria Elena David Sánchez
24	034-68403	60,24 M2, lote 9, manzana D, Turbo, Antioquia	Gloria Elena David Sánchez
25	034-68414	60,24 M2, Lote Veinte, manzana D, etapa I, Urbanización El Veranillo, Turbo, Antioquia	Gloria Elena David Sánchez
26	143-45240	4 HTS, 99,41 MTS2, finca El deseo, vereda El Bugre, Ciénaga de oro, Córdoba	Gloria Elena David Sánchez
27	034-7721	34 HTS, 6500 MTS2, finca Villa María-Villa Helena, vereda Pueblo Nuevo, Necoclí, Antioquia	Hernando Albeiro Moreno Oquendo

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00018

Afectados: Ángel Eusebio Úsuga David y otros

Trámite: Extinción de Dominio

28	034-57730	13 HTS, 8750 MTS2, Lote Si Dios Quiere, Vereda Necoclí, Antioquia	Hernando Albeiro Moreno Oquendo
29	034-49258	46 HTS, 1035 MTS2, Lote, Necoclí, Antioquia	Blanca Oliva Franco Acevedo
30	001-508038	90,42 MTS2, apartamento ubicado en la calle 10 E #25-156, apartamento 707, edificio 3, urbanización la Loma #3, conjunto Interloma, segunda etapa, Medellín, Antioquia	Angélica María Cardona Gallego
31	001-508002	22,10 MTS2, ubicado en la calle 10 E #25-156, parqueadero interno 911 edificio 3, urbanización la Loma #3, conjunto Interloma, segunda etapa, Medellín, Antioquia	Angélica María Cardona Gallego
32	001-508081	11 MTS2, ubicado en la calle 10 E #25-156, puesto N° 38, edificio 3, urbanización la Loma #3, conjunto Interloma, segunda etapa, Medellín, Antioquia	Angélica María Cardona Gallego
33	001-519931	3.38 MTS2, ubicado en la calle 10 E #25-156, cuarto útil, edificio 3, urbanización la Loma #3, conjunto Interloma, segunda etapa, Medellín, Antioquia	Angélica María Cardona Gallego
34	001-849966	46,05 MTS2, apartamento 1701, corre 2, ubicado en la calle 22 # 42ª-25, conjunto residencial la Valvanera P.H.	Angélica María Cardona Gallego
35	001-849761	11,50 MTS2, parqueadero #90 ubicado en la calle 22 # 42ª-25, conjunto residencial la Valvanera P.H	Angélica María Cardona Gallego
36	001-991000	103,51 MTS2, apartamento 603 ubicado en la carrera 48 # 17 A Sur # 47, interior 603, edificio Portugal P.H. Sexto piso	Angélica María Cardona Gallego
37	001-991083	17,50 MTS2, parqueadero y cuarto útil N° 42, ubicados en la carrera 487 #17 A Sur-47, edificio Portugal P.H. Sótano 1, primer nivel.	Angélica María Cardona Gallego
38	370-339398	500,58 MTS2, lote "A" ubicado en la carrera 126 b # 22-65, corregimiento de Pance, la Vega, Parcelación Alférez Real, Cali, Valle del Cauca	Angélica María Cardona Gallego
39	024-8510	6000 MTS2, finca El Bajío, paraje Sorrento, Santafé de Antioquia, Antioquia	Diomer Gómez Durango

B. Vehículos

No.	Placa	Clase	Marca	Línea	Modelo	Propietario
1	EKO495	Campero	Toyota	Prado Sumo	2004	Jairo de Jesús Echeverri Montoya
2	AEO63B	Motocicleta	Bajaj	Boxer	2005	Efrén Vargas Gutiérrez
3	OTE73D	Motocicleta	Yamaha	T-115	2013	Flor Milena Vargas Madrid
4	SPI50B	Motocicleta	Suzuki	Best 125	2010	Ana Isabel Rivera Madrid

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00018
Afectados: Ángel Eusebio Úsuga David y otros
Trámite: Extinción de Dominio

5	CRS70D	Motocicleta	AKT	AK180MX	2014	Ángela María Vargas Gutiérrez
6	DZL632	Camioneta	Chevrolet	No informa	2012	Ángela María Vargas Gutiérrez
7	JGY34D	Motocicleta	Yamaha	No informa	2014	Ángela María Vargas Gutiérrez
8	JZX26D	Motocicleta	Yamaha	XTZ-125	2015	Ángela María Vargas Gutiérrez
9	SYG84C	Motocicleta	Yamaha	T-115	2012	Ángela María Vargas Gutiérrez
10	MSS005	Campero	Ford	Escape XLS	2013	Ángela María Vargas Gutiérrez
11	CRO07D	Motocicleta	Kawasaki	KLX150	2013	Claudia Patricia Vargas Madrid
12	LDU30D	Motocicleta	Yamaha	YW125	2015	Claudia Patricia Vargas Madrid

Lo anterior teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del traslado previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017.

Así las cosas, el despacho no observa la existencia de causales de impedimento, incompetencia, recusación o nulidad que puedan afectar la actuación, por lo cual se admite a trámite la Demanda presentada por la Fiscalía Treinta y dos (32) Delegada adscrita a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017.

2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio se encuentra regulado de manera inicial en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes por el lapso de cinco (05) días, a fin de que éstos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de las diligencias.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone: *“Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. [...]”*

Lo anterior sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial,¹ quien no

¹ Artículo 142 inciso 2° Ley 1708 de 2014.

podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio.²

Asimismo, el artículo 150 del Código de Extinción de Dominio consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

De otra parte, el artículo 8 ídem consagra el derecho de contradicción que faculta a los sujetos procesales para controvertir las pruebas que figuren en el proceso, las cuales deben estar supeditadas al cumplimiento de presupuestos normativos que permitan determinar su procedencia, destacándose entre estos la conducencia, pertinencia y utilidad, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en proveído AP948 proferido bajo el radicado No. 51.882 de marzo siete (07) de dos mil dieciocho (2018), al indicar:

*"...Así, los debates en materia de **pertinencia** deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.*

[...]

*Por su parte, la **conducencia** se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.*

[...]

*Finalmente, "la **utilidad** de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente".*" (Resaltos fuera del texto original)

Así las cosas, procede a pronunciarse con relación a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite extintivo, a fin de verificar si se reúnen los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, o si por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del presente proceso.

² Artículo 148 Ley 1708 de 2014.

3. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

3.1. Pruebas aportadas por la Fiscalía

Es de anotar que el principio de permanencia de la prueba conforme lo define el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que resulta inane volver a efectuar su práctica en la etapa de juzgamiento.

Por lo anterior, se destacan como pruebas de la Fiscalía Cuarenta y Cinco Especializada E.D., según lo aducido en el requerimiento de procedencia de la presente acción, las siguientes:

3.1.1. Documentales

3.1.1.1. Informe de policía judicial N° 9-46829/9-46830 fechado en junio doce (12) de 2015³ con la documentación allegada y relacionada como anexo Nros. 1, 2, 3 y 4.

3.1.1.2. Entrevistas escritas obtenidas de la dirección nacional de protección y asistencia de la FGN, entre las que se encuentran:

- Entrevista escrita de Enderto Durango Sarriego⁴
- Entrevista escrita de Hilaber Durando Rivera⁵
- Entrevista escrita de José Francisco Polo⁶
- Entrevista escrita de Hilaber Durango Rivera⁷

3.1.1.3. Documentación obtenida mediante inspección judicial efectuada al proceso 10484, tramitado en la Fiscalía 13 Especializada de Extinción de Dominio en la que se obtiene copia del informe N°02052 del 07/09/2010 de la SIJIN DEANT⁸

3.1.1.4. Copia de informe de policía judicial N° 010343 del 6 de abril de 2011⁹

3.1.1.5. Copia de tarjetas alfabéticas y registros civiles del inscrito expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil¹⁰

3 Folios 01 – 140 Cuaderno Original No. 01.

4 Folio 32 y 33 Cuaderno Original Anexos No. 01

⁵ Folios 34 y 35 Cuaderno Original Anexos No. 01.

⁶ Folios 38 y 39 Cuaderno Original Anexos No. 01.

⁷ Folios 40 y 41 Cuaderno Original Anexos No. 01.

⁸ Folios 43 a 64 Cuaderno Original Anexos No. 01.

⁹ Folios 65 y 95 Cuaderno Original Anexos No. 01.

¹⁰ Folios 97 a 256 Cuaderno Original Anexos No. 01.

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00018
Afectados: Ángel Eusebio Úsuga David y otros
Trámite: Extinción de Dominio

3.1.1.6. Certificados de antecedentes penales¹¹

3.1.1.7. Informe No. 148674 del 18/03/2015 reporte de antecedentes expedidos por la DIJIN¹²

3.1.1.8. Registros de consulta en bases de datos públicas¹³

2.1.1.9. Copias de tarjetas alfabéticas y registros civiles de Claudia Patricia Vargas Madrid, Roberto Vargas Gutiérrez y Gloria Elena Madrid Benjumea¹⁴

3.1.1.10. Registros expedidos en bases de datos CEAC¹⁵

2.1.1.11. Reporte de afiliación al sistema de salud¹⁶

3.1.1.12. Entrevista escrita de Enderto Durango Sarriego e Hilaber Durango Rivera¹⁷

3.1.1.13. Informe de policía judicial No. 9-58805 del 13 de noviembre de 2015¹⁸ con la documentación allegada y registrada mediante anexos:

- Oficio No. 0272 del 16/09/2015 suscrito por la directora la jefatura DEFALA¹⁹
- Oficio No. 20155900031401 reporte de investigaciones penales expedido por el grupo de información priorización y estadística de la Dirección Nacional contra el Crimen organizado²⁰
- Copia de escrituras públicas y soportes correspondientes²¹
- Copia de escrituras públicas y soportes correspondientes²²
- Copia de piezas procesales obtenidas mediante inspección judicial al proceso radicado bajo la N.U.N.C. 238076100584200980097 adelantado por la Fiscalía 6 Especializada contra el crimen organizado²³
- Copia de informe de investigador de campo del 26/02/2015²⁴
- Copia de sentencia condenatoria proferida contra Jhon Jairo Villalba Macea, José Luis Páez Martínez²⁵
- Informe Nro. 220 SIJIN DEANT solicitud de reactivación de órdenes de captura²⁶

¹¹ Folios 257 a 300 Cuaderno Original Anexos No. 01 y folios 1 a 117 Cuaderno Original Anexos No. 02.

¹² Folios 118 a 159 Cuaderno Original Anexos No. 02.

¹³ Folios 189 a 300 Cuaderno Original Anexos No. 02, folios 1 a 300 Cuaderno Original Anexos No. 03

¹⁴ Folios 20 a 27 Cuaderno Original Anexos No. 04.

¹⁵ Folios 30 a 40 Cuaderno Original Anexos No. 04.

¹⁶ Folios 41 - 42 Cuaderno Original Anexos No. 04.

¹⁷ Folios 43 a 48 Cuaderno Original Anexos No. 04.

¹⁸ Folios 150 a 176 Cuaderno Original No. 01.

¹⁹ Folios 07 a 08 Cuaderno Original Anexos No. 05.

²⁰ Folio 11 Cuaderno Original Anexos No. 05.

²¹ Folios 54 a 300 Cuaderno Original Anexo No. 05.

²² Folios 1 a 46 Cuaderno Original Anexo No. 05A.

²³ Folio 61 Cuaderno Original Anexo No. 05A.

²⁴ Folio 62 a 68 Cuaderno Original Anexo No. 05A.

²⁵ Folios 69 a 111 Cuaderno Original Anexo No. 05A.

²⁶ Folios 144 a 154 Cuaderno Original Anexo No. 05A.

- Informe de investigador de campo del 10/11/2008 referente a labores investigativas²⁷
- Copias de declaración jurada de Osman Martínez Cermeño, adelantado dentro de la investigación NUNC 110016000027200800088²⁸
- Copia del informe ejecutivo del 17/02/2010, adelantado dentro de la investigación NUNC. 110016000098200900213²⁹
- Copia de órdenes de captura tramitadas dentro del proceso penal NUNC 110016000098200900213³⁰
- Copia de piezas procesales extraídas mediante inspección judicial efectuada dentro del proceso penal radicado bajo la NUNC 1100160009620130035 adelantado en contra de Angélica María Cardona Gallego³¹
- Copia de piezas procesales extraídas mediante inspección judicial efectuada dentro del proceso penal radicado bajo la NUNC 110016001276201400018 adelantado en contra de Ángela María Vargas Gutiérrez³²
- Copia de registros civiles del inscrito³³
- Copia de certificados de tradición de vehículos con placas MSS005 y KIX070³⁴
- Copia de fichas prediales y catastrales, cartas catastrales, planos expedidos por el IGAC³⁵

3.1.1.14. Informe de policía judicial No. 9-62464 del 13 de enero de 2016³⁶

- Registros de RUNT expedidos por la DIAN³⁷
- CD allegado por la DIAN que contiene registro de declaraciones de renta (35,7 KB, 36.575 bytes)³⁸
- Oficio radicado 201513002189011 suscrito por el Jefe de la Oficina Tecnológica de información y Comunicación TIC del Ministerio de Salud³⁹
- Oficio 390104 respuestas de la Nueva EPS⁴⁰
- Reportes de CIFIN y DATACRÉDITO⁴¹

3.1.1.15. Informe de policía judicial No. 9-62465 del 13 de enero de 2016⁴²

²⁷ Folios 156 a 181 Cuaderno Original Anexo No. 05A.

²⁸ Folios 182 a 188 Cuaderno Original Anexo No. 05A.

²⁹ Folios 190 a 249 Cuaderno Original Anexo No. 05A.

³⁰ Folios 259 a 299 Cuaderno Original Anexo No. 05A.

³¹ Folios 05 a 13 Cuaderno Original Anexo No. 05B.

³² Folios 37 a 78 Cuaderno Original Anexo No. 05B.

³³ Folios 80 a 111 Cuaderno Original Anexo No. 05B.

³⁴ Folios 112 a 115 Cuaderno Original Anexo No. 05B.

³⁵ Folio 01 a 72 Cuaderno Original Anexo No. 06.

³⁶ Folio 236 a 239 Cuaderno Original No. 01.

³⁷ Folio 2 Cuaderno Original Anexos No. 07.

³⁸ CD Cuaderno Original Anexo No. 07

³⁹ Folios 12 y 13 Cuaderno Original Anexos No. 07.

⁴⁰ Folio 20 Cuaderno Original Anexos No. 07.

⁴¹ Folios 21 a 38 Cuaderno Original Anexos No. 07.

⁴² Folios 243 a 249 Cuaderno Original No. 01.

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00018
Afectados: Ángel Eusebio Úsuga David y otros
Trámite: Extinción de Dominio

- Reportes de CIFIN y DATACRÉDITO⁴³

3.1.1.16. Informe de policía judicial No. 9-2518 del 14 de enero de 2016⁴⁴

- CD que contiene información de Datacrédito (188 MB)⁴⁵

3.1.1.17. Informe de policía judicial No. 9-62519 del 14 de enero de 2016⁴⁶

- Reportes de DATACRÉDITO⁴⁷

3.1.1.18. Informe de policía judicial No. 9-62957 del 25 de enero de 2016⁴⁸

- Respuesta de la EPS CAPRECOM⁴⁹
- Respuesta de la EPS COOMEVA⁵⁰
- Respuesta de la EPS SURA⁵¹
- Respuesta de la EPS COMFENALCO⁵²
- Respuesta de la EPS EMDISALUD⁵³
- Respuesta de la EPS SALUDCOOP⁵⁴
- Respuesta del Ministerio de Salud y protección social mediante oficio No. 201513002127611⁵⁵
- Actas de control previo y posterior de búsqueda selectiva en base de datos⁵⁶

3.1.1.19. Informe de policía judicial No. 9-63050 del 26 de enero de 2016⁵⁷

- Reporte de Registro Único Tributario RUT, expedido por la DIAN en CD⁵⁸

3.1.1.20. Informe de policía judicial No. 9-63050-2 del 27 de enero de 2016⁵⁹

- Reporte Registro Único Tributario RUT, copia de declaraciones de renta e información exógena expedido por la DIAN en un CD⁶⁰

⁴³ Folios 01 a 101 Cuaderno Original Anexo No. 08.

⁴⁴ Folios 251 a 254 Cuaderno Original No. 01.

⁴⁵ Folio 257 Cuaderno Original No. 01.

⁴⁶ Folios 258 a 263 Cuaderno Original No. 01.

⁴⁷ Folios 264 a 280 Cuaderno Original No. 01.

⁴⁸ Folios 291 a 306 Cuaderno Original No. 01.

⁴⁹ Folios 03 a 05 Cuaderno Original Anexos No. 09.

⁵⁰ Folios 09 a 17 Cuaderno Original Anexos No. 09.

⁵¹ Folios 22 a 25 Cuaderno Original Anexos No. 09.

⁵² Folios 34 a 35 Cuaderno Original Anexos No. 09.

⁵³ Folios 57 a 76 Cuaderno Original Anexos No. 09.

⁵⁴ Folios 97 a 101 Cuaderno Original Anexos No. 09.

⁵⁵ Folios 108 a 109 Cuaderno Original Anexos No. 09.

⁵⁶ Folios 118 a 123 Cuaderno Original Anexos No. 09.

⁵⁷ Folios 1 a 25 Cuaderno Original Anexos No. 10.

⁵⁸ Folio 25 Cuaderno Original No. 02.

⁵⁹ Folios 27 a 37 Cuaderno Original No. 02.

⁶⁰ Folio 38 Cuaderno Original No. 02.

- Actas de control posterior de búsqueda selectiva en base de datos⁶¹

3.1.1.21. Constancia informe No. 9-72057 del 2 de junio de 2016⁶²

- Informe de estudio contable suscrito por el investigador Carlos José Ospino Grimaldo⁶³
- Soporte de certificados de tradición objeto de estudio contable y registros RUT⁶⁴

3.1.1.22. Copia de escrito de acusación y sentencias condenatorias proferidas contra Diomer Gómez Urrego, Joaquín Orlando Gómez Durango, Nini Johana Úsuga David, Víctor Hugo Úsuga David, Víctor Hugo Úsuga David, Libardo Humberto Zapata Zuluaga⁶⁵

3.1.1.23. Informe de policía judicial No. 9-76201 del 2 de agosto de 2016⁶⁶

3.1.1.24. Informe de policía judicial No. 9-77566 del 2 de agosto de 2016⁶⁷

- Estudio contable adicional

3.1.1.25. Informe No. 9-78183 del 30 de agosto de 2016⁶⁸

- Copias de órdenes de captura proferidas en contra de Roberto Vargas Gutiérrez, Efrén Vargas Gutiérrez y Luis Eduard Vargas Gutiérrez⁶⁹
- Copia de escrito de acusación proferido en contra de Albeiro Feo Alvarado, Ángela María Vargas Gutiérrez y Hugo Herminio Solera Espitia⁷⁰
- Copia de sentencia condenatoria proferida en contra de Alexander Montoya Úsuga, obtenida mediante inspección judicial efectuada al proceso radicado 7600031070032201300049⁷¹
- Copia de piezas procesales y decisión donde resuelve situación jurídica de Alexander Montoya Úsuga, obtenida mediante inspección judicial efectuada al proceso radicado 5334-Ley 600 de 2000⁷²

⁶¹ Folios 30 a 31 Cuaderno Original No. 02.

⁶² Folio 48 a 102 Cuaderno Original No. 02.

⁶³ Folios 1 a 92 Cuaderno Original Anexos No. 10.

⁶⁴ Folios 1 a 178 Cuaderno Original Anexos No. 10A.

⁶⁵ Folios 1 a 65 Cuaderno Original Anexos No. 11.

⁶⁶ Folios 66 a 102 Cuaderno Original No. 02.

⁶⁷ Folios 01 a 38 Cuaderno Original Anexos No. 12.

⁶⁸ Folio 01 Cuaderno Original Anexos No. 13.

⁶⁹ Folios 02 a 11 Cuaderno Original Anexos No. 13.

⁷⁰ Folios 12 a 28 Cuaderno Original Anexos No. 13.

⁷¹ Folios 38 a 47 Cuaderno Original Anexos No. 13.

⁷² Folios 50 a 87 Cuaderno Original Anexos No. 13.

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00018
Afectados: Ángel Eusebio Úsuga David y otros
Trámite: Extinción de Dominio

- Copia de piezas procesales obtenidas mediante inspección judicial efectuada al proceso radicado 110016001276200900044⁷³
- CD que contiene copia de escrituras públicas, fichas prediales, planos cartográficos, certificados de tradición de inmuebles y vehículos⁷⁴

3.1.1.26. Informe No. 9-78183-2 del 13 de septiembre de 2016⁷⁵

- Sentencia condenatoria del 27 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Décimo penal del circuito Especializado de Bogotá en contra de Juan de Dios Úsuga David y Alexander Montoya Úsuga⁷⁶
- Sentencia condenatoria del 5 de septiembre de 2014, proferida por el juzgado Cuarto Penal del Circuito de Palmira, en contra de Alexander Montoya Úsuga⁷⁷

De acuerdo con las pruebas esbozadas por el ente instructor, teniendo en cuenta los términos del artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 y al encontrar necesarios, conducentes y pertinentes los elementos probatorios allegados de cara a la relación directa y/o indirecta con los hechos o circunstancias relativas a la configuración de la causal extintiva invocada, se ordena tener como pruebas de la Fiscalía Cuarenta y cinco (45) Especializada de Extinción de Dominio las ya anotadas, exceptuando las referidas en los numerales que se señalan a continuación:

3.1.1.6. Certificados de antecedentes penales.

Es oportuno indicar que conforme a lo establecido en el decreto 5047 de 2011, en su artículo 3° numeral 3.3 transfirió a la Policía Nacional de Colombia la función de administrar la base de datos sobre registros delictivos y de su identificación de las personas, así mismo el Decreto 0233 del primero de febrero de 2012, en el artículo 2° numeral primero, asigna a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, la función de actualización y conservación en los registros delictivos nacionales, de acuerdo con los informes, reportes o avisos que para el efecto remiten las autoridades judiciales competentes, conforme a la Constitución Política y a la Ley, sobre la iniciación, tramitación y terminación de procesos penales, órdenes de captura, medidas de aseguramiento, autos de detención, enjuiciamiento, revocatorias proferidas y demás determinaciones previstas en el Código de Procedimiento Penal.

Conforme con lo anterior, el artículo 94 del Decreto Ley 19 de 2012, indica:

“Consulta en línea de los antecedentes judiciales. Las entidades públicas o los particulares que requieran conocer los antecedentes judiciales de cualquier persona nacional o extranjera

⁷³ Folios 88 a 101 Cuaderno Original Anexos No. 13.

⁷⁴ Folio 121 Cuaderno Original Anexos No. 13.

⁷⁵ Folio 197 a 260 Cuaderno Original No. 02.

⁷⁶ Folios 97 a 180 Cuaderno Original Anexos No. 14.

⁷⁷ Folios 183 a 208 Cuaderno Original Anexos No. 14.

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00018
Afectados: Ángel Eusebio Úsuga David y otros
Trámite: Extinción de Dominio

podrán consultarlos en línea en los registros de las bases de datos a que se refiere el artículo siguiente.

*Para tal efecto, el **Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional responsable de la custodia de la información judicial de los ciudadanos** implementará un mecanismo de consulta en línea que garantice el derecho al acceso a la información sobre los antecedentes judiciales que allí reposen, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento. Negrillas fuera de texto.*

En todo caso, la administración de registros delictivos se sujetará a las normas contenidas en la Ley General Estatutaria de Protección de Datos Personales.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 4057 de 2011, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, en proceso de Supresión, prestará el servicio señalado en el presente artículo hasta el 30 de enero de 2012.*

ARTÍCULO 95. *Mantenimiento y actualización de los registros delictivos. El Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional mantendrá y actualizará los registros delictivos de acuerdo con los informes y avisos que para el efecto deberán remitirle las autoridades judiciales y de Policía, conforme a la Constitución Política y a la ley.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 4057 de 2011, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, en proceso de Supresión, continuará adelantando la función señalada en el presente artículo hasta el 30 de enero de 2012, de acuerdo con los informes y avisos que para el efecto le remitan las autoridades judiciales, conforme a la Constitución Política y a la ley”.*

Es así que, desde el primero de febrero de 2012, la entidad encargada de emitir los denominados “certificados de antecedentes penales”, es la Policía Nacional; por lo tanto, las consultas en archivos a nivel nacional contemplados del sistema de información sobre antecedentes y anotaciones SIAN que contiene registros sobre órdenes de captura artículo 350 Ley 600 de 2000 y 299 Ley 604 de 2004, medidas de aseguramiento artículos 364 ley 600/2000 y 320 ley 906/2004, preclusiones/cesaciones por indemnización integral artículo 42 ley 600 /2000 y sentencias ejecutoriadas artículo 166 y 167 de la ley 906/2004, no pueden allegarse con esa categoría y no pueden tenerse en cuenta para ese fin.

Por lo tanto, atendiendo la libertad probatoria serán admitidos los documentos contemplados en el numeral **3.1.1.6.** que encuentran en los folios 257 a 300 del cuaderno original de anexos No. 01, así como en los folios 1 a 117 del cuaderno original de anexos No. 02 con información de:

- Roberto Vargas Gutiérrez C.C. 71.981.878 (10 folios) 261 a 270
- Carmina Inés Vargas Gutiérrez C.C. 39.304.135 (4 folios) 271 a 274
- Roberto Cesar Aguirre Velásquez C.C. 71.974.363 (1 folio) 275
- Dairo Antonio Úsuga David C. C. 71.980.054 (25 folios) 276 a 300
Anexo original 1 y (92 folios) 1 a 92 Anexo original 2
- Nini Johana Úsuga David C.C. 43.904.507 (2 folios) 43 a 44
- Juan de Dios Úsuga David C.C. 71.938.240 (34 folios) 45 a 78
- Alexander Montoya Úsuga C.C. 71.216.560 (16 folios) 79 a 94
- Víctor Hugo Úsuga David C.C. 1.017.211.576 (2 folios) 95 y 96

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00018
Afectados: Ángel Eusebio Úsuga David y otros
Trámite: Extinción de Dominio

- Francisco Javier Morelo Peñate C.C. 71.974.495 (17 folios) 97 a 113 a 114, oficio FGN-SNAVU-6387 suscrito por Adriana Eugenia Ramírez LÓPEZ, CON personas que no figuran en el registro de la base de datos (4 folios) 114 a 117.

Se **RECHAZAN** las copias de escrituras públicas y soportes correspondientes detalladas en el numeral **3.1.1.13**. Informe de policía judicial No. 9-58805 del 13 de noviembre de 2015, contenidas en los folios 54 a 300 del cuaderno original anexo No. 05, así como en los Folios 1 a 46 del cuaderno original anexo No. 05A, en lo atinente a las matrículas inmobiliarias No. **034-83093, 034-77979, 034-66803, 034-34013, 034-23116, 034-23484, 034-23116, 034-23484, 034-25764, 034-70220, 001-261942, 001-261942 y 001-728591**, por resultar ineficaces al no tener relación con los bienes y/o afectados respecto de los cuales se dirige la pretensión de extinción de dominio expuesta por el ente fiscal.

En iguales términos, se **RECHAZAN** los documentos relacionados en el numeral **3.1.1.24**. como estudio contable adicional el cual no fue aportado, así como el CD que contiene copia de escrituras públicas, fichas prediales, planos cartográficos, certificados de tradición de inmuebles y vehículos relacionado en el numeral **3.1.1.25**. del informe No. 9-78183 del 30 de agosto de 2016, ya que el dispositivo de almacenamiento no tiene archivo alguno.

4. SOLICITUDES PROBATORIAS Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. GLORIA ELENA DAVID SÁNCHEZ

4.1.1. EN FASE INICIAL

Jorge Iván Gómez Ramírez, actuando en calidad de abogado de la afectada **Gloria Elena David Sánchez**, en escrito⁷⁸ allegado ante la Fiscalía el día 16 de mayo de 2017 manifestó su oposición al trámite de extinción de dominio de los bienes con folios de matrícula inmobiliaria 034-12923, 034-53357, 034-54079, 034-68403, 034-68414, 143-45240, para lo cual aportó y refirió los documentos que se enlistan a continuación:

I. DOCUMENTALES

Aportó y refirió los documentos que se enlistan a continuación⁷⁹:

⁷⁸ Folios 53 a 56 Cuaderno Original No. 04.

⁷⁹ Folios 1 a 14 Cuaderno Oposiciones Original 17

- a) Información contenida en el Folio 43 del informe 9-72057, actualizado en fecha 2015-15-02-16 actividad principal 0141, actividad de cría de ganado bovino y bufalino, fecha de inicio de esa actividad 1990-01-01⁸⁰
- b) DIAN RUT formulario 14409185318-1990-0101⁸¹
- c) Registro de matrimonio del 20 de mayo de 1992⁸²
- d) Registro civil de defunción del primero de enero de 2012⁸³
- e) Declaración jurada de **Antonio Carlos Álvarez** (negocios ganado Planeta Rica)⁸⁴
- f) Declaración extra proceso de **José Manuel Vergara Sánchez** (Vendedor del granero Cuatro Vientos en Planeta Rica)⁸⁵
- g) Declaración de **Ana Baudilia Díaz**, propietaria del local donde funcionó el granero Cuatro Vientos en Planeta Rica y quien le alquiló el local a la afectada⁸⁶
- h) Declaración de **León Federico García Caño**, ex funcionario del ICA quien para los años 1990 y siguientes, vacunaba el ganado de la afectada⁸⁷
- i) Declaración de **Avelino Hinestroza Chaverra**, ex funcionario del ICA del municipio del municipio de Necoclí⁸⁸
- j) Certificación de la empresa Internacional C.I, Uniban S.A. de venta de plátano que hizo la afectada a esa firma para exportación⁸⁹
- k) Declaración extra proceso de **Hernando Albeiro Moreno**, quien compró a la afectada, dos propiedades, donde advierte bajo juramento que sí posee la solvencia económica para adquirirlas⁹⁰
- l) Declaración extra proceso de **Blanca Oliva Ocampo**, otra de las compradoras que demostrará ante el Despacho esa capacidad⁹¹
- m) Constancia del Comité Ganadero de Necoclí donde certifica que la afectada es socia hace 16 años⁹²
- n) Constancia del almacén Atlántico, con sede en Necoclí, vende insumos variados a la afectada⁹³
- o) Constancia de Superagro de Necoclí, donde a afectada adquiere insumos agrícolas, abonos, concentrados⁹⁴
- p) Fotocopia del carné de ganadería⁹⁵

⁸⁰Folio 48 a 102 Cuaderno Original No. 02

⁸¹ Folio 1 Cuaderno Original Anexos 17A

⁸² Folio 2 Cuaderno Original Anexos 17A

⁸³ Folio 3 Cuaderno Original Anexos 17A

⁸⁴ Folios 4 y 5 Cuaderno Original Anexos 17A

⁸⁵ Folios 6 y 7 Cuaderno Original Anexos 17A

⁸⁶ Folio 8 Cuaderno Original Anexos 17A

⁸⁷ Folios 9 y 10 Cuaderno Original Anexos 17A

⁸⁸ Folios 11 a 13 Cuaderno Original Anexos 17A

⁸⁹ Folio 14 Cuaderno Original Anexos 17A

⁹⁰ Folio 15 Cuaderno Original Anexos 17A

⁹¹ Folios 16 y 17 Cuaderno Original Anexos 17A

⁹² Folio 18 Cuaderno Original Anexos 17A

⁹³ Folio 19 Cuaderno Original Anexos 17A

⁹⁴ Folio 20 Cuaderno Original Anexos 17A

⁹⁵ Folio 21 Cuaderno Original Anexos 17A

- q) Compraventa de **Gloria Elena David Sánchez** a **Norma Isabel Gómez de Tovar**, de los lotes con folios de matrícula inmobiliaria 034-68414 y 143-45240⁹⁶
- r) Constancia de consignación en el BBVA del 17/08/16 por valor de cuarenta y tres millones de pesos como valor de la venta de los mismos⁹⁷
- s) Constancia suscrita por el veterinario Gustavo Adolfo Porras Gómez, funcionario del ICA sobre vacunación de ganador⁹⁸

Sobre los bienes referenciados con FMI **034-68403**, **034-68414**, indica el abogado que *"ya fueron enajenados, previa promesa de compraventa, ya que al momento de las gestiones de escrituras y registros, estos (SIC) no fue posible ya que estaba afectados, por tanto la compradora señora **Norma Isabel Gómez de Tovar**, tal como reza en los documentos anexos, ya como nueva propietaria, obvio es, que se hará presente, en su momento oportuno, como un tercero de buena fe"*.⁹⁹

Con la relación de pruebas, manifiesta que pretende probar las actividades legales desplegadas por **Gloría Elena David Sánchez** en el campo de la ganadería y agricultura, desde el año 1990 hasta los años 2001 y 2002 a que alude el informe 9-72057, indicando que sí ejercía labores legales y productivas, patrimonio suficiente para adquirir los predios valuados en ese entonces en \$4.700.000.00 y \$8.000.000.00

II. PERICIALES

- a) Análisis financiero y anexos¹⁰⁰

En cuanto al estudio financiero, indica el defensor de se trata de las actuaciones económicas que dieron origen a los ingresos con los cuales la afectada adquirió los bienes objeto del proceso, probando así las razones de la legalidad de éste patrimonio.

4.1.2. EN FASE DE JUICIO

Jorge Iván Gómez Ramírez, actuando en calidad de abogado de la afectada Gloria Elena David Sánchez, en escrito¹⁰¹ allegado ante la Fiscalía el día 25 de mayo de 2018, solicitó la siguiente práctica probatoria:

I. TESTIMONIALES

⁹⁶ Folios 22 y 23 Cuaderno Original Anexos 17A

⁹⁷ Folio 24 Cuaderno Original Anexos 17A

⁹⁸ Folio 8 Cuaderno Original Anexos 17A

⁹⁹ Folio 9 Cuaderno Original Oposiciones 17A

¹⁰⁰ Folios 1 a 75 Cuaderno Original Anexos 17B

¹⁰¹ Folios 53 a 57 Cuaderno Original No. 04.

Se solicitó la práctica de los testimonios y declaraciones de parte de:

- a) **Gloria Elena David Sánchez:** A fin de que haga un pormenorizado relato, con circunstancias de tiempo, modo y lugar, explique en forma detallada las vicisitudes de su vida y la evaluación de su patrimonio y en forma concreta el que se encuentra afectado.

Así mismo, que se practiquen las pruebas que se desprendan de ese testimonio.

- b) **Antonio Carlos Álvarez:** Se localiza en Planeta Rica, a fin de que indique que tipo de negocios tuvo con **Gloria Elena**, cuando ella vivía en dicha localidad. Celular 3127294649, carrera 11 No. 20-50, barrio Centro.
- c) **José Manuel Vergara Sánchez:** Residente en Barranquilla, comerciante y quien le vendió a **Gloria Elena** el "Granero Cuatro Vientos" en dicha localidad, en la calle 84B No. 40^a-53, barrio Campo Alegre, teléfono 3218495599.
- d) **Ana Baudilia Díaz:** Reside en Planeta Rica, propietaria del local donde funcionó el "Granero Cuatro Vientos" y quien le alquiló el mismo a Gloria Elena, teléfono 7767327, dirección Calle 18 No. 9-18.
- e) **León Federico Mejía Cano:** Ex funcionario del ICA quien para el año 1990 laboraba en esa entidad y por su labor, le correspondía vacunar el ganado de propiedad de **Gloria Elena**. Reside en Medellín en la calle 45^a No. 107-62, barrio Antonio Nariño, teléfono 3006472487.
- f) **Avelino Hinestroza Chaverra:** Ex funcionario del ICA, residente en Necoclí y quien conocía la calidad de ganadera de Gloria Elena. Teléfono 3203433058.
- g) **Hernando Alveiro Moreno:** Residente en Belén de Bajirá (Mutatá), cuestionado por la Fiscalía de insolvencia económica, de no poseer dinero para adquirir dos bienes de **Gloria Elena**, a fin de que dé explicaciones al respecto y dilucidar esta conjetura. Teléfono 3142887815.
- h) **Blanca Oliva Franco Acevedo:** Reside en la vereda El Volcan en Necoclí, al igual que el anterior, es cuestionada por el ente de no poseer capacidad económica para comprarle un bien a **Gloria Elena**. Teléfono 3184945199.
- i) **Gustavo Adolfo Porras Gómez:** Funcionario del ICA, para que declare sobre el tema de vacunación del ganado de **Gloria Elena**. Teléfono 3218161117 y 8775002 (Turbo).

II. OTRAS

- a) Que se libre oficio a la Empresa Internacional C.I. Uniban S.A., para que informe al Despacho acerca de las ventas de plátano que ha realizado **Gloria Elena** a esa empresa, para su exportación.
- b) Que se libre oficio al Comité de Ganaderos de Necolí a fin de que certifique al Despacho, desde cuando es miembro **Gloria Elena**, de esa entidad.
- c) Mediante escrito y/o a través de testimonio del Almacén Atlántico, Necolí, de sus nexos comerciales con **Gloria Elena** y desde qué época.
- d) Mediante escrito y/o a través de testimonio con Superagro de Necolí, de sus nexos comerciales con **Gloria Elena** y desde qué época.
- e) *"15. - Tanto en la demanda de inicio como en la de procedencia, se solicitó la procedencia extintiva de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias 034-68403 y 034-68414 – identificado como LOTE MANZANA 9 D y LOTE 20 MANZANA D, obrantes a folios 47 de la acción de inicio y 138 de le (SIC) petición de procedencia (resoluciones agosto 2 de 2017 y enero 15 de 2018). Sobre este tema en el numeral 16 de folio 10 de la oposición quedó CONIGNADO, (SIC) que estos le fueron vendidos a NORMA ISABEL GOMEZ DE TOVAR en la suma de \$ 43.000.000) –cuarenta y tres millones, para cual aportó constancia de la misma consignación en el BBVA del 17 de agosto de 2016 (dinero con el cual se canceló un pagaré de un bien adquirido en el 2008). Ya el señor Juez en su sabiduría, ordenará la orden de trabajo sobre este tópico para darle claridad al asunto, sin olvidar que doña NORMA ISABEL GÓMEZ DE TOVAR, quien ostenta la condición de titular de derechos sobre bienes, ya que la compra-venta no se pudo registrar, ya es a ella a quien corresponde comparecer ante su despacho"* ¹⁰²
- f) *"16. – el bien identificado con matrícula 034-54079 denominado "parcela 14" adquirido el día 01 de agosto de 2008 por valor de \$ 12.300.000.00, fue comprado con dineros de un préstamo que le hizo JAIME ALBERTO VERA SANTA a doña Gloria, como se desprende del anexo del análisis financiero. Lo anterior, a fin de que si lo estima pertinente, lo llame a rendir testimonio sobre el tema. DIRECCION, Carrera 48 No. 85-11 tel. 3360566"* ¹⁰³
- g) *"17. –ANEXO al presente, un recorte del periódico el Colombiano de Medellín del día sábado 2 de agosto de 2017, sobre el tema de la organización conocida como "Los Urabeños" –"Clan del Golfo" y/o "Auto defensas Gaitanistas", a la*

¹⁰² Folio 55 Cuaderno Original No. 04

¹⁰³ Folio 55 Cuaderno Original No. 04

cual fue matriculada por la Fiscalía mi representada por haber sido cónyuge del extinto paramilitar JUAN DE DIOS ÚSUGA DAVID alias "Geovanny" o el "Guerrillero", supuesta causal para el proceso extintivo. Para efectos de precisar fechas, concomitancias, es menester que el señor Juez libre oficio a las entidades judiciales del país, a fin de que se le informe desde que fecha empezó a delinquir dicho grupo"¹⁰⁴

- h)** *"OTRO SI: El bien identificado con matrícula inmobiliaria 034-12923- conocido como "Finca Nuevo Mundo", se encuentra hipotecado al banco BBVA mediante escritura 4384 del 25-11-2014. Lo anterior, a fin de que su despacho lo convoque a ejercer su derecho en este asunto.- (como tercero)"¹⁰⁵*
- i)** *"EXAMEN CONTABLE: La Fiscalía toma como derrotero para la extinción, el informe 9-72057 (ver folios 42 al 56 citado informe), La defensa presentó su análisis financiero (en la oposición) y debidamente soportado, donde se muestra que no existen las inconsistencias a que alude la Fiscalía. Por tanto el señor Juez decidirá si lo somete o no a un nuevo análisis a fin de darle claridad al asunto"¹⁰⁶*

Considera el abogado que la conducencia y pertinencia de las pruebas, se encuentran reseñadas en cada uno de los acápite mencionados y además guardan estrecha relación con el curriculum vitae de la afectada, relacionado en la oposición.

4.1.3. CONSIDERACIONES

Habiendo discriminado los aportes y solicitudes probatorias atinentes a la afectada **Gloria Elena David Sánchez**, en lo relativo a los documentos, dictámenes periciales y anexos incorporados en fase inicial, conforme al principio de permanencia de la prueba, estos serán adjuntados al proceso a fin de ser valorados en el momento procesal oportuno de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 142 inciso 1° y 153 del Código de Extinción de Dominio.

Resáltese en este punto que el legajo descrito en los literales **f), g), h), i), k), l)** numeral **l**, del acápite **4.1.1** al tratarse de declaraciones no constituyen un medio de prueba en sí mismas, motivo por el cual no deberán ser estimadas como tal, de ahí que el Despacho proceda a su valoración como criterio orientador de la actividad probatoria según lo preceptúa el artículo 314 de la Ley 600 de 2000 normativa a la que nos remitimos con base en lo expuesto por el artículo 26 numeral 1 del Código de Extinción de Dominio.

¹⁰⁴ Folio 55 Cuaderno Original No. 04

¹⁰⁵ Folio 55 Cuaderno Original No. 04

¹⁰⁶ Folio 55 Cuaderno Original No. 04

En el mismo sentido, los legajos que fueron aportados durante la etapa de juicio, se **ADMITEN** como prueba documental, que será valorada oportunamente bajo las directrices legales ya enunciadas.

Otro tópico a analizar es el relativo a la solicitud del abogado defensor consistente en la admisión de la prueba pericial denominada "Análisis financiero y anexos" acápite **4.1.1.** numeral **II** literal **a)**, suscrito por la contadora **Paula Andrea Morales Estrada.**

Así entonces, sea lo primero advertir que el Código de Extinción de Dominio en el acápite de pruebas, específicamente en el artículo 149, describe los medios probatorios que resultan admisibles en el curso de la actuación extintiva de dominio, entre los que se destaca la peritación, herramienta probatoria que bien puede ser presentada o solicitada por la parte afectada en virtud de los derechos que se le atribuyen conforme a lo reglado por el artículo 13 numeral 4 ibídem.

Aunado a lo expuesto, precisa el artículo 152¹⁰⁷ de la Ley 1708 de 2014 que en tratándose de procesos de extinción de dominio operará la carga dinámica de la prueba según la cual corresponderá al afectado probar los hechos que sustentan la improcedencia de la causal extintiva que se endilga, con lo cual tendrá la potestad de allegar los medios probatorios que respalden las argumentaciones en que funda su oposición a la actuación desplegada por el ente instructor.

En este punto vale recalcar que los artículos 193 y siguientes de la Ley 1708 de 2014 se encargan de reglamentar el ejercicio de la prueba pericial en cuanto a su procedencia, trámite, requisitos y contradicción, de ahí que podamos aseverar de acuerdo con el contenido normativo enunciado, que los dictámenes periciales aportados por el apoderado de la afectada **Gloria Elena David,** cumplen con los requisitos que para su presentación demanda el artículo 197 ejusdem, encontrando este despacho que el referido elemento de prueba es pertinente y conducente en tanto pretende, de una parte, proporcionar información sobre la capacidad económica de los afectados y de otra, certificar la obtención lícita de los recursos con los cuales se adquirieron los bienes objeto de acción, razón por la cual procede su **ADMISIÓN.**

Lo antepuesto no obsta para advertir que el artículo 194 del Código de Extinción de Dominio impone como exigencia la demostración de la idoneidad del perito respecto del conocimiento que ostenta en tope a la materia sobre la cual rinde la experticia técnica, en dicho sentido, se señala que los informes aportados no cuentan con los soportes que acrediten tal condición, no obstante se indicará que el requerimiento en cita podrá ser suplido en la diligencia judicial en la que se practique

¹⁰⁷ Artículo 152 Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 47 de la Ley 1849 de 2017.

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00018
Afectados: Ángel Eusebio Úsuga David y otros
Trámite: Extinción de Dominio

el testimonio del perito, en desarrollo de la cual deberá aportar los documentos que acrediten su suficiencia, so pena de afectarse con dicha falencia la valoración¹⁰⁸ del dictamen.

En lo atinente a la práctica de las pruebas testimoniales, se **ACEPTA** la declaración de parte de la afectada **Gloria Elena David Sánchez**, quien en ejercicio de la garantía civil que estatuye el artículo 33 de la Constitución Política se encuentra facultada para intervenir en las presentes diligencias, siendo pertinente y conducente la práctica del medio probatorio deprecado, pues es ella quien puede ilustrar al despacho sobre el origen de los recursos con los cuales adquirió los bienes objeto de litigio.

En cuanto a la solicitud adicional de que *“se practiquen las pruebas que se desprendan de ese testimonio”*, despacho no puede realizar pronunciamientos sobre un hecho futuro e incierto, sorprendiendo a las demás partes, las cuales deben gozar de iguales oportunidades para la promoción de sus intereses, acorde con la igual asignación de derechos procesales dentro del mismo.

En tal sentido, le corresponderá al abogado, elevar la solicitud concreta, una vez se adelante dicha declaración.

A su vez, se **ADMITIRÁN** los testimonios enunciados en el acápite **4.1.2**, numeral **I**, literales **b), c), d), e) f), g), h) e i)**, por considerarlos pertinentes y útiles para la obtención de información frente a las actividades económicas, comerciales, crediticias y de orden personal desplegadas por la afectada **Gloria Elena David Sánchez**. No obstante lo anterior, en atención a lo consagrado por el inciso 2° del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012 de considerarlo necesario el despacho se reserva la facultad de limitar la práctica de los mismos, siempre y cuando se advierta que los testimonios rendidos resultan suficientes en torno a la clarificación de los supuestos de hecho objeto de demostración.¹⁰⁹

En otro sentido, se **NIEGAN** las solicitudes anunciadas en el acápite **4.1.2**, numeral **II**, literales **a), b), c), d), g) y f)** respecto a que el Despacho libre oficios y ordene un testimonio, sea lo primero advertir que el Código de Extinción de Dominio en el acápite de pruebas, específicamente en el artículo 149, describe los medios probatorios que resultan admisibles en el curso de la actuación extintiva de dominio, entre los que se destaca el documento, y dado que se trata de entidades privadas

¹⁰⁸ **Ley 1564 de 2012. Artículo 232. Apreciación del dictamen.** *El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.* (Resaltos fuera del texto original)

¹⁰⁹ “Se infiere del texto legal transcrito que la limitación requiere, en primer lugar, que se decreten a instancias de las partes la recepción de varios testimonios que tengan por objeto establecer un determinado hecho; en segundo lugar, que se hayan recibido varios testimonios, pero estén pendientes otros; y, finalmente, que el juez considere suficientemente demostrado el hecho que con ese medio probatorio se pretende establecer.” (AZULA CAMACHO, Jaime [2008], Manual de derecho procesal, 3° ed., Bogotá, Temis, p. 136).

sin ningún tipo de reserva, ésta herramienta probatoria puede ser presentada por la parte afectada en virtud de los derechos que se le atribuyen conforme a lo reglado por el artículo 13 numeral 4 ibídem.

Así mismo, precisa el artículo 152¹¹⁰ de la Ley 1708 de 2014 que en tratándose de procesos de extinción de dominio operará la carga dinámica de la prueba según la cual corresponderá al afectado probar los hechos que sustentan la improcedencia de la causal extintiva que se endilga, con lo cual tendrá la potestad de allegar los medios probatorios que respalden las argumentaciones en que funda su oposición a la actuación desplegada por el ente instructor.

Por lo dicho, estuvo la Defensa de la afectada en condiciones de aportar los informes acerca de las ventas de plátano que realizara la afectada a la Empresa Internacional C.I. Uniban S.A., la certificación de la pertenencia de la afectada al Comité de Ganaderos de Necoclí así como sus nexos comerciales con los almacenes Atlántico Necoclí y Superagro de Necoclí, a el periódico El Colombiano para que indique desde qué fecha empezó a delinquir el grupo “Los Urabeños, Clan del golfo o Autodefensas Gaitanistas” de lo que no existe justificación alguna donde acreditara la imposibilidad de aportar la prueba.

En iguales términos, en cuanto a que se llame a rendir testimonio a **Jaime Alberto Vera Santa**, corresponde al abogado hacer el test de conducencia, pertinencia y utilidad y así solicitar que se adelante en la práctica probatoria.

Dando continuidad con las pruebas relacionadas en el acápite **4.1.2**, numeral **II. OTRAS**, literal **e)**, pese a que se transcribió de manera textual, ante la ambigüedad de la solicitud **no es posible que el Despacho la admita**.

En cuanto a que **Norma Isabel Gómez de Tovar** comparezca a esta Judicatura, ella o su apoderado son quienes ellos quienes deben elevar la solicitud para que sean reconocidos dentro del presente proceso, es decir que no le corresponde al abogado **Jorge Iván Gómez Ramírez** abrogarse dicha acción.

En idénticos términos se refirió en el literal **h)**, numeral **II OTROS**, acápite **4.1.2**. denominada “OTRO SI”, donde a nombre de banco BBVA, solicita se le reconozca como tercero de buena fe, sin ser el representante de esa entidad, por lo tanto, el abogado no se encuentra legitimado para elevar dicha solicitud.

Sobre el análisis financiero y anexos, referido en el literal **i)**, tanto el informe 9-72057 allegado por la Fiscalía, como el examen financiero allegado por la Defensa, será

¹¹⁰ Artículo 152 Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 47 de la Ley 1849 de 2017.

admitido y valorados bajo los términos del artículo 149 del C.E.D. como medios de prueba.

4.2. MARTHA CECILIA SIERRA BALLESTEROS y NORMA ISABEL GÓMEZ DE TOVAR

4.2.1. EN FASE INICIAL

El 19 de diciembre de 2016, **Martha Cecilia Sierra Ballesteros** como apoderada de **Norma Isabel Gómez de Tovar** solicitó a la Fiscalía el levantamiento de las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo que afecta a los bienes con FMI **034-68403** y **034-68414**, para lo cual aportó y refirió los documentos que se enlistan a continuación:

I. DOCUMENTALES

- a) Copia de la cédula de ciudadanía de **Martha Cecilia Sierra Ballesteros**¹¹¹
- b) Copia de la cédula de ciudadanía de **Norma Isabel Gómez de Tovar**¹¹²
- c) Poder para actuar¹¹³
- d) Declaración extrajuicio¹¹⁴
- e) Registros civiles con parentesco¹¹⁵
- f) Certificados de tradición y libertad 034-65867, 034-65869¹¹⁶
- g) Historias clínicas discapacitadas¹¹⁷
- h) Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria Nro. 034-68403, expedido el 4 de agosto de 2016¹¹⁸
- i) Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria Nro. 034-68414, expedido el 3 de agosto de 2016¹¹⁹
- j) Recibo de consignación¹²⁰
- k) Certificado préstamo bancario¹²¹
- l) Copia de escritura pública Nro. 1476 del 18 de agosto de 2016 de la Notaría Única de Turbo (Antioquia)¹²²

¹¹¹ Folio 5, Cuaderno Original de Oposiciones N° 11

¹¹² Folio 6, Cuaderno Original de Oposiciones N° 11

¹¹³ Folio 7, Cuaderno Original de Oposiciones N° 11

¹¹⁴ Folio 8, Cuaderno Original de Oposiciones N° 11

¹¹⁵ Folios 9 a 11, Cuaderno Original de Oposiciones N° 11

¹¹⁶ Folios 12 a 15, Cuaderno Original de Oposiciones N° 11

¹¹⁷ Folios 16 a 21, Cuaderno Original de Oposiciones N° 11

¹¹⁸ Folio 5, Cuaderno Original de Oposiciones N° 11

¹¹⁹ Folios 24 y 25, Cuaderno Original de Oposiciones N° 11

¹²⁰ Folio 26, Cuaderno Original de Oposiciones N° 11

¹²¹ Folio 27, Cuaderno Original de Oposiciones N° 11

¹²² Folios 28 a 33, Cuaderno Original de Oposiciones N° 11

- m)** Copia de escritura pública Nro. 1490 del 18 de agosto de 2016 de la Notaría Única de Turbo (Antioquia)¹²³
- n)** Nota devolutiva de escritura pública Nro. 1476
- o)** Nota devolutiva de escritura pública Nro. 1490¹²⁴

4.2.2. EN FASE DE JUICIO

El 7 de mayo de 2018, **Martha Cecilia Sierra Ballesteros** y **Norma Isabel Gómez de Tovar**, actuando en nombre propio, allegaron escrito¹²⁵ mediante el cual anexaron y solicitaron:

- “...1. Que se tengan en cuenta los hechos narrados y las pruebas documentales aportadas que los sustentan.*
- 2. Ordenar las pruebas que considere necesarias para verificar los hechos descritos*
- 3. Compensar materialmente o por equivalente a las suscritas por los perjuicios ocasionados en razón del proceso en curso...”*

l) DOCUMENTOS:

- a)** Copia de las cédulas de ciudadanía de las afectadas¹²⁶
- b)** Copia de títulos obtenidos por Martha Cecilia Sierra Ballesteros¹²⁷
- c)** Copia de carta laboral de Martha Cecilia Sierra Ballesteros, expedida por la Secretaría de Educación de Turbo¹²⁸
- d)** Carta laboral de Norma Isabel Gómez de Tovar, expedida por la Secretaría de Educación de Turbo¹²⁹
- e)** Carta laboral de Jairo Manuel Tovar Gómez, expedida por la Secretaría de Educación¹³⁰
- f)** Copia de las escrituras N° 590 y N° 519, del 26 de mayo 2015¹³¹
- g)** Historias clínicas de Lina Janeth y Isabella Naiar Tovar Sierra¹³²
- h)** Certificado de tradición y libertad matrícula 034-68414¹³³
- i)** Certificado de tradición y libertad matrícula 034-68403¹³⁴
- j)** Paz y salvo de Secretaría de hacienda municipal¹³⁵
- k)** Escrituras públicas N° 1476 y N° 1490 de compraventa¹³⁶

¹²³ Folios 34 a 39, Cuaderno Original de Oposiciones N° 11

¹²⁴ Folio 40, Cuaderno Original de Oposiciones N° 11

¹²⁵ Folio 124 a 130, Cuaderno Original N° 04.

¹²⁶ Folios 131 y 132, Cuaderno Original N° 04

¹²⁷ Folios 133 a 136, Cuaderno Original N° 04

¹²⁸ Folio 137, Cuaderno Original N° 04

¹²⁹ Folios 138, Cuaderno Original N° 04

¹³⁰ Folios 139, Cuaderno Original N° 04

¹³¹ Folios 140 a 147, Cuaderno Original N° 04

¹³² Folios 148 a 152, Cuaderno Original N° 04

¹³³ Folios 153 y 154, Cuaderno Original N° 04

¹³⁴ Folios 155 y 156 136, Cuaderno Original N° 04

¹³⁵ Folio 157, Cuaderno Original N° 04

¹³⁶ Folios 158 a 165, Cuaderno Original N° 04

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00018
Afectados: Ángel Eusebio Úsuga David y otros
Trámite: Extinción de Dominio

- l) Recibo de consignación¹³⁷
- m) Recibo de pagos y foto de mantenimiento¹³⁸
- n) Oficio 317-F45¹³⁹
- o) Certificación crediticia del BBVA¹⁴⁰
- p) Colilla de pago¹⁴¹

4.2.3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero, establecer la calidad de las solicitantes dentro del presente proceso para así, determinar si se admiten o no las intervenciones y solicitudes elevadas.

Según la escritura pública N° 1479, el 18 de agosto de 2016, la señora **Gloria Elena David Sánchez** transfirió a título de venta a favor de **Norma Isabel Gómez de Tovar**, el derecho de propiedad, posesión y dominio sobre el bien inmueble con FMI **034-68403**.

Igual circunstancia figura en la escritura públicas N° 1490, donde el 19 de agosto de 2016, la señora **David Sánchez** transfirió a título de venta a favor de **Norma Isabel Gómez de Tovar**, el derecho de propiedad, posesión y dominio sobre el bien inmueble con **FMI 034-68414**.

Según certificados de libertad y tradición consultados los días 3 y 4 de agosto respectivamente, figura como última anotación que la señora **Gloria Elena David Sánchez** es la propietaria de ambos inmuebles, pero pese a que solo se anexó una nota devolutiva impresa el 26 de septiembre de 2016 para la escritura pública N° 1490 por el bien con FMI 034-08414, se observa que el 18 de agosto de 2016, fecha en la cual se pretendió registrar la escritura, no se pudo hacer porque sobre el bien pesaban las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía 45 E.D.

Consecuente con lo referido se colige interés patrimonial sobre el predio, tal como como lo establece el artículo 30 de la Ley 1708 de 2014, en tanto el patrimonio resulta de las relaciones del hombre con los objetos exteriores, adquiridos o por adquirirse, respecto de los cuales podrá ejercer ciertos derechos.

Si bien no es competencia de la jurisdicción de extinción de dominio analizar si el poseedor vinculado como afectado resulta ser potencial dueño del bien, sí lo es permitir su acceso al proceso para los fines de contradicción y defensa respecto a las causales invocadas por la Fiscalía que dieron origen a la acción extintiva.

¹³⁷ Folio 166, Cuaderno Original N° 04

¹³⁸ Folios 167 a 169, Cuaderno Original N° 04

¹³⁹ Folios 170 a 176, Cuaderno Original N° 04

¹⁴⁰ Folio 177, Cuaderno Original N° 04

¹⁴¹ Folio 178, Cuaderno Original N° 04

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00018
Afectados: Ángel Eusebio Úsuga David y otros
Trámite: Extinción de Dominio

Sobre la facultad que tienen los poseedores de ejercer el derecho de defensa, sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C 1007 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández lo siguiente:

[...] Cabe precisar entonces, que el artículo prevé la situación que puede presentarse cuando la propiedad está separada del goce de la cosa, y entonces consagra la procedencia de la acción no solo contra quien aparezca como titular de cualquier derecho real, sino también contra quien ejerza la posesión del mismo.

[...]

Una interpretación de dicha disposición que considere que la acción de extinción de dominio puede dirigirse de manera optativa contra quien aparezca como titular del derecho de dominio o contra quien tenga la posesión material del bien, viola el derecho de defensa, bien de quien figura como titular de un derecho real principal o accesorio si la acción se dirige solo contra él, o bien del poseedor cuando la acción se dirija solo contra quien figura como titular de cualquier derecho real, en los casos en que no exista coincidencia de personas.

Para la Corte, no pueden quedar desprotegidos los derechos de quien ostenta la posesión del bien, así como tampoco de quien figura como titular de cualquier derecho real principal o accesorio, cuando no han sido llamados al proceso, pues es evidente que no tendría oportunidad de ejercer su derecho de defensa [...]

Con lo anterior, como quiera que el hecho de la posesión tiene un contenido económico susceptible de defensa y que la señora **Luis Eladio Gaviria** aportó como prueba sumaria de la misma la promesa de compraventa celebrada con la entonces titular del derecho de dominio del inmueble, se procederá a vincularla como afectada al proceso de extinción de dominio de la referencia, con el fin de que ejerza las facultades que le otorga la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, en lo que se refiere a los aportes probatorios descritos en el literal **n)** del numeral **I**, del acápite **4.2.1**, se **RECHAZA** como quiera que el documento citado como "*Nota devolutiva de escritura pública Nro. 1476*", no fue aportado por la abogada, siendo suya la obligación de acopiarlos en el término procesal concedido para tal efecto.

No obstante lo anterior, los referidos en los demás numerales del acápite **4.2.1** y **4.2.2**, **ADMÍTANSE** como prueba documental los legajos allegados en fase inicial así como en fase de juicio, y se dispone adjuntarlos al proceso a fin de valorarlos en el momento procesal oportuno según lo estipulado por los artículos 142 inciso 1° y 153 del Código de Extinción de Dominio.

Sobre las solicitudes elevadas a esta judicatura por parte de la afectada, en cuanto a compensarle materialmente o por equivalente los perjuicios ocasionados en razón del proceso en curso, cabe aclarar que a la luz del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, se dispone:

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00018
Afectados: Ángel Eusebio Úsuga David y otros
Trámite: Extinción de Dominio

"ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

(...)" (Subrayas y negritas fuera del texto original).

Toda vez que la referida disposición no refiere este tipo de **solicitudes de compensación** y que dentro del proceso de extinción de dominio, conforme con el Código de Extinción de Dominio respecto a la **negociación patrimonial por negociación efectiva del artículo 142A**, así como la retribución a favor del interesado en realizar una confesión de parte de que trata el artículo 189A. Sentencia anticipada por confesión en extinción de dominio, ibídem, son los únicos casos en los que para esta Jurisdicción, puede otorgarse algún tipo de reconocimiento económico al afectado.

Dado que para es caso no aplica ninguna de las anteriores circunstancias, además de que este no es el momento procesal para hacer este tipo de solicitudes, el Despacho **no accederá a la solicitud de compensación deprecada.**

4.3. BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

4.3.1. EN FASE INICIAL

Juan Camilo Bolaños Pérez, en calidad de apoderado judicial suplente del Banco BBVA Colombia S.A. en escrito¹⁴² allegado ante la Fiscalía el día 15 de noviembre de 2016 manifestó su oposición al trámite de extinción de dominio de los bienes con FMI **034-12923** y **001-991083** propiedad de **Gloria Elena David Sánchez**.

En el numeral II del escrito, solicitó *"...se sirva acudir ante el Juez penal del circuito de extinción de dominio para que sea decreta la improcedencia de la acción frente al inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 001-991083 de propiedad de la señora Gloria Elena David Sánchez, sobre el cual existe gravamen hipotecario en favor de BBVA Colombia S.A., y de esta manera le sean entregados a la entidad financiera, para que sean*

¹⁴² Folios 01 a 44 Cuaderno Original Oposiciones No. 03.

*ejecutados y rematados por su parte, en los términos descritos en el artículo 136 de la Ley 1708 de 2014.*¹⁴³

I. DOCUMENTALES

Refirió los documentos que se enlistan a continuación:

- a)** Solicitud de productos financieros suscritos por los titulares de los bienes con destino al Banco BBVA y sus anexos
- b)** Documentos soporte de la operación de crédito y su estudio respectivo
- c)** Comprobantes de crédito, desembolso y constitución de gravamen de hipoteca
- d)** Certificación de origen de fondo de los clientes y confirmación de referencias personales, familiares y comerciales en cada caso
- e)** Así como también los demás documentos que se reciban del Representante legal del Banco, en los cuales se podrá observar los antecedentes y pormenores de la negociación de la operación de crédito que tuvo como resultado el otorgamiento de las garantías contenidas en gravámenes sobre los bienes que hoy son objeto de extinción de dominio, y aquellos recaudados en el proceso de investigación adelantado que obren dentro del proceso

Y adjuntó con el escrito:

- f)** Poder para actuar¹⁴⁴
- g)** Certificado de existencia y representación legal del Banco BBVA S.A.¹⁴⁵
- h)** Estado de los créditos hipotecarios de las señoras Angélica Cardona Gallego (Cancelado)¹⁴⁶ y Gloria Elena David Sánchez vigente con un capital pendiente de \$197.178.423, garantizados con el gravamen hipotecario constituido en el inmueble con número de matrícula 034-12923.¹⁴⁷
- i)** Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble con número de matrícula 034-12923, objeto del proceso de extinción, en cuya anotación N° 5 se puede observar la inscripción de la escritura N° 4384 del 25 de noviembre de 2011 por medio de la cual se afectó con el gravamen hipotecario otorgado el 30 de noviembre de 2015.¹⁴⁸

II. TESTIMONIAL

Solicita se reciba declaración juramentada del representante legal del banco BBVA Colombia S.A., a fin de que aporte todos los documentos que soportan el desarrollo del negocio jurídico celebrado con los sujetos de la presente acción de extinción, en

¹⁴³ Folio 03, Cuaderno Original Oposiciones N°. 03.

¹⁴⁴ Folio 09, Cuaderno Original Oposiciones N° 03.

¹⁴⁵ Folios 02 a 35, Cuaderno Original Oposiciones N° 03

¹⁴⁶ Folios 43 y 44, Cuaderno Original Oposiciones N° 03.

¹⁴⁷ Folios 36 a 39, Cuaderno Original Oposiciones N° 03.

¹⁴⁸ Folios 40 a 42, Cuaderno Original Oposiciones N° 03.

los cuales se podrá evidenciar el cumplimiento del deber objetivo de cuidado por parte de la entidad financiera en las operaciones bancarias desarrolladas y consecuentemente se podrá determinar la condición de la entidad como afectada y tercero de buena fe exenta de culpa, limitantes de la presente acción de extinción de dominio frente a los bienes de los cuales el Banco deriva derechos reales de crédito previamente adquiridos.

4.3.2. CONSIDERACIONES

En lo que se refiere a los aportes probatorios descritos en los literales **a), b), c), d) y e)** del numeral **I**, del acápite **4.2.1**, se **RECHAZAN** como quiera que dichos documentos no fueron aportados por el abogado defensor, siendo suya la obligación de acopiarlos en el término procesal concedido para tal efecto.

No obstante lo anterior, los referidos en el numeral **I**, del acápite **4.2.1** literales **f), g), h), i)**, se **ADMITEN** como prueba documental los legajos allegados en fase inicial y se dispone adjuntarlos al proceso a fin de valorarlos en el momento procesal oportuno según lo estipulado por los artículos 142 inciso 1° y 153 del Código de Extinción de Dominio.

Con relación a la prueba testimonial relacionada en el numeral **II**, del acápite **4.2.1** el apoderado del afectado no identificó a la persona requerida ni sustentó el tipo de prueba a que hace alusión, así como las razones que motivan las solicitudes en términos de conducencia y pertinencia¹⁴⁹ de las pruebas, donde la jurisprudencia¹⁵⁰ y doctrina han establecido que conducencia tiene relación a que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho, y la pertinencia "*es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste*".¹⁵¹

Conforme lo anterior, se **INADMITE** su práctica, teniendo en cuenta que los elementos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba constituyen un requisito *sine qua non* para la admisibilidad del medio probatorio según se colige del contenido del artículo 142 inciso 1° del Código de Extinción de Dominio y el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012. Adicionalmente la prueba documental bajo el

149 Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Penal Magistrado Ponente Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ, Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil diez, Proceso N.º 33212: "la procedencia de la prueba se encuentra vinculada a las exigencias de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad. La conducencia "supone que la práctica de la prueba solicitada es permitida por la ley como elemento demostrativo de la materialidad de la conducta investigada o la responsabilidad del procesado". La pertinencia "apunta no únicamente a su relación con el objeto de investigación y debate, sino a que resulte apta y apropiada para demostrar un tópico de interés al trámite".

150 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, radicado número: 15001-23-31-000-2010-00933-02 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas: "Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen los requisitos legales, esto es, los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra."

151 Manual de Derecho Probatorio, Parra Quijano Jairo.

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00018
Afectados: Ángel Eusebio Úsuga David y otros
Trámite: Extinción de Dominio

estatuto procedimental vigente en materia de extinción de dominio, no contempla que la prueba documental sea introducida a través del testigo, sino que debe adjuntarse en el traslado del artículo 141 C.E.D., lo anterior, como fuera solicitado afectaría el debido proceso probatorio y las formas propias de cada juicio.

Respecto a la solicitud elevada a esta judicatura por parte del abogado, en el sentido de que se decrete la improcedencia de la acción frente al inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 001-991083, cabe aclarar que esta será resuelta en sentencia.

4.4. YESSICA PATRICIA GALLEGO MARTÍNEZ

4.4.1. EN FASE INICIAL

Jhon Fredy Payares Toro, en calidad de abogado de la afectada **Yéssica Patricia Gallego Martínez**, en escrito¹⁵² allegado ante la Fiscalía el día 21 de noviembre de 2016 manifestó su oposición al trámite de extinción de dominio del bien con FMI **007-23365**, siendo ésta la matrícula de origen del círculo registral 007 de Dabeiba, misma que fue trasladada mediante resolución No. 13 del 07/06/0013 al círculo registral 008 de Apartadó, donde se le asignó el FMI **008-23666**¹⁵³, con el cual fue relacionada en el requerimiento de acción de extinción de dominio así como en la resolución que ordenó la imposición de medidas cautelares.

I. DOCUMENTALES

Aportó y refirió los documentos que se enlistan a continuación:

- a)** Fotocopia de documento personería jurídica
- b)** Fotocopia del apoderado Jhon Fredy Payares Toro¹⁵⁴
- c)** Fotocopia de la tarjeta profesional¹⁵⁵
- d)** Fotocopia de la cédula de ciudadanía de **Yessica Patricia Gallego Martínez**¹⁵⁶
- e)** Formulario de calificación constancia de inscripción impreso 5 de abril de 2011¹⁵⁷
- f)** Formulario de calificación constancia de inscripción impreso el 30 de marzo de 2011¹⁵⁸
- g)** Impuesto predial unificado y complementarios de municipio de Carepa
- h)** Fotocopia de liquidación de impuesto de registro¹⁵⁹

¹⁵² Folios 1 a 10 Cuaderno Oposiciones Original N° 09

¹⁵³ Folio 116 Cuaderno Medidas Cautelares

¹⁵⁴ Folio 11 Cuaderno Original Oposiciones No. 09

¹⁵⁵ Folio 12 Cuaderno Original Oposiciones No. 09

¹⁵⁶ Folio 13 Cuaderno Original Oposiciones No. 09

¹⁵⁷ Folio 14 Cuaderno Original Oposiciones No. 09

¹⁵⁸ Folio 18 Cuaderno Original Oposiciones No. 09

¹⁵⁹ Folio 19 Cuaderno Original Oposiciones No. 09

- i) Fotocopia del certificado de unidad para las víctimas de desplazados de **Yessica Patricia Gallego Martínez**¹⁶⁰
- j) Fotocopia de unidad para víctimas de desplazados de Omar Andrés Vargas Gallego (Hijo)¹⁶¹
- k) Acta de grado del servicio nacional de aprendizaje SENA de **Yessica Patricia Gallego Martínez**¹⁶²
- l) Diploma de técnico en recursos humanos de **Yessica Patricia Gallego Martínez**¹⁶³
- m) Fotocopia de registro civil de Omar Andrés Vargas Gallego¹⁶⁴
- n) Documento de Acción Social¹⁶⁵
- o) Fotocopia de constancia de estudio de Omar Andrés Vargas Gallego¹⁶⁶
- p) Fotocopia de notas de Omar Andrés Vargas Gallego¹⁶⁷
- q) Certificado de afiliación al POS de EPS SURA de Omar Andrés Vargas Gallego¹⁶⁸
- r) Fotocopia de carnet de vacunación de Omar Andrés Vargas Gallego¹⁶⁹
- s) Fotos ocho (8) de lote de la vivienda de **Yessica Patricia Gallego Martínez**
- t) Fotocopia de la cédula de Eliana del Pilar Martínez Condes¹⁷⁰
- u) Información obligación desembolsada de Bancamía¹⁷¹
- v) Fotocopia depósito y mercados "El Regional" factura número 5722-0754¹⁷²
- w) Fotocopia de compra "La Riviera de San Pedro de Urabá" 0155-0158-0157¹⁷³
- x) Fotocopia de escrituras de las plataneras de la señora Eliana del pilar Martínez Condes¹⁷⁴
- y) Fotocopia de cuenta de servicios del hogar de Eliana del Pilar Martínez Condes¹⁷⁵
- z) Fotocopia de promesa de compraventa de la casa de Eliana del pilar Martínez Condes¹⁷⁶
- aa) Fotocopia de folio de matrícula inmobiliaria¹⁷⁷
- bb) Acta de declaración de proceso de Eliana del pilar Martínez Condes¹⁷⁸
- cc) Fotocopias de cédula de Oscar Enrique Padilla Castillo¹⁷⁹

¹⁶⁰ Folio 24 Cuaderno Original Oposiciones No. 09
¹⁶¹ Folio 27 Cuaderno Original Oposiciones No. 09
¹⁶² Folio 25 Cuaderno Original Oposiciones No. 09
¹⁶³ Folio 26 Cuaderno Original Oposiciones No. 09
¹⁶⁴ Folio 28 Cuaderno Original Oposiciones No. 09
¹⁶⁵ Folio 29 Cuaderno Original Oposiciones No. 09
¹⁶⁶ Folio 30 Cuaderno Original Oposiciones No. 09
¹⁶⁷ Folio 11 Cuaderno Original Oposiciones No. 09
¹⁶⁸ Folio 32 Cuaderno Original Oposiciones No. 09
¹⁶⁹ Folio 37 Cuaderno Original Oposiciones No. 09
¹⁷⁰ Folio 38 Cuaderno Original Oposiciones No. 09
¹⁷¹ Folio 39 Cuaderno Original Oposiciones No. 09
¹⁷² Folio 41 Cuaderno Original Oposiciones No. 09
¹⁷³ Folios 42 a 44 Cuaderno Original Oposiciones No. 09
¹⁷⁴ Folios 46 y 47 Cuaderno Original Oposiciones No. 09
¹⁷⁵ Folio 45 Cuaderno Original Oposiciones No. 09
¹⁷⁶ Folio 49 y 50 Cuaderno Original Oposiciones No. 09
¹⁷⁷ Folio 51 Cuaderno Original Oposiciones No. 09
¹⁷⁸ Folio 52 y 53 Cuaderno Original Oposiciones No. 09
¹⁷⁹ Folio 54 Cuaderno Original Oposiciones No. 09

- dd)** Certificado de estancia en el Ejército Nacional de Oscar Enrique Padilla Castillo¹⁸⁰
- ee)** Certificado de carta laboral de Arcadio Segundo Gallego González¹⁸¹
- ff)** Factura de ventas de la Agrícola Sara Palma S.A.¹⁸²
- gg)** Reporte de movimiento de cuentas de Colfondos S.A.¹⁸³
- hh)** Certificado de cuenta préstamos bancarios Davivienda¹⁸⁴
- ii)** Tarjeta profesional del contador público Santiago Jiménez Sotelo¹⁸⁵
- jj)** Certificado expedido por Santiago Jiménez Sotelo para Eliana Martínez Conde¹⁸⁶

4.4.2. EN FASE DE JUICIO

Jhon Fredy Payares, actuando en calidad de abogado de la afectada Yessica Patricia Gallego Martínez, en escrito allegado al Despacho el día 28 de mayo de 2018¹⁸⁷ y reiterado en idéntica forma el 12 de febrero de 2021, aportó y refirió los documentos que se enlistan a continuación:

I. DOCUMENTAL

En el numeral 2. del escrito, manifestó el abogado que la prueba documental que se tenía en poder de la afectada fue allegada en su momento, por lo que solicita se tenga en cuenta en aras del principio de permanencia.

II. TESTIMONIAL

- a) Franklin Garcés:** C.C. 71.944.763, se ubica en la calle 105 con carrera 97, Apartadó (Antioquia). Depondrá sobre los aspectos que rodearon la compra venta del inmueble objeto del presente proceso, aspectos tales como la negociación y entrega del dinero. Según el abogado, es necesario para sustentar la tesis de la defensa, además de que se den a conocer los pormenores que rodearon la negociación que se materializó en la venta del inmueble; conducente porque llevará a conocimiento del Juez, que desde un inicio de la negociación, la afectada obró a nombre propio y pagó el precio de la venta con dineros y recursos propios, al testigo.

Agrega que es pertinente porque guarda relación con los hechos que se investigan.

¹⁸⁰ Folio 55 Cuaderno Original Oposiciones No. 09

¹⁸¹ Folio 56 Cuaderno Original Oposiciones No. 09

¹⁸² Folio 57 Cuaderno Original Oposiciones No. 09

¹⁸³ Folio 58 y 59 Cuaderno Original Oposiciones No. 09

¹⁸⁴ Folio 60 Cuaderno Original Oposiciones No. 09

¹⁸⁵ Folio 61 Cuaderno Original Oposiciones No. 09

¹⁸⁶ Folio 62 Cuaderno Original Oposiciones No. 09

¹⁸⁷ Folios 63 a 71 Cuaderno Original N° 04

b) Eliana del Pilar Martínez Conde: C.C. 39.415.672, con datos de ubicación en el predio denominado "Varsovia", celular 3212821933. Indicará aspectos como el origen del dinero con el cual se concretó la compra del inmueble por parte de la afectada; es necesaria para sustentar la tesis de la Defensa en cuanto que no existe un origen ilícito de esos dineros; es necesaria para dar a conocer que el predio fue adquirido con un préstamo que hizo la declarante y es pertinente porque ilustra a la Judicatura sobre el origen del dinero el con cual se realizó la negociación, informando sobre la actividad laboral de la afectada.

c) Arcadio Segundo Gallego González: C.C. 71.974.206, reside en la calle 61 con carrera 31, en el municipio de Carepa (Antioquia) e informará sobre el origen del dinero con el cual la afectada realizó la compra del inmueble.

Según manifiesta el Defensor, éste testimonio es necesario para sustentar la tesis de la defensa, es conducente y pertinente porque da a conocer que la afectada obró a nombre propio y pago el precio de la venta con recursos lícitos que fueron suministrados, entre otros, por el declarante.

d) Eduarw Vargas Gutiérrez: C.C. 12.597.526, quien se encuentra privado de la libertad en la cárcel de máxima seguridad de Valledupar (Cesar), quien indicará si aportó dinero a la afectada.

Indica el abogado que este testimonio es necesario para sustentar la tesis de la defensa, ya que dará a conocer el origen lícito del dinero con el cual se adquirió el bien, es conducente porque el testigo no tuvo nada que ver en esa compra y pertinente para demostrar la inexistencia de una causal para que se declare la extinción de dominio del bien.

4.4.3. CONSIDERACIONES

En lo que se refiere a los aportes probatorios descritos, **ADMÍTANSE** como prueba documental los legajos allegados en fase inicial y referidos por el abogado en virtud del traslado a que alude el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, los mismos serán valorados en el momento procesal oportuno a la luz del principio de permanencia de la prueba y de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 142 inciso 1° y 153 del Código de Extinción de Dominio.

No obstante lo antepuesto, destáquese que los legajos descritos en el literal **a), s) y v)** numeral **I**, del acápite **4.2.1**, se **RECHAZAN** como quiera que dichos documentos no fueron aportados por el abogado defensor, siendo suya la obligación de acopiarlos en el término procesal concedido para tal efecto.

Con relación a la prueba testimonial relacionada en el numeral **II**, del acápite **4.2.2** el apoderado del afectado, dio a conocer el tipo de prueba a que hace alusión, así como las razones que motivan las solicitudes, razón por la cual se **ADMITE** en su totalidad.

4.5. ÁNGELA MARÍA VARGAS GUTIERREZ

4.5.1. EN FASE INICIAL

Jhon Fredy Payares Toro, en calidad de abogado de la afectada Ángela María Vargas Gutiérrez, en escrito¹⁸⁸ allegado ante la Fiscalía el día 24 de octubre de 2016 manifestó su oposición al trámite de extinción de dominio del bien con FMI **060-63726** y los vehículos con placas **CRS70D, DZL632, JGY34D, JZA26D, SYG84C**.

I. DOCUMENTAL

Aportó y refirió los documentos que se enlistan a continuación:

- a)** Copia de la oficina de Instrumentos Públicos con la fecha 5 de septiembre de 2016¹⁸⁹
- b)** Copia del poder amplio y suficiente autenticado del doctor Jhon Fredy Payares, abogado de confianza de la afectada
- c)** Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 32.252.420 a nombre **Ángela María Vargas Gutiérrez**¹⁹⁰ y certificado de libertad del INPEC¹⁹¹, acta de audiencias – número de audiencias función de control de garantías¹⁹²
- d)** Certificado de antecedentes judiciales de la afectada¹⁹³
- e)** Certificado de la notaría única de Valencia (Córdoba), declaración extraproceso número 02 la señora **Ángela María Vargas Gutiérrez y Remberto Antonio Narváez Rivero**¹⁹⁴
- f)** Certificado de la DIAN balances, Cámara de Comercio y tarjeta profesional el contador¹⁹⁵
- g)** Notaría Única del Circuito de San Pedro de Urabá (Antioquia), acta declaración extraproceso número 866¹⁹⁶

¹⁸⁸ Folios 53 a 56 Cuaderno Original No. 04.

¹⁸⁹ Folio 20 Cuaderno Original de Oposiciones No. 02

¹⁹⁰ Folio 23 Cuaderno Original de Oposiciones No. 02

¹⁹¹ Folio 24 Cuaderno Original de Oposiciones No. 02

¹⁹² Folios 25 a 28 Cuaderno Original de Oposiciones No. 02

¹⁹³ Folios 28 y 29 Cuaderno Original de Oposiciones No. 02

¹⁹⁴ Folio 17 Cuaderno Original de Oposiciones No. 02

¹⁹⁵ Folios 12 a 16 Cuaderno Original de Oposiciones No. 02

¹⁹⁶ Folio 09 Cuaderno Original de Oposiciones No. 02

4.5.2. EN FASE DE JUICIO

En el numeral 2. del escrito allegado el 28 de mayo de 2018¹⁹⁷ por el abogado **Jhon Fredy Payares**, indicó que la prueba documental que se tenía en poder de **Ángela María Vargas Gutiérrez**, fue allegada en su momento, por lo que solicitó que en se tuviera en cuenta y se realice la siguiente práctica probatoria:

I. TESTIMONIAL

a) **Ángela María Vargas Gutiérrez:** C.C. 32.252.420, reclusa en la cárcel de mediana seguridad de Montería (Córdoba), afectada que renuncia a su derecho a guardar silencio e indicará si en algún momento recibió dineros ilícitos. Así como la forma en que obtuvo el dinero para la compra del inmueble y los vehículos relacionados.

Esta declaración es necesaria para sustentar la tesis de la Defensa y aclarar los negocios y transacciones comerciales que rodearon los bienes relacionados en el requerimiento; considera que es conducente para llevar a conocimiento del juez que ella no ha recibido dineros ilícitos y es pertinente porque es la misma afectada quien ofrece su testimonio para esclarecer la situación que aquí se investiga.

b) **Remberto Antonio Narváez:** C.C. 8.172.176, privado de la libertad en la cárcel de mediana seguridad de Montería (Córdoba). Es el compañero sentimental de **Ángela María Vargas Gutiérrez**, por lo que depondrá sobre los pormenores que rodearon la compra y venta del inmueble objeto del presente proceso en aspectos tales como la negociación, quien aportó el dinero así como su origen, por lo que considera que es necesaria para sustentar la tesis de la Defensa, conducente para que el señor juez conozca el origen lícito de los dineros y pertinente su conocimiento de las circunstancias específicas del caso.

c) **Yonadis Patricia Herrera Herazo:** C.C. 3.928.204 quien se ubica en la calle 30 con carrera 49 de la ciudad de Cartagena (Bolívar), celular 3012281348. Informará sobre la venta realizada a la afectada y la forma de pago; testimonio necesario para sustentar la tesis de la Defensa; necesaria porque fue la persona que vendió el inmueble, conducente porque es un medio de prueba mediante el cual se llevara a conocimiento del juez que la afectada en compañía y con dinero lícito aportado por su compañero permanente Remberto Narváez, compró el inmueble con FMI 060-63726 y pertinente porque se podrán conocer los aspectos de la venta.

¹⁹⁷ Folios 67 a 71, cuaderno original N° 04.

d) Eduard Vargas Gutiérrez: C.C. 12.597.526, recluso en la cárcel de máxima seguridad de Valledupar (Cesar), quien informará si alguno de sus hermanos Efrén o **Roberto Vargas Gutiérrez** (Q.E.P.D.), aportaron dinero para la compra del inmueble y si percibía dineros ilícitos, lo cual considera es necesario, pertinente y útil.

e) Sandra Patricia Tamayo Correa: C.C. 32.253.453, quien se ubica en la urbanización Aeropuerto, carrera 48 No. 52-51 del municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia), celular 3117032016, quien informará sobre la relación comercial a la que se dedicaba la afectada y su compañero permanente, lo cual es conducente, pertinente y útil para justificar su patrimonio.

4.5.3. CONSIDERACIONES

En lo que se refiere a los aportes probatorios descritos, **ADMÍTANSE** como prueba documental los legajos allegados en fase inicial y referidos por el abogado en virtud del traslado a que alude el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, mismos que serán valorados en el momento procesal oportuno, acorde con el principio de permanencia de la prueba y con lo preceptuado por los artículos 142 inciso 1° y 153 del Código de Extinción de Dominio.

No obstante a lo anterior, el documento descrito en el literal **b)** numeral **I**, del acápite **4.4.1**, se **RECHAZA** como quiera que no fue aportado por el abogado defensor, siendo suya la obligación de acopiarlos en el término procesal concedido para tal efecto.

En cuanto a los documentos allegados y referidos en el numeral **I**, acápite **4.5.1**, literal **d)** Certificado de antecedentes judiciales de la afectada, se **Admiten**, se trata de documentos expedidos por la Contraloría General de la República consistentes en un certificado de responsabilidad fiscal (SIBOR) consultado el 8 de septiembre de 2016 (folio 18) y un certificado ordinario de consulta en el sistema de información de registro de sanciones e inhabilidades (SIRI) del 8 de septiembre de 2016 (folio 19).

Con relación a la prueba testimonial relacionada en el numeral **II**, del acápite **4.5.2** el apoderado del afectado, dio a conocer el tipo de prueba a que hace alusión, así como las razones que motivan las solicitudes, razón por la cual se **ADMITE** en su totalidad.

4.6. FLOR EMIRA VARGAS GUTIÉRREZ

4.6.1. EN FASE INICIAL

Jhon Fredy Payares Toro, en calidad de abogado de la afectada **Flor Emira Vargas Gutiérrez**, en escrito¹⁹⁸ allegado ante la Fiscalía el día 29 de noviembre de 2016 manifestó su oposición al trámite de extinción de dominio de los bienes con FMI **0000058486 y 0000054484**, para lo cual aportó y refirió como pruebas, los documentos que se enlistan a continuación:

I. DOCUMENTALES

- a)** Tarjeta profesional y cédula del abogado **Jhon Fredy Payares Toro**¹⁹⁹
- b)** Poder para actuar, suscrito por la afectada²⁰⁰
- c)** Cédula de ciudadanía de la afectada²⁰¹
- d)** Recibo de consulta de índice de propietarios N° 6003974 de la oficina de instrumentos públicos de Turbo²⁰²
- e)** Certificado de matrícula mercantil²⁰³
- f)** Declaración extrajuicio N° 2.371, de Luisa María Ramos Guerra y Esmeralda Soto Peña²⁰⁴

4.6.2. EN FASE DE JUICIO

El numeral 2º del escrito allegado el 28 de mayo de 2018²⁰⁵ por el abogado **Jhon Fredy Payares**, indicó que la prueba documental en poder de la afectada, fue allegada en su momento, por lo que solicitó que en se tuviera en cuenta.

Así mismo, en el numeral 3. *"Respecto a solicitudes probatorias, no se solicitará ninguna, pues como se aumentará en el próximo ítem, no es menester, dado que mi defendida no tiene ningún bien que sea susceptible de extinción de dominio...*

... Así las cosas, solicito al despacho pronunciarse sobre la situación de la señora FLOR EMIRA VARGAS GUTIÉRREZ, en este proceso, declarando improcedencia por inexistencia de bienes en providencia que termine con el proceso que aquí se sigue en contra de mi defendida."

4.6.3. CONSIDERACIONES

Según lo manifestado por la Fiscalía 45 en el requerimiento de la acción de extinción de dominio N° 13452, folio 79, *"tanto la matrícula de persona natural como el establecimiento que registraba a su nombre, estos a la fecha son inexistentes, pues de*

¹⁹⁸ Folios 1 a 6 Cuaderno Original de Oposiciones No. 10.

¹⁹⁹ Folios 7 y 8, Cuaderno Original de Oposiciones N° 10

²⁰⁰ Folio 9, Cuaderno Original de Oposiciones N° 10

²⁰¹ Folio 10, Cuaderno Original de Oposiciones N° 10

²⁰² Folio 11, Cuaderno Original de Oposiciones N° 10

²⁰³ Folio 12, Cuaderno Original de Oposiciones N° 10

²⁰⁴ Folio 13, Cuaderno Original de Oposiciones N° 10

²⁰⁵ Folios 61 y 62, Cuaderno Original N° 04.

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00018
Afectados: Ángel Eusebio Úsuga David y otros
Trámite: Extinción de Dominio

acuerdo a la respuesta allegada por la cámara de comercio del municipio de Urabá mediante oficio nro. 20160370680812 del 30/08/2016 visto a folio 109 cuaderno de medidas cautelares, se establece que el establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIOS BRISAS DE MILÁN, con matrícula nro. 58484 fue cancelado por depuración conforme artículo 31 de la ley 1727 de 2014; de igual forma acontece con la matrícula de persona natural NIT 322909028 quien mediante certificado expedido por la Cámara de Comercio de Montería se establece que esta fue cancelada el 6 de junio de 2009; en consecuencia estos bienes fueron cancelados y nunca recibieron actividad comercial, deduciendo que los mismos fueron únicamente de "papel" lo que conlleva al despacho a abstenerse de presentar requerimiento extintivo por inexistencia de los mismos."

Conforme con lo anterior, y pese a que el abogado de la señora **Flor Emira Vargas Gutiérrez** anexó documentos en la etapa inicial y se pronunció en la etapa de juicio, este Despacho no puede hacer pronunciamiento al respecto ya que, de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía en el escrito citado, no existe requerimiento en contra de la señora **Flor Emira Vargas Gutiérrez**.

4.7. ANGÉLICA MARIA CARDONA GALLEGO

En fase inicial, no hubo pronunciamiento por parte de la afectada ni su apoderado.

4.7.1. EN FASE DE JUICIO

El 29 de julio de 2018, el abogado **Diego Álvarez Betancourt** allegó escrito²⁰⁶ mediante el cual solicitó el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

I. DOCUMENTALES

- a)** Copia de las declaraciones de renta de la afectada Angélica María Cardona Gallego, correspondientes a los años 2004 a 2015.²⁰⁷
- b)** Análisis tributario contable y conciliaciones patrimoniales de los denuncios rentísticos de los años 2004 a 2015, realizados por el contador público **Hernando Henao Velásquez**.²⁰⁸

II. TESTIMONIALES

²⁰⁶ Folios 81 a 92 Cuaderno Original N° 05.

²⁰⁷ Folios 118 a 134 Cuaderno Original N° 05.

²⁰⁸ Folios 96 a 117 Cuaderno original N° 05.

- a) Angélica María Cardona Gallego:** Afectada dentro del proceso, quien comparecerá para informar sobre su evolución patrimonial a lo largo del periodo investigado, así como de la inexistencia el vínculo afectivo con el señor Alexander Montoya Úsuga.
Por es la afectada, se estima pertinente y conducente ya que declarará sobre el origen de su patrimonio personal y el origen lícito del mismo.
- b) Hernando Henao Velásquez:** Contador público y quien realizó un análisis de la evolución patrimonial de la afectada.
- c) Carlos José Ospina Grimaldo:** Técnico Investigador II de la Policía Nacional, quien realizó el informe N° 9-72057 del 2 de junio de 2016, quien deberá explicar su informe y las conclusiones en ellas contenidas.

Pertinente y conducente por cuanto se trata de quien elaboró varios informes de Policía Judicial, incluyendo estudios financieros de los afectados dentro del proceso de extinción de dominio y los miembros de su núcleo familiar. Pretende la defensa establecer que el denominado informe no se trata de un dictamen pericial acorde con los términos de la Ley de extinción de dominio, Ley 600 de 2000 y Código General del Proceso. Además de establecer los medios y fuentes de conocimiento a través de los cuales el funcionario llega a las conclusiones expresadas en el informe.

4.7.2. CONSIDERACIONES

De las solicitudes probatorias relacionada en el numeral **I**, del acápite **4.5.1.**, por guardar relación directa con los hechos y/o circunstancias objeto de la Litis (capacidad económica – origen del patrimonio – actos de señor y dueño - actos y/o negocios jurídicos), reportar beneficio y comportar la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, se **ADMITE** su incorporación.

Respecto de la declaración de la afectada **Angélica María Cardona Gallego** relacionada en el numeral **II**, del acápite **4.5.2.**, resulta necesario advertir que conforme el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a la no autoincriminación, en virtud del cual nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, sin que ello implique para el caso que nos ocupa, que el afectado pueda disponer libremente de tal garantía civil, según la estrategia defensiva que dentro de la libertad probatoria desee ofrecer, motivo por el cual, resultando útil y pertinente escuchar al afectado en declaración, en torno a lo que resulta ser la controversia y objeto de Litis, se **ADMITE** la practica en juicio.

Ahora bien, sobre el testimonio del técnico investigador II de la Policía Nacional **Carlos José Ospina Grimaldo**, sea lo primero advertir que el Código de Extinción

de Dominio en el acápite de pruebas, específicamente en el artículo 149, describe los medios probatorios que resultan admisibles en el curso de la actuación extintiva de dominio, entre los que se destaca el testimonio, herramienta probatoria que bien puede ser presentada o solicitada por la parte afectada en virtud de los derechos que se le atribuyen conforme a lo reglado por el artículo 13 numeral 4 ibídem.

Aunado a lo expuesto, precisa el artículo 152²⁰⁹ de la Ley 1708 de 2014 que, en tratándose de procesos de extinción de dominio, operará la carga dinámica de la prueba, según la cual corresponderá al afectado probar los hechos que sustentan la improcedencia de la causal extintiva que se endilga, con lo cual tendrá la potestad de allegar los medios probatorios que respalden las argumentaciones en que funda su oposición, a la actuación desplegada por el ente instructor.

Pero en este punto, es menester recalcar que los artículos 193 y siguientes de la Ley 1708 de 2014, reglamentan el ejercicio de la prueba pericial en cuanto a su procedencia, trámite, requisitos y **contradicción**:

“...Artículo 199. Contradicción del dictamen. Cuando el funcionario judicial reciba el dictamen, procederá de la siguiente forma:

...3. Dentro de este mismo término, los sujetos procesales podrán controvertir un dictamen pericial presentando otro que desvirtúe la validez técnica, científica o artística de las conclusiones contenidas en el primero...”

Es así que, acuerdo con el contenido normativo enunciado, si lo que el Defensor pretende es controvertir los informes rendidos por el técnico investigador II de la Policía Nacional **Carlos José Ospina Grimaldo**, tal y como lo estipula la Norma, debió presentar un contra informe, dictamen adicional o solicitar una nueva experticia para dichos fines; en tal sentido, se **RECHAZA** la práctica de esta prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior y respecto del testimonio del contador público **Hernando Henao Velásquez**, corresponde indicar que la práctica de pruebas periciales cualquiera sea su naturaleza, tiene plena aplicabilidad en el proceso de extinción de dominio, no obstante habrá de tenerse especial cuidado frente a la manera en que dicho medio probatorio pretende incorporarse al plenario, pues los articulados 193 a 196 ídem, consideran su práctica en tanto la prueba sea solicitada al juez, mas no en el evento en que la parte interesada sea quien decida aportarla.

Sumado a lo anterior, la abogada defensora petitionó la práctica del testimonio del contador **Hernando Henao Velásquez**, el que se aviene pertinente y útil a fin de brindar mayor claridad respecto al documento allegado como “Análisis tributario contable y conciliaciones patrimoniales de los denuncios rentísticos de los años 2004 a 2015”.

²⁰⁹ Artículo 152 Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 47 de la Ley 1849 de 2017.

Conforme a lo expuesto, se **ACCEDE** a su práctica; se dará aplicación a los artículos 197 y siguientes de la Ley 1708 de 2014 por ser la norma especial que reglamenta la materia.

4.8. COLPATRIA

4.8.1. EN FASE INICIAL

El abogado **Víctor Manuel Zuluaga Hoyos**, en calidad de representante del Banco Colpatría S.A., en escrito²¹⁰ allegado ante la Fiscalía el día 18 de enero de 2018 manifestó su oposición al trámite de extinción de dominio del bien con FMI **370-339398**, del cual figura como acreedor prendario, BANCO COLPATRIA S.A., por crédito de libre inversión otorgado el 29 de enero de 2015 a **Angélica María Cardona Gallego**, como propietaria.

I. DOCUMENTALES

Aportó y refirió los documentos que se enlistan a continuación:

- a) Fotocopia auténtica de la solicitud de crédito hipotecario individual No. 15815872 diligenciado el día 29 de enero de 2015 de **Angélica María Cardona Gallego**.²¹¹
- b) Fotocopia auténtica de cédula de ciudadanía No. 29.659.725 de **Angélica María Cardona Gallego**.²¹²
- c) Fotocopia auténtica formato de verificación hipotecario independiente No. 15815872, solicitado por **Angélica María Cardona Gallego**.²¹³
- d) Fotocopia auténtica formato de control de radicación del crédito solicitado por **Angélica María Cardona Gallego** identificada con C.C. 29.659.725 presentado por el gestor comercial Leonardo Moreno.²¹⁴
- e) Fotocopia auténtica del certificado de existencia y representación legal de la sociedad SERVINAVAS DEL PACÍFICO SAS identificado con NIT 900.559.981-5.²¹⁵

²¹⁰ Folios 01 a 07 Cuaderno Original Oposiciones N° 19

²¹¹ Folios 12 y 13 Cuaderno Original de Oposiciones No. 19

²¹² Folio 14 Cuaderno Original de Oposiciones No. 19

²¹³ Folios 15 y 16 Cuaderno Original de Oposiciones No. 19

²¹⁴ Folio 17 Cuaderno Original de Oposiciones No. 19

²¹⁵ Folios 17 a 21 Cuaderno Original de Oposiciones No. 19

- f)** Fotocopia auténtica del certificado de participación accionaria de **Angélica María Cardona Gallego** en la sociedad SERVINAVAS DEL PACÍFICO SAS expedido por JHON JAIRO LAGUNA SÁNCHEZ, revisor fiscal.²¹⁶
- g)** Fotocopia auténtica de la C.C. 16.756.674 del señor JHON JAIRO LAGUNA SÁNCHEZ, revisor fiscal de la sociedad SERVINAVAS DEL PACIFICO SAS.²¹⁷
- h)** Fotocopia auténtica de la tarjeta de contador No. 90555-T expedida por la Junta Central de Contadores Públicos perteneciente al señor JHON JAIRO LAGUNA SÁNCHEZ.²¹⁸
- i)** Fotocopia auténtica del certificado de tradición y libertad expedido por la oficina de instrumentos públicos de Medellín Zona Sur respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 001-508081.²¹⁹
- j)** Fotocopia auténtica del certificado de tradición y libertad expedido por la oficina de instrumentos públicos de Medellín Zona Sur respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 001-991000.²²⁰
- k)** Fotocopia auténtica del certificado de tradición y libertad expedido por la oficina de instrumentos públicos de Medellín Zona Sur respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 001-991083.²²¹
- l)** Fotocopia auténtica del certificado de tradición y libertad expedido por la oficina de instrumentos públicos de Medellín Zona Sur respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 001-849966.²²²
- m)** Fotocopia auténtica declaración de renta y complementarios personas naturales y asimiladas no obligadas a llevar contabilidad presentada el día 29 de agosto de 2014.²²³
- n)** Fotocopia auténtica del formato de instrucción de desembolso operativo de la obligación No. 404139052389.²²⁴

²¹⁶ Folio 22 Cuaderno Original de Oposiciones No. 19

²¹⁷ Folio 23 Cuaderno Original de Oposiciones No. 19

²¹⁸ Folio 24 Cuaderno Original de Oposiciones No. 19

²¹⁹ Folios 25 a 30 Cuaderno Original de Oposiciones No. 19

²²⁰ Folios 31 a 33 Cuaderno Original de Oposiciones No. 19

²²¹ Folios 34 a 36 Cuaderno Original de Oposiciones No. 19

²²² Folios 37 a 39 Cuaderno Original de Oposiciones No. 19

²²³ Folio 40 Cuaderno Original de Oposiciones No. 19

²²⁴ Folio 41 Cuaderno Original de Oposiciones No. 19

- o) Fotocopia auténtica del formato proceso de legalización hipotecario del 11 de marzo de 2015.²²⁵
- p) Fotocopia auténtica de la carta de aceptación de condiciones e instrucción de desembolso de crédito hipotecario suscrita por la deudora.²²⁶
- q) Fotocopia auténtica del correo electrónico enviado a **Angélica María Cardona Gallego** con la tasa de interés y valores seguros de crédito hipotecario adquirido por la deudora.²²⁷
- r) Fotocopia auténtica de la escritura pública número 27121 del 30 de junio de 2010 por medio de la cual el señor Javier Verdugo Pinto adquirió el inmueble a Luz Estella Hurtado Castillo.²²⁸
- s) Fotocopia escritura pública No. 3461 de 2014 por medio del cual **Angélica María Cardona Gallego (SIC)** adquirió el inmueble cuya extinción de dominio se pretende, al señor Javier Verdugo Pinto con sus antecedentes.²²⁹
- t) Fotocopia auténtica de la gestión de cobranza pre-jurídica suscrita por **Angélica María Cardona Gallego.**²³⁰
- u) Certificado de tradición y libertad expedido por la oficina de instrumentos públicos de Cali respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-339398.²³¹
- v) Fotocopia auténtica del análisis de crédito hipotecario solicitud No. 15815872 a nombre de la deudora **Angélica María Cardona.**²³²
- w) Fotocopia del pagaré No. 404/39052389 y carta de instrucciones suscrito por la deudora como garantía de la obligación 404139052389 el día 18 de marzo de 2015.²³³
- x) Fotocopia de la escritura pública No. 0565 del 10 de marzo de 2015 por la cual se constituyó en la notaría 5 del círculo de Cali hipoteca sin límite de cuantía a favor del BANCO COLPATRIA sobre el inmueble ubicado Lote "A"

²²⁵ Folio 42 Cuaderno Original de Oposiciones No. 19

²²⁶ Folios 43 y 44 Cuaderno Original de Oposiciones No. 19

²²⁷ Folio 45 Cuaderno Original de Oposiciones No. 19

²²⁸ Folios 46 a 51 Cuaderno Original de Oposiciones No. 19

²²⁹ Folios 60, 62 a 78 Cuaderno Original de Oposiciones No. 19

²³⁰ Folios 114 y 115 Cuaderno Original de Oposiciones No. 19

²³¹ Folios 116 a 120 Cuaderno Original de Oposiciones No. 19

²³² Folio 121 Cuaderno Original de Oposiciones No. 19

²³³ Folios 122 y 123 Cuaderno Original de Oposiciones No. 19

Corregimiento de "Pance" "La Viga" casa parcelación Alférez Real (Cali – Valle del Cauca).²³⁴

- y) Certificado de deuda expedido por el BANCO COLPATRIA S.A. respecto de la obligación No. 404139052389 a nombre de **Angélica María Cardona Gallego**, identificada con la C.C. 29.659.725, la cual se encuentra respaldada por la garantía No. 370-339398.²³⁵
- z) Certificado de tradición y libertad expedido el 18 de diciembre de 2017 por la oficina de instrumentos públicos de Cali respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-339398.²³⁶

En el numeral VIII del citado escrito: "... - **PERTINENCIA Y CONDUCTENCIA DE LOS MEDIOS MATERIA DE PRUEBAS.** *Se pretende demostrar cómo el BANCO COLPATRIA y la señora ANGÉLICA MARIA CARDONA GALLEGO cumplieron con todos los requisitos de ley para la aprobación y el otorgamiento del crédito...*"

4.8.2. EN FASE DE JUICIO

Víctor Manuel Zuluaga Hoyos, en representación del Banco Colpatría S.A. el 28 de mayo de 2018 presentó escrito de oposición en el cual aportó y refirió los documentos que se enlistan a continuación:

I. DOCUMENTALES

- a) Certificación emitida por el Banco COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. del saldo total de la deuda contraída por **Angélica María Cardona Gallego**.²³⁷
- b) Una vez se obtenga la copia auténtica de la escritura pública No, 0565 del 10 de marzo de 2015 por la cual se constituyó en la notaría 5 del Círculo de Cali hipoteca sin límite de cuantía a favor del Banco COLPATROA sobre el inmueble ubicado Lote "A" Corregimiento de "PANCE" "La Viga" casa parcelación Alférez Real (Cali – Valle del Cauca). *"el suscrito apoderado la aportó en fotocopia simple con el escrito de oposición."*²³⁸

²³⁴ Folios 124 a 135 Cuaderno Original de Oposiciones No. 19

²³⁵ Folio 136 Cuaderno Original de Oposiciones No. 19

²³⁶ Folios 137 a 143 Cuaderno Original de Oposiciones No. 19

²³⁷ Folio 86 Cuaderno Original No. 04

²³⁸ Folio 83 Cuaderno Original No. 04

El 25 de junio de junio 2018, el abogado Zuluaga Hoyos allegó la citada escritura pública en original.²³⁹

- c) Se tengan como pruebas las aportadas con el escrito de oposición del 9 de enero de 2018, ante la Fiscalía 45 E.D., relacionadas en el acápite anterior, numerales **a) a z).**

II. TESTIMONIALES

- a) **Fredy Benavides y Juan Pablo Muñoz:** Funcionarios de la Dirección de Crédito Hipotecario del Banco Colpatria S.A., quienes laboran y residen en la ciudad de Bogotá y serán citados por intermedio del abogado.

Explicará los trámites crediticios de carácter hipotecario que el Banco sigue para su otorgamiento a personas naturales y los realizados en el caso concreto de la solicitante **Angélica María Gallego**.

4.8.3. CONSIDERACIONES

Las pruebas documentales aportadas en los numerales **4.8.1** y **c)** del **4.8.2.**, serán **ADMITIDAS** y adjuntadas al proceso a fin de ser valorados en el momento procesal oportuno, de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 142 inciso 1° y 153 del Código de Extinción de Dominio.

Respecto a los testimonios de **Fredy Benavides y Juan Pablo Muñoz**, con quienes se pretende probar el trámite crediticio del carácter hipotecario que el Banco sigue para su otorgamiento a personas naturales, realizados en el caso concreto de la solicitante **Angélica María Gallego**, estima este Despacho que los testimonios solicitados por el apoderado judicial de la entidad bancaria, son inconducentes respecto de la finalidad que persiguen, toda vez que los artículos 2434 y 2435 del Código Civil son claros en establecer las formalidades de la hipoteca, y por ende, la forma en cómo se prueba dicha garantía; en atención a ello se **INADMITE** su práctica siguiendo los lineamientos del artículo 142 inciso 1° del Código de Extinción de Dominio.

4.9. LUZ MARINA MIRA y JUAN DAVID CANO

4.9.1. EN FASE INICIAL

El abogado **Jhon Jairo Pérez**, como abogado contractual de los cedentes y acreedores hipotecarios de los bienes inmuebles con FMI **001-508038, 001-508002**

²³⁹ Folios 12 a 17 Cuaderno Original No. 05

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00018
Afectados: Ángel Eusebio Úsuga David y otros
Trámite: Extinción de Dominio

y **001-519931**, en escrito allegado ante el Fiscalía el día 27 de febrero de 2018, mediante el cual solicitó:

"...PRIMERA: Reconocer a los señores LUZ MARINA LOAIZA y JUAN DAVID CANO SÁNCHEZ como acreedores de buena fe dentro de la investigación que se lleva a cabo de extinción de dominio y su juicio posterior.

SEGUNDA: Si se declara la extinción de dominio y se ordena la venta del bien se le reconozca a mis poderdantes el capital más los intereses moratorios adeudados por la señora ANGÉLICA MARÍA CARDONA GALLEGO desde el día (SIC) vencimiento de cada una de las obligaciones a la máxima tasa legalmente permitida hasta el pago total de la obligación, conforme a los hechos narrados."

Además de las siguientes pruebas:

I. DOCUMENTALES

- a) Copia auténtica de la escritura pública Nro. 645 del 31 de marzo de 2014 de la Notaría 27 de Medellín, contentiva del gravamen hipotecario abierta (SIC) de primer grado y la cesión hecha a mis poderdantes²⁴⁰
- b) Copia auténtica de los 10 pagarés relacionados con los hechos, con sus respectivas cartas de instrucción y su endoso a mis mandantes²⁴¹
- c) Certificados actualizados de los folios de las matrículas inmobiliarias números 001-508038²⁴², 001-508002²⁴³ y 001-519931²⁴⁴
- d) Poder otorgado²⁴⁵

4.9.2. EN FASE DE JUICIO

El abogado **Cesar Augusto Velásquez Polanco** en su condición de defensor de los señores **Luz Marina Mira y Juan David Cano**, mediante memorial arribado el primero de octubre de 2020²⁴⁶ efectuó las siguientes solicitudes probatorias:

I. TESTIMONIALES

- a) **Juan David Cano Sánchez y Luz Marina Mira Loaiza:** Pueden explicar de manera detallada, la trazabilidad de la obligación legal adquirida por la deudora solidaria Angélica María Cardona Gallego, respecto de diez pagarés suscritos a favor de Jhon Jairo Sánchez Acevedo, garantizados mediante hipoteca abierta en cuantía indeterminada respecto de un inmueble de su propiedad, identificada con FMI 508002. Éstos testimonios son sumamente necesarios por cuanto **Juan David Cano** es además sobrino de Jhon Jairo

²⁴⁰ Folios 53 a 57, Cuaderno Original de Oposiciones N° 20

²⁴¹ Folios 9 a 51, Cuaderno Original de Oposiciones N° 20

²⁴² Folios 60 a 62, Cuaderno Original de Oposiciones N° 20

²⁴³ Folios 63 a 70, Cuaderno Original de Oposiciones N° 20

²⁴⁴ Folios 71 a 74, Cuaderno Original de Oposiciones N° 20

²⁴⁵ Folio 7, Cuaderno Original de Oposiciones N° 20

²⁴⁶ Folio 173 a 175, Cuaderno Original N° 06

Sánchez, laboraba con él hace más de ocho (8) años y puede dar fe de la actividad comercial de prestamista ejercida por su tío desde hace más de 25 años, que prueban y demuestran que la liquidez financiera de Sánchez Acevedo no es producto de ninguna actividad ilícita de manera directa o indirecta; expondrá todas las circunstancias de tiempo y modo cómo se gestó dicha obligación y la razón por la cual su tío endosó dichos pagarés en favor suyo y de la señora Luz Marina Mira Loaiza, que no es otra diferente a que John Jairo Sánchez Bedoya venía padeciendo un cáncer agresivo en el hígado con metástasis, según se puede apreciar en la historia clínica anexa. De igual forma, explicará al Despacho, el origen de sus bienes en el tiempo, probando la idoneidad jurídica y la existencia real de ese hecho que se probará. En relación a la pertinencia y partiendo de su definición como la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso (introducir) y los hechos que son tema de la prueba en este (que ya estaban). De igual forma por cuanto puede legitimar esta declaración la legitimidad de la cesión de los endosos realizados, lo que los constituye en acreedores hipotecarios. Respecto a la utilidad de este testimonio manifestó el abogado que describirá la realidad de esa obligación.

De igual manera, en cuanto a la necesidad del testimonio de la afectada Luz Marina Mira, amiga de infancia y compañera de trabajo del señor John Jairo Sánchez, quien igualmente está acreditada en la cesión.

- b) Catalina Sánchez Yepes:** Hija de John Jairo Sánchez, testimonio que da fuerza y constituye prueba determinante para determinar la autenticidad de la obligación. Puede ser ubicada en la calle 3 # 43B-48, apartamento 320, urbanización el Condado, barrio Patio Bonito, Medellín.
- c) Luis Fernando Restrepo:** Abogado que representó a los afectados en el proceso ejecutivo con garantía real. Es conducente, pertinente y útil por cuanto dará certeza y convencimiento al Despacho sobre la realización del hecho por probar. Reside en la calle 18C # 43A-200, apartamento 1501 de la ciudad de Medellín, celular 3006158440.
- d) Leonardo Orozco:** Contador de confianza de John Jairo Sánchez Acevedo por cerca de veinte (20) años. Reside en la calle 30 # 43-17, oficina 401, barrio San diego de Medellín. Pertinente porque guarda relación siendo apta y apropiada su recepción para demostrar el origen patrimonial de quien desembolsa la obligación inicial, que no es otro que John Jairo Sánchez, quien podrá acreditar el origen patrimonial e ingresos de su cliente, además por cuanto conoce de manera directa a quienes se les endosaron los pagarés.

II. DOCUMENTALES

- a) Certificación suscrita por José Leonardo Orozco Mazo²⁴⁷
- b) Certificación antecedentes disciplinarios de José Leonardo Orozco, suscrita por la Junta Central de Contadores²⁴⁸
- c) Historia clínica de John Jairo Sánchez Acevedo²⁴⁹
- d) Registro Civil de Defunción de Jhon Jairo Sánchez Acevedo²⁵⁰

4.9.3. CONSIDERACIONES

El 31 de marzo de 2014 **Angélica María Cardona Gallego** constituyó una hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía sobre los citados inmuebles en favor de **Jhon Jairo Sánchez Acevedo** como acreedor hipotecario, y suscrita mediante escritura pública N° 645 la cual figura en la anotaciones N° 021, 022 y 023, de cada uno de los respectivos certificados de tradición²⁵¹.

El 7 de diciembre de 2017, mediante documento privado denominado "CESIÓN DE HIPOTECA" **Jhon Jairo Sánchez Acevedo** manifestó que:

*"...CEDO, ENDOSO Y TRASPASO, en todas sus partes y en las mismas condiciones que se constituyó, la HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA, contenida en la escritura antes mencionada, a favor de LUZ MARINA MIRA LOAIZA Y/O JUAN DAVID CANO SÁNCHEZ...
...Es importante mencionar que a la fecha soy el actual ACREEDOR de la hipoteca antes mencionada la cual no ha sido cancelada ni cedida hasta la fecha..."*

Al respecto, se tiene que la cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario, de conformidad con el Título XXV del Código Civil Colombiano, que en su Capítulo I, De Los Créditos Personales, establece:

ARTICULO 1959. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Actuación que, según los numerales 1 y 2 del artículo 2° del Decreto ley 1250 de 1970, establece expresamente que la cesión de un crédito hipotecario no era objeto de inscripción en el registro de instrumentos públicos.

²⁴⁷ Folio 176, Cuaderno Original N° 06.

²⁴⁸ Folio 177, Cuaderno Original N° 06

²⁴⁹ Folios 178 a 182, Cuaderno Original N° 06

²⁵⁰ Folio 183, Cuaderno Original N° 06.

²⁵¹ Folios 134, 138 y 142, Cuaderno Original N° 06

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00018
Afectados: Ángel Eusebio Úsuga David y otros
Trámite: Extinción de Dominio

Lo anterior es reiterado por la Ley 1579 de 2012 "Nuevo Estatuto Registral", que en el capítulo II, CAPÍTULO II, Actos, títulos y documentos sujetos a registro, indica:

Artículo 4°. Actos, títulos y documentos sujetos al registro. Están sujetos a registro:

a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;

b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;

c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley.

Parágrafo 1°. Las actas de conciliación en las que se acuerde enajenar, limitar, gravar o desafectar derechos reales sobre inmuebles se cumplirá y perfeccionará por escritura pública debidamente registrada conforme a la solemnidad consagrada en el Código Civil Escritura Pública que será suscrita por el Conciliador y las partes conciliadoras y en la que se protocolizará la respectiva acta y los comprobantes fiscales para efecto del cobro de los derechos notariales y registrales.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará el Registro Central de Testamentos cuyo procedimiento e inscripciones corresponde a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

Aunque la Norma vigente no señala el registro de la cesión del crédito hipotecario, tampoco indica que es procedente su inscripción.

Al respecto, la Superintendencia de Notariado y Registro en el concepto 633 de 2013 indicó que

*"...al observar la norma en conjunto establecemos que su espíritu no es otro que publicitar aquellos actos de disposición, gravamen o limitación al derecho real de dominio...
...La Corte Suprema de Justicia en numerosos fallos ha manifestado que la cesión de un crédito hipotecario puede hacerse por una simple nota privada, pues al no haber disposición legal que regule esta materia, se aplica la regla general sobre cesión que estatuye el artículo 1964 del Código Civil..."*

De igual forma, el Decreto Ley 960 de 1970 (Estatuto Notarial), en lo relacionado con la cesión del crédito hipotecario, establece:

"Artículo 82 CESIÓN DE CRÉDITOS. La Cesión de créditos constituidos por escritura pública se hará mediante nota suscrita por el actual titular puesta al pie de la copia con mérito para exigir el cumplimiento y la entrega de la misma al cesionario"

Para esta Judicatura y de conformidad con lo argumentado en precedencia, toda vez que la cesión del crédito hipotecario corresponde a un derecho personal y que para

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00018
Afectados: Ángel Eusebio Úsuga David y otros
Trámite: Extinción de Dominio

el caso se realizó mediante un documento privado, éste no es objeto de inscripción por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos, por ello se admite a los señores **Luz Marina Loaiza** y **Juan David Cano Sánchez** como afectados dentro de la presente causa.

En consecuencia, una vez discriminados los aportes y solicitudes probatorias allegadas por el representante de los afectados **Luz Marina Loaiza** y **Juan David Cano Sánchez**, en lo referente a los documentos, relacionados en el numeral **I** del acápite **4.9.1.** e incorporados en fase inicial, conforme al principio de permanencia de la prueba, serán adjuntados al proceso a fin de ser valorados en el momento procesal oportuno de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 142 inciso 1° y 153 del Código de Extinción de Dominio.

Los documentos referidos durante la etapa de juicio relacionados en el numeral **II** del acápite **4.9.2.** así como los allegados en la oposición inicial, por guardar relación con los hechos y/o circunstancias objeto de la Litis, reportar y comportar la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador respecto de la solicitud de crédito, el otorgamiento, la garantía constituida sobre el inmueble, que respalda la obligación, acreditar la calidad de tercero de buena fe exento de culpa cualificada, se **ADMITE** su incorporación como prueba documental, que serán valoradas oportunamente bajo las directrices legales ya enunciadas.

Respecto a las declaraciones de parte de los hoy afectados **Luz Marina Loaiza** y **Juan David Cano Sánchez** relacionadas en el numeral **II**, del acápite **4.9.2**, resulta necesario advertir que conforme el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a la no autoincriminación, en virtud del cual nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, sin que ello implique para el caso que nos ocupa, que puedan disponer libremente de tal garantía civil, según la estrategia defensiva que dentro de la libertad probatoria desee ofrecer, motivo por el cual, resultando útil y pertinente escucharlos en declaración, en torno a lo que resulta ser la controversia y objeto de Litis, se **ADMITE** la practica en juicio.

Respecto de los testimonios de **Catalina Sánchez Yepes**, **Luis Fernando Restrepo** y **Leonardo Orozco**, relacionados en el numeral **II**, del acápite **4.9.2**, se **ADMITE** la practica en juicio, por considerarlos pertinentes y útiles para la obtención de información frente a las circunstancias bajo las cuales se llevó a cabo la adquisición de los bienes objeto de acción.

4.10. DIOMER GÓMEZ DURANGO

4.10.1. EN FASE INICIAL

El abogado **Jorge Iván Gómez Ramírez**, presentó ante la Fiscalía, escrito de oposición a la resolución del 02 de agosto de 2016²⁵², mediante la cual solicitó al Juez de Conocimiento "la DESAFECTACIÓN" del bien con FMI **024-8510**, así como el decreto de las siguientes pruebas:

I. DOCUMENTALES

- a) Partida de bautizo del afectado²⁵³
- b) Registro civil de defunción de Luz Arledy Barrera Pulgarín²⁵⁴
- c) Acta audiencia Juzgado 21 laboral de Oralidad²⁵⁵
- d) Acta de audiencia, Sala Tercera de Decisión laboral²⁵⁶
- e) Resolución Colpensiones GNR 353965, notificación y certificado de pensión²⁵⁷
- f) Certificación Notaria 11 de Medellín del 8 de julio de 2006²⁵⁸
- g) Certificado laboral del 27 de julio de 2017²⁵⁹
- h) Certificado de existencia y representación de la empresa Supertomate Minimercado²⁶⁰
- i) Certificado laboral de María Teresa Ángel²⁶¹

II. PERICIALES

- a) Análisis financiero suscrito por **Paula Andrea Morales** y anexos ²⁶².

4.10.2. EN FASE DE JUICIO

El 30 de mayo de 2018, el abogado **Jorge Iván Gómez Ramírez**, indicó "que el análisis financiero presentado por la defensa en la oposición, si lo estima del caso, lo someta a un escrutinio de una entidad a su cargo, a fin de que se indique si es razonable y se ajusta el mismo a la adquisición del bien, en la forma reseñada por la defensa y por el contador forense. Lo anterior a fin de ejercer el contradictorio "sobre la inferencia lógica del ente", esto es, que si los dineros y soportes anexos al análisis financiero son dineros legales con los que se adquirió el bien..."

Y solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

I. TESTIMONIALES

²⁵² Folios 1 al 9, Cuaderno Original de Oposiciones N° 11.

²⁵³ Folio 11, Cuaderno Original de Oposiciones N° 18

²⁵⁴ Folio 12 y 13, Cuaderno Original de Oposiciones N° 18

²⁵⁵ Folio 14, Cuaderno Original de Oposiciones N° 18

²⁵⁶ Folio 15, Cuaderno Original de Oposiciones N° 18

²⁵⁷ Folios 16 a 20, Cuaderno Original de Oposiciones N° 18.

²⁵⁸ Folio 21, Cuaderno Original de Oposiciones N° 18

²⁵⁹ Folio 22, Cuaderno Original de Oposiciones N° 18

²⁶⁰ Folios 23 y 24 Cuaderno Original de Oposiciones N° 18.

²⁶¹ Folio 25, Cuaderno Original de Oposiciones N° 18.

²⁶² Folios 27 a 169, Cuaderno original de Oposiciones N° 18

a) **Diomer Gómez Durango y Paola Andrea Estrada Monsalve:** Fueron las personas que adquirieron el bien afectado en cabeza del señor **Diomer**, a fin de que den explicaciones pertinentes, claras y precisas no solo de sus actividades laborales e ingresos, sino además de la procedencia de los dineros con que se hizo la transacción.

De lo anterior, también solicitó *"las pruebas que surjan de los testimonios de Diomer Gómez y Paola Andrea Estrada, también sean realizadas"*.

b) **Oscar Tiberio Cuartas López:** Para que explique detalladamente el préstamo que hizo a Paola Andrea Estrada Monsalve, respaldado en un pagaré.

c) **Ricardo León Vélez Toro:** Facilitó una suma de dinero respaldado en un pagaré al afectado Diomer Gómez.

d) **Diana Patricia Cardona:** Representante legal de la firma AMOBLADOSMASAMOBLADOS.

II. DOCUMENTALES

a) Los documentos que reposan como prueba en la oposición, a folios 63 y 64

b) Contrato de administración de la firma AMOBLADOSMASAMOBLADOS²⁶³

4.10.3. CONSIDERACIONES

Una vez discriminados los aportes y solicitudes probatorias allegadas por el representante del afectado **Diomer Gómez Durango**, en lo referente a los documentos referidos en la parte inicial acápite **4.10.1.** numeral **I** literales **a)** a **j)**, conforme al principio de permanencia de la prueba, estos serán adjuntados al proceso a fin de ser valorados en el momento procesal oportuno de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 142 inciso 1° y 153 del Código de Extinción de Dominio.

Teniendo en cuenta que los documentos referidos fueron allegados en la oposición inicial, se **ADMITEN** como prueba documental, que serán valoradas oportunamente bajo las directrices legales ya enunciadas.

Otro tópico a analizar es el relativo a la solicitud del abogado defensor consistente en la admisión de la prueba pericial denominada "Análisis financiero y anexos"

²⁶³ Folio 88 Cuaderno Original Oposiciones N° 18

acápites acápites **4.10.1.** numeral **II** literal **a)**, suscrito por la contadora **Paula Andrea Morales Estrada.**

Así entonces, sea lo primero advertir que el Código de Extinción de Dominio en el acápites de pruebas, específicamente en el artículo 149, describe los medios probatorios que resultan admisibles en el curso de la actuación extintiva de dominio, entre los que se destaca la peritación, herramienta probatoria que bien puede ser presentada o solicitada por la parte afectada en virtud de los derechos que se le atribuyen conforme a lo reglado por el artículo 13 numeral 4 ibídem.

Aunado a lo expuesto, precisa el artículo 152²⁶⁴ de la Ley 1708 de 2014 que en tratándose de procesos de extinción de dominio operará la carga dinámica de la prueba según la cual corresponderá al afectado probar los hechos que sustentan la improcedencia de la causal extintiva que se endilga, con lo cual tendrá la potestad de allegar los medios probatorios que respalden las argumentaciones en que funda su oposición a la actuación desplegada por el ente instructor.

En este punto es menester recalcar que los artículos 193 y siguientes de la Ley 1708 de 2014 se encargan de reglamentar el ejercicio de la prueba pericial en cuanto a su procedencia, trámite, requisitos y contradicción, de ahí que podamos aseverar de acuerdo con el contenido normativo enunciado, que el dictámen periciales aportados por el apoderado de la afectada **Diomer Gómez**, cumple con los requisitos que para su presentación demanda el artículo 197 ejusdem, encontrando este despacho que el referido elemento de prueba es pertinente y conducente en tanto pretende, de una parte, proporcionar información sobre la capacidad económica de los afectados y de otra, certificar la obtención lícita de los recursos con los cuales adquirió los bienes objeto de acción, razón por la cual procede su **ADMISIÓN.**

En igual sentido, se **ADMITE** el documento allegado en la fase de juicio del acápites **4.10.2.** numeral **II** literal **b).**

En lo atinente a la práctica de las pruebas testimoniales, se **ACEPTA** la declaración de parte del afectado **Diomer Gómez Durango**, quien en ejercicio de la garantía civil que estatuye el artículo 33 de la Constitución Política se encuentra facultado para intervenir en las presentes diligencias, siendo pertinente y conducente la práctica del medio probatorio deprecado, ya que él puede ilustrar al despacho sobre el origen de los recursos con los cuales adquirió los bienes objeto de litigio.

En atención a que el testimonio de **Paola Andrea Estrada Monsalve** tiene el mismo fin que el del su esposo afectado, al decretar la declaración de parte de **Gómez**

²⁶⁴ Artículo 152 Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 47 de la Ley 1849 de 2017.

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00018
Afectados: Ángel Eusebio Úsuga David y otros
Trámite: Extinción de Dominio

Durango, queda cumplido el objetivo de la intervención, por lo tanto, solo se escuchará al afectado, **NO SE ACCEDE** a esta práctica probatoria.

En igual sentido, con respecto a la solicitud de "*practiquen las pruebas que se desprendan de ese testimonio*", se reitera que este Despacho no puede realizar pronunciamientos sobre afirmaciones indefinidas de un hecho futuro e incierto, sorprendiendo a las demás partes, las cuales deben gozar de iguales oportunidades para la promoción de sus intereses, acorde con la igual asignación de derechos procesales dentro del mismo.

Por lo anterior, corresponderá al abogado, elevar la solicitud concreta, una vez se adelante dicha declaración, la cual será resuelta en su momento.

En relación con los testimonios de **Oscar Tiberio Cuartas López, Ricardo León Vélez Toro y Diana Patricia Cardona**, se **ADMITIRÁN**, por considerarlos pertinentes y útiles para la obtención de información frente a las actividades económicas, comerciales, crediticias y de orden personal desplegadas por el afectado **Diomer Gómez Durango**. No obstante lo anterior, en atención a lo consagrado por el inciso 2° del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012 de considerarlo necesario el Despacho se reserva la facultad de limitar la práctica de los mismos, siempre y cuando se advierta que los testimonios rendidos resultan suficientes en torno a la clarificación de los supuestos de hecho objeto de demostración.²⁶⁵

En cuanto a que el Despacho someta a escrutinio de una entidad a su cargo, el análisis financiero presentado por la defensa en la oposición, sea lo primero advertir que el Código de Extinción de Dominio en el acápite de pruebas, específicamente en el artículo 149, describe los medios probatorios que resultan admisibles en el curso de la actuación extintiva de dominio, entre los que se destaca la peritación o dictamen pericial.

Dado que se trata de un medio de prueba allegado por la Defensa, en virtud de los derechos que se le atribuyen conforme a lo reglado por el artículo 13 numeral 4 ibídem, y que fueron adjuntados al proceso, serán valorados en el momento procesal oportuno de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 142 inciso 1° y 153 del Código de Extinción de Dominio.

4.11. HERNANDO ALBEIRO MORENO OQUENDO

²⁶⁵ "Se infiere del texto legal transcrito que la limitación requiere, en primer lugar, que se decreten a instancias de las partes la recepción de varios testimonios que tengan por objeto establecer un determinado hecho; en segundo lugar, que se hayan recibido varios testimonios, pero estén pendientes otros; y, finalmente, que el juez considere suficientemente demostrado el hecho que con ese medio probatorio se pretende establecer." (AZULA CAMACHO, Jaime [2008], Manual de derecho procesal, 3° ed., Bogotá, Temis, p. 136).

4.11.1. EN FASE INICIAL

La abogada **Rocío del Socorro Giraldo Méndez**, presentó escrito de oposición²⁶⁶ en contra de la fijación de extinción de dominio de los bienes inmuebles identificados con FMI **034-57730** y **034-7721**, y anexó:

I. DOCUMENTALES

- a) Certificados de libertad y tradición de los predios “Si Dios Quiere” y “Villa María”²⁶⁷
- b) Copia de las escrituras de los predios antes detallados²⁶⁸
- c) Certificación del Banco Agrario²⁶⁹
- d) Fotocopia de la cédula de Hernando Albeiro Moreno Oquendo²⁷⁰
- e) Declaraciones extrajuicio²⁷¹
- f) Resolución RD 00777 del 27 de noviembre de 2017²⁷²

4.11.2. EN FASE DE JUICIO

El 31 de mayo de 2018, la abogada **Rocío del Socorro Giraldo Méndez** presentó escrito mediante el cual solicitó a la Judicatura “*DECRETAR LA NO PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO sobre los predios de matrículas 034-57730 y 034-7721 de propiedad del señor HERNANDO ALBEIRO MORENO OQUENDO y detallados anteriormente. DECRETAR la cancelación de las MEDIDAS CAUTELARES, inscritas en la oficina de Instrumentos Públicos de Turbo en las matrículas inmobiliarias 034-57730 y 034-7721.*”

Así mismo, solicitó que le sean decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

I. DOCUMENTALES

- a) Las aportadas en el escrito de oposición
- b) Certificado de levantamiento medida cautelar de la personería de Turbo
- c) Copia resolución 00777²⁷³
- d) Copia Escritura 888 del 12 de agosto de 2006²⁷⁴
- e) Copia Ficha de SISBEN²⁷⁵

II. TESTIMONIALES

²⁶⁶ Folios 1 a 4, Cuaderno original de Oposiciones N° 04

²⁶⁷ Folios 24 a 28 Cuaderno Original Oposiciones N° 04

²⁶⁸ Folios 10 al 23 Cuaderno Original Oposiciones N° 04

²⁶⁹ Folios 29 a 39 Cuaderno Original Oposiciones N° 04

²⁷⁰ Folio 7 Cuaderno Original Oposiciones N° 04

²⁷¹ Folios 8 y 9 Cuaderno Original Oposiciones N° 04

²⁷² Folios 2 a 5 Cuaderno Original Oposiciones N° 04A

²⁷³ Folios 101 a 104, Cuaderno Original N° 04

²⁷⁴ Folios 108 a 113, Cuaderno Original N° 04

²⁷⁵ Folio 107, Cuaderno Original N° 04

a) **Manuel Martínez Acosta, Diego Mauricio Gomes (SIC) Rojas, María del Carmen Rivero Romero, Nicolás Ovidio Moreno Oquendo**, los cuales serán presentado al Despacho, en la fecha y hora que se señale para ello.

b) **Hernando Albeiro Moreno Oquendo**

4.11.3. CONSIDERACIONES

Una vez discriminados los aportes y solicitudes probatorias allegadas por la representante del afectado **Hernando Albeiro Moreno Oquendo**, los documentos y anexos incorporados en fase inicial, conforme al principio de permanencia de la prueba, y por resultar conducentes, serán adjuntados al proceso a fin de ser valorados en el momento procesal oportuno de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 142 inciso 1° y 153 del Código de Extinción de Dominio.

Teniendo en cuenta que los documentos referidos durante el traslado de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 fueron allegados en la oposición inicial, se **ADMITEN** como prueba documental, así como los referidos en el numeral **4.11.2. acápite I. Documentales c), d) y e)**, los cuales serán valorados oportunamente bajo las directrices legales ya enunciadas.

En cuanto a la prueba documental **b)** del numeral citado anteriormente, y que se relacionó como "*Certificado de levantamiento medida cautelar de la personería de Turbo*", en el cartulario anexo no se encontró un documento con las citadas características, por lo tanto, se **RECHAZA** como quiera que dicho documento no fue aportado por la abogada defensora, siendo suya la obligación de acopiarlos en el término procesal concedido para tal efecto.

En lo atinente a la práctica de las pruebas testimoniales, se **ACEPTA** la declaración de parte del afectado **Hernando Albeiro Moreno Oquendo**, quien en ejercicio de la garantía civil que estatuye el artículo 33 de la Constitución Política, se encuentra facultado para intervenir en las presentes diligencias, siendo pertinente y conducente la práctica del medio probatorio deprecado, ya que él puede ilustrar al despacho sobre el origen de los recursos con los cuales adquirió los bienes objeto de litigio.

En igual sentido, se **ACEPTAN** los testimonios de relacionados en el acápite **4.11.2. numeral II literal a)** de los testigos **Manuel Martínez Acosta, Diego Mauricio Gomes (SIC) Rojas, María del Carmen Rivero Romero, Nicolás Ovidio Moreno Oquendo**.

En atención a la forma en que la abogada integró las solicitudes en la etapa de juicio para los afectados **Blanca Oliva Franco Acevedo, Rafael Torreglosa Santamaría, Miguel Enrique Medellín Vloria, Fulgencia del Socorro Burgos Gómez, Miguel**

Enrique Orozco Maestre, Claudia Patricia Vargas Madrid y Fernando Umberio Úsuga David, se procede a resolver lo planteado:

4.12. BLANCA OLIVA FRANCO ACEVEDO

4.12.1. EN FASE INICIAL

Rocío del Socorro Giraldo Méndez, quien también representa los intereses de la afectada Franco Acevedo, el 18 de noviembre de 2016 presentó escrito de oposición en contra de la fijación de extinción de dominio del lote de terreno con FMI 034-49258 y solicitó se le tengan como pruebas, las siguientes:

I. DOCUMENTALES

- a) Certificados de libertad y tradición del predio VENDIDO²⁷⁶
- b) Copia de las escrituras de los predios antes detallados²⁷⁷
- c) Declaraciones extrajuicio de los testigos y de (SIC) señor Marín Arcila²⁷⁸
- d) Certificado médico sobre el estado de salud de la señora Franco Acevedo
- e) Partida de matrimonio²⁷⁹
- f) Fotocopias cédulas de ciudadanía de los señores Franco y Marín²⁸⁰
- g) Poder para actuar como abogada²⁸¹

4.12.2. CONSIDERACIONES

Respecto de **BLANCA OLIVA FRANCO ACEVEDO**, los documentos y anexos incorporados en fase inicial, conforme al principio de permanencia de la prueba, serán adjuntados al proceso a fin de ser valorados en el momento procesal oportuno de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 142 inciso 1° y 153 del Código de Extinción de Dominio, por lo tanto, se **ADMITEN** como prueba documental.

En cuanto al referido en acápite **4.12.1.** numeral **I** literal **d)** y que se relacionó como "*Certificado médico sobre el estado de salud de la señora Franco Acevedo*", en los documentos anexos no se encontró, por lo tanto, se **RECHAZA** como quiera que dicho documento no fue aportado por la abogada defensora, siendo suya la obligación de acopiarlos en el término procesal concedido para tal efecto.

²⁷⁶ Folio 23, Cuaderno Original Oposiciones N° 05

²⁷⁷ Folios 15 a 22 y 24 a 27, Cuaderno Original Oposiciones N° 05

²⁷⁸ Folios 10 a 14, Cuaderno Original Oposiciones N° 05

²⁷⁹ Folio 9, Cuaderno Original Oposiciones N° 05

²⁸⁰ Folios 7 y 8, Cuaderno Original Oposiciones N° 05

²⁸¹ Folio 5, Cuaderno Original Oposiciones N° 05

4.13. RAFAEL TORREGLOZA SANTAMARÍA

4.13.1. EN FASE INICIAL

El 18 de noviembre de 2016 la abogada **Rocío del Socorro Giraldo Méndez** presentó escrito de oposición en contra de la fijación de extinción de dominio del inmueble con FMI 034-24842 y solicitó se le tengan como pruebas, las siguientes:

I. DOCUMENTALES

- a) Copia de escritura 114 del 7 de mayo de 2018.²⁸²
- b) Certificado de libertad y tradición.²⁸³
- c) Certificación del Banco Agrario.²⁸⁴
- d) Copia de contrato de compraventa.²⁸⁵
- e) Declaraciones extrajuicio de **Rafael Torregloza Santamaría**, Remberto Manuel Burgos Velásquez, Darío Luis Lozano Mora.²⁸⁶
- f) Copia de cédula de ciudadanía de **Rafael Torregloza Santamaría**²⁸⁷
- g) Poder para actuar como abogada.²⁸⁸

4.13.2. CONSIDERACIONES

Los documentos y anexos incorporados en fase inicial, conforme al principio de permanencia de la prueba, serán adjuntados al proceso a fin de ser valorados en el momento procesal oportuno de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 142 inciso 1° y 153 del Código de Extinción de Dominio, por lo tanto, se **ADMITEN** como prueba documental los referidos en el acápite **4.13.1.** numeral **I** literales **a)** a **g)**.

4.14. MIGUEL ENRIQUE MEDELLÍN VILORIA

4.14.1. EN FASE INICIAL

El 18 de noviembre de 2016 la abogada **Rocío del Socorro Giraldo Méndez** presentó escrito de oposición en contra de la fijación de extinción de dominio del inmueble con FMI 034-15824 y solicitó se le tengan como pruebas, las siguientes:

I. DOCUMENTALES

²⁸² Folios 17 a 20, Cuaderno Original de Oposiciones N° 06

²⁸³ Folios 15 y 16, Cuaderno Original de Oposiciones N° 06

²⁸⁴ Folios 20 a 22, Cuaderno Original de Oposiciones N° 06

²⁸⁵ Folios 13 y 14, Cuaderno Original de Oposiciones N° 06

²⁸⁶ Folios 7 a 12, Cuaderno Original de Oposiciones N° 06

²⁸⁷ Folio 6, Cuaderno Original de Oposiciones N° 06

²⁸⁸ Folios 4 y 5, Cuaderno original de oposiciones N° 06

- a) Certificados de libertad y tradición del predio²⁸⁹
- b) Copias de las escrituras²⁹⁰
- c) Copia de compraventa de negociación predio²⁹¹
- d) Copia de las declaraciones de renta²⁹²
- e) Declaraciones extrajuicio de **Miguel Enrique Medellín Viloría**, Pedro Rafael Mendoza Mejía, Rafael Torreglosa Santamaría²⁹³
- f) Poder para actuar²⁹⁴
- g) Copia de la medida cautelar colectiva del municipio de Turbo

4.14.2. CONSIDERACIONES

Los documentos y anexos incorporados en fase inicial, conforme al principio de permanencia de la prueba, serán adjuntados al proceso a fin de ser valorados en el momento procesal oportuno de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 142 inciso 1° y 153 del Código de Extinción de Dominio, por lo tanto, se **ADMITEN** como prueba documental.

En cuanto al referido en el numeral **4.11.1. acápite I. Documentales g)** y que se relacionó como "*Copia de la medida cautelar colectiva del municipio de Turbo*", en los documentos anexos no se encontró, por lo tanto, se **RECHAZA** como quiera que dicho documento no fue aportado por la abogada defensora, siendo suya la obligación de acopiarlos en el término procesal concedido para tal efecto.

4.15. MIGUEL ENRIQUE OROZCO MAESTRE

4.15.1. EN FASE INICIAL

El 16 de ENERO DE 2017 la abogada **Rocío del Socorro Giraldo Méndez** presentó escrito de oposición en contra de la fijación de extinción de dominio del inmueble con FMI 034-13397 y solicitó se le tengan como pruebas, las siguientes:

I. DOCUMENTALES

- a) Certificados de libertad y tradición del predio²⁹⁵
- b) Copia de la escritura del predio
- c) Copia de la declaración de renta del señor **Orozco Maestre** desde el año 2015²⁹⁶

²⁸⁹ Folio 26, Cuaderno Original de oposiciones N° 07

²⁹⁰ Folios 27 a 30, Cuaderno Original de Oposiciones N° 07

²⁹¹ Folio 25, Cuaderno Original de Oposiciones N° 07

²⁹² Folios 13 a 24, Cuaderno Original de Oposiciones N° 07

²⁹³ Folios 7 a 13, Cuaderno Original de Oposiciones N° 07

²⁹⁴ Folios 4 y 5, Cuaderno Original de Oposiciones N° 07

²⁹⁵ Folios 15 y 16, Cuaderno Original de Oposiciones N° 14

²⁹⁶ Folios 13 y 14, Cuaderno Original de Oposiciones N° 14

- d) Certificado de la DIAN del RUT
- e) Declaraciones extrajuicio de **Miguel Enrique Orozco Maestre**, Ana Isabel Rivera Madrid, Dionne García Pino, Mario Antonio López Yanez²⁹⁷
- f) Copia de la cédula de ciudadanía²⁹⁸
- g) Poder para actuar²⁹⁹

4.15.2. CONSIDERACIONES

Los documentos y anexos incorporados en fase inicial, conforme al principio de permanencia de la prueba, serán adjuntados al proceso a fin de ser valorados en el momento procesal oportuno de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 142 inciso 1° y 153 del Código de Extinción de Dominio, por lo tanto, se **ADMITEN** como prueba documental.

Respecto a los documentos referidos en el numeral **4.13.1. acápite I. Documentales b) y d)**, relacionados como "*Copia de la escritura del predio*" y "*Certificado de la DIAN del RUT*", en los documentos anexos no se encontró, por lo tanto, se **RECHAZAN** como quiera que dicho documento no fue aportado por la abogada defensora, siendo suya la obligación de acopiarlos en el término procesal concedido para tal efecto.

4.16. CLAUDIA PATRICIA VARGAS MADRID

4.16.1. EN FASE INICIAL

El 16 de enero de 2017 la abogada **Rocío del Socorro Giraldo Méndez** presentó escrito de oposición en contra de la fijación de extinción de dominio del inmueble con FMI 034-84158 y solicitó se le tengan como pruebas, las siguientes:

I. DOCUMENTALES

- a) Certificados de libertad y tradición del predio³⁰⁰
- b) Copia de las escrituras³⁰¹
- c) Declaraciones extrajuicio de Daladier Martínez Álvarez, Floremira Vargas Gutiérrez, Julio Cesar Vargas Gutiérrez, Julio Cesar Soto Peña³⁰²
- d) Poder para actuar³⁰³

²⁹⁷ Folios 7 a 12, Cuaderno Original de Oposiciones N° 14

²⁹⁸ Folio 6, Cuaderno Original de Oposiciones N° 14

²⁹⁹ Folio 5, Cuaderno Original de Oposiciones N° 14

³⁰⁰ Folio 6, Cuaderno Original de oposiciones N° 15

³⁰¹ Folios 13 a 19, Cuaderno Original de oposiciones N° 15

³⁰² Folios 22 a 27, Cuaderno Original de oposiciones N° 15

³⁰³ Folio 4, Cuaderno Original de oposiciones N° 15

4.16.2. CONSIDERACIONES

Los documentos y anexos incorporados en fase inicial, conforme al principio de permanencia de la prueba, serán adjuntados al proceso a fin de ser valorados en el momento procesal oportuno de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 142 inciso 1° y 153 del Código de Extinción de Dominio, por lo tanto, se **ADMITEN** como prueba documental.

4.17. FERNANDO UMBEIRO USUGA DAVID

4.17.1. EN FASE INICIAL

El 16 de ENERO DE 2017 la abogada **Rocío del Socorro Giraldo Méndez** presentó escrito de oposición en contra de la fijación de extinción de dominio del inmueble con FMI 034-82004 y 034-37991 y solicitó se le tengan como pruebas, las siguientes:

I. DOCUMENTALES

- a) Certificados de libertad y tradición de los predios³⁰⁴
- b) Copia de la escritura de los predios antes detallados³⁰⁵
- c) Copias vacunación de ganados³⁰⁶
- d) Declaraciones extrajuicio de **Fernando Umbeiro Úsuga David**, Euclides José Pacheco González, Carlos Herrera Altamiranda³⁰⁷
- e) Copia de cédula de ciudadanía de Fernando Umbeiro Úsuga David³⁰⁸
- f) Poder para actuar³⁰⁹

4.17.2. CONSIDERACIONES

Los documentos y anexos incorporados en fase inicial, conforme al principio de permanencia de la prueba, serán adjuntados al proceso a fin de ser valorados en el momento procesal oportuno de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 142 inciso 1° y 153 del Código de Extinción de Dominio, por lo tanto, se **ADMITEN** como prueba documental.

4.18. PEDRO DARÍO VARGAS GUTIÉRREZ

4.18.1. EN FASE INICIAL

³⁰⁴ Folios 11 a 15, Folio 5, Cuaderno Original de oposiciones N° 16

³⁰⁵ Folios 16 a 26 Folio 5, Cuaderno Original de oposiciones N° 16

³⁰⁶ Folios 8 a 10, Cuaderno Original de oposiciones N° 16

³⁰⁷ Folios 28 a 33, Folio 5, Cuaderno Original de oposiciones N° 16

³⁰⁸ Folio 6, Cuaderno Original de oposiciones N° 16

³⁰⁹ Folio 5, Cuaderno Original de oposiciones N° 16

El 18 de noviembre de 2016, la abogada **Rocío del Socorro Giraldo Méndez**, en representación de **Pedro Darío Vargas Gutiérrez**, presentó escrito de oposición³¹⁰ a la fijación de extinción de dominio que incluye los inmuebles con FMI **034-53332, 034-5135, 034-14940, 034-49314, 034-59591, 034-73808, 034-15824**, para lo cual aportó y refirió como pruebas, los documentos que se enlistan a continuación:

I) DOCUMENTALES

- a)** Copia de certificados de tradición y libertad de los pedios con FMI 034-5135,³¹¹ 034-14940,³¹² 034-73808,³¹³ 034-15824,³¹⁴ 034-49314,³¹⁵ 034-53332,³¹⁶ 034-59591³¹⁷
- b)** Copia de escrituras públicas N° 475, 535,³¹⁸ 147,³¹⁹ 1692³²⁰
- c)** Certificados de las declaraciones de renta DIAN, del señor Vargas Gutiérrez desde el año 2006 hasta 2016³²¹
- d)** Certificación de Acción Social³²²
- e)** Certificado del Banco Agrario³²³
- f)** Certificado electoral, elecciones del 25 de octubre de 2015³²⁴
- g)** Certificado, formulario de inscripción del 3 de octubre de 2016, recibo de compra del 18 de septiembre de 2016, factura de venta N° 0006 ASOJOM³²⁵
- h)** Certificado de ingresos para persona natural suscrita por la contadora Delis Doria Carrascal ³²⁶
- i)** Factura de impuesto predial N° 494100 y paz y salvo N° 01769 ³²⁷
- j)** Declaraciones extrajuicio de **Pedro Darío Vargas Gutiérrez, Doberino Antonio Cavadia Fuentes y Luis Alfonso Moreno Oquendo**³²⁸
- k)** Copia de cédula de ciudadanía del afectado³²⁹

4.18.2. CONSIDERACIONES

³¹⁰ Folio 1 a 6, Cuaderno Original de Oposiciones N° 08.

³¹¹ Folios 50 a 51, Cuaderno Original de Oposiciones N° 08.

³¹² Folios 57 y 58, Cuaderno Original de Oposiciones N° 08.

³¹³ Folio 65, Cuaderno Original de Oposiciones N° 08.

³¹⁴ Folios 66 y 67, Cuaderno Original de Oposiciones N° 08.

³¹⁵ Folios 68 y 69, Cuaderno Original de Oposiciones N° 08.

³¹⁶ Folios 70, Cuaderno Original de Oposiciones N° 08.

³¹⁷ Folio 77, Cuaderno Original de Oposiciones N° 08.

³¹⁸ Folios 59 a 64, Cuaderno Original de Oposiciones N° 08.

³¹⁹ Folios 71 a 76, Cuaderno Original de Oposiciones N° 08.

³²⁰ Folio 78 a 82m Cuaderno Original de Oposiciones N° 08.

³²¹ Folio 17, 22 a 31, 39 y 40, Cuaderno Original de Oposiciones N° 08.

³²² Folio 16, Cuaderno Original de Oposiciones N° 08.

³²³ Folio 18, Cuaderno Original de Oposiciones N° 08.

³²⁴ Folio 21, Cuaderno Original de Oposiciones N° 08.

³²⁵ Folio 35 a 38, Cuaderno Original de Oposiciones N° 08.

³²⁶ Folio 41 a 47, Cuaderno Original de Oposiciones N° 08

³²⁷ Folios 48 y 49, Cuaderno Original de Oposiciones N° 08

³²⁸ Folios 8 a 15, Cuaderno original de Oposiciones N° 08

³²⁹ Folio 7, Cuaderno Original de Oposiciones N° 08

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00018
Afectados: Ángel Eusebio Úsuga David y otros
Trámite: Extinción de Dominio

Los documentos y anexos incorporados en fase inicial, conforme al principio de permanencia de la prueba, serán adjuntados al proceso a fin de ser valorados en el momento procesal oportuno de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 142 inciso 1° y 153 del Código de Extinción de Dominio, por lo tanto, se **ADMITEN** como prueba documental.

4.19. FULGENCIA DEL SOCORRO BURGOS GÓMEZ

4.19.1. EN FASE INICIAL

El 16 de enero de 2017 la abogada **Rocío del Socorro Giraldo Méndez** presentó escrito de oposición en contra de la fijación de extinción de dominio del inmueble con FMI **034-21950**, del cual indicó se encuentra en posesión de la señora Fulgencia del Socorro Burgos Gómez pero está registrado a nombre de **Roberto Vargas Gutiérrez**, afectado fallecido.

Solicitó la profesional que se tengan como pruebas, las siguientes:

I. DOCUMENTALES

- a) Certificados de libertad y tradición del predio³³⁰
- b) Copia de la escritura del predio³³¹
- c) Documento de compraventa³³²
- d) Declaraciones extrajuicio de Ilse Judith Carvajal Doria, Carmen Alicia Cavadia Fuentes y **Fulgencia del Socorro Burgos Gómez**.³³³
- e) Copia de cédula de ciudadanía de **Fulgencia del Socorro Burgos Gómez**³³⁴
- f) Poder para actuar³³⁵

4.19.2. CONSIDERACIONES

El 25 de febrero de 2018, **Fulgencia del Socorro Burgos Gómez** adquirió mediante una compraventa a **Carmen Alicia Cavadia Fuentes**, *"un pedazo de tierra cerca al caserío de Mulatos"*, por el cual pagó de contado la suma de \$13'500.000³³⁶.

Indica la abogada en el inciso DÉCIMO CUARTO de su oposición que:

³³⁰ Folio 8, Cuaderno Original de Oposiciones N° 13

³³¹ Folios 15 a 19, Cuaderno Original de Oposiciones N° 13

³³² Folio 7, Cuaderno Original de Oposiciones N° 13

³³³ Folios 20 a 25, Cuaderno original de Oposiciones N° 13

³³⁴ Folio 6, Cuaderno Original de Oposiciones N° 13

³³⁵ Folio 5, Cuaderno Original de Oposiciones N° 13

³³⁶ Folio 3, Cuaderno Original de Oposiciones N° 13

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00018
Afectados: Ángel Eusebio Úsuga David y otros
Trámite: Extinción de Dominio

"Mi poderdante necesita que su nombre y su bien queden limpios de toda investigación, aunque aparece en registro a nombre de otra persona, ella hace más de 8 años nada tiene que ver con él..."

Una vez estudiada la documentación allegada por la Abogada, se observa que, según la información que reposa en documento el certifica de tradición y libertad impreso el 28 de diciembre de 2016³³⁷ del bien inmueble identificado con FMI **034-21950**, figuran las siguientes anotaciones:

Anotación: Nro. 1. El 28 de abril de 1989, fue adjudicado a Noris del Carmen Muskus Hoyos.

Anotación: Nro. 2. El 20 de febrero de 2007 se registró una compraventa con Roberto Vargas Gutiérrez.

Anotación: Nro. 3. Declaratoria de zonas de inminencia de riesgo de desplazamiento forzado, limitación al dominio.

Anotación: Nro. 4. Medida cautelar de embargo por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Anotación: Nro. 5. Medida cautelar de prohibición judicial por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Es decir que para el año 2018, cuando se suscribió el contrato de compraventa, ya se encontraban registradas las medidas cautelares dispuestas por la FGN dentro del presente proceso; además el titular para el momento de la materialización de esta cautela era **Roberto Vargas Gutiérrez**, afectado fallecido, sin embargo, en cumplimiento de los principios de publicidad y debido proceso, se surtió el respectivo emplazamiento.

Toda vez que el propietario no presenta correspondencia con la que se presenta como vendedora en la compraventa aportada por la solicitante **Fulgencia del Socorro Burgos Gómez**.

Ahora bien, según el contenido del DOCUMENTO DE COMPRAVENTA suscrito el 25 de febrero de 2018³³⁸ allegado, Carmen Alicia Cavadia Fuentes, manifestó:

"... que le ha dado en venta real, material y en forma que cause enajenación perpetua a favor de la señora FULGENCIA DEL SOCORRO BURGOS GÓMEZ, también mayor de edad, de la misma vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.253.751 expedida en San Pedro de Urabá, venta que recae sobre un predio rural, ubicado en el corregimiento de San José Mulatos, jurisdicción del Municipio de Turbo departamento de Antioquia, República de Colombia, el cual mide en extensión superficialmente DOS HECTÁREAS (2HAS) integradas en pastos con mejoras consistentes en casa de habitación construida con techo de zinc, piso de cemento y

³³⁷ Folio 8, Cuaderno Original de Oposiciones N° 13

³³⁸ Folio 7, Cuaderno Original de Oposiciones N° 13

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00018
Afectados: Ángel Eusebio Úsuga David y otros
Trámite: Extinción de Dominio

*paredes de tabla, servicios de energía y agua y frutales como cocoteros y se encuentra alinderado dentro de la siguiente forma general: NORTE: Linda con predio de Luisa Majín Pineda; SUR: Linda con predio del señor Dionisio Torreglosa, ESTE Linda con calle pública y zona protectora del río mulatos y por EL OESTE: con calle pública y zona protectora del río mulatos y por EL OESTE: Con predio del señor Severino Cavadia. Manifiesta la vendedora que el predio objeto de esta venta fue adquirido mediante documento de compraventa privada al señor DARÍO VARGAS, debidamente autenticada. Y se lo vende ahora a **FULGENCIA DEL SOCORRO BURGOS GOMEZ**, por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$13.5000.000oo) dinero que manifiesta la vendedora haber recibido a entera satisfacción...)*

De la información contenida en el citado documento privado, se evidencia que el bien no fue identificado con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria y tampoco el propietario. Cabe anotar que quien suscribe la compraventa como vendedora es Carmen Alicia Cavadia, persona que no está relacionada con el bien, según el certificado de libertad y tradición, lo que constituye una venta de cosa ajena, que según el Código Civil en su artículo 1871, declara como:

"La venta de cosa ajena vale, sin perjuicios de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el lapso de tiempo"

En ese orden, no acreditan propiedad privada la venta de cosa ajena, la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente registral, protocolización de documento privado de venta de derechos de propiedad y/o posesión y protocolización de declaraciones de terceros ante Juzgados o Notaría sobre información de dominio y/o posesión, hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a que se refiere la transcripción del parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1579 de 2012, por la cual se expidió el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones:

*"...**Artículo 8°. Matrícula inmobiliaria.** Es un folio destinado a la inscripción de los actos, contratos y providencias relacionados en el artículo 4°, referente a un bien raíz, el cual se distinguirá con un código alfanumérico o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando.*

Además, señalará, con cifras distintivas, la oficina de registro, el departamento y el municipio, corregimiento o vereda de la ubicación del bien inmueble y el número único de identificación predial en los municipios que lo tengan o la cédula catastral en aquellos municipios donde no se haya implementado ese identificador.

Indicará también, si el inmueble es urbano o rural, designándolo por su número, nombre o dirección, respectivamente y describiéndolo por sus linderos, perímetro, cabida, datos del acto administrativo y plano donde estén contenidos los linderos, su actualización o modificación y demás elementos de identificación que puedan obtenerse.

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00018
Afectados: Ángel Eusebio Úsuga David y otros
Trámite: Extinción de Dominio

En la matrícula inmobiliaria constará la naturaleza jurídica de cada uno de los actos sometidos a registro, así: tradición, gravámenes, limitaciones y afectaciones, medidas cautelares, tenencia, falsa tradición, cancelaciones y otros.

Parágrafo 1°. *Solo se podrá omitir la transcripción de los linderos en el folio de matrícula inmobiliaria, para las unidades privadas derivadas de la inscripción del régimen de propiedad horizontal.*

Parágrafo 2°. *La inscripción de falsa tradición sólo procederá en los casos contemplados en el Código Civil y las leyes que así lo dispongan.*

Parágrafo 3°. *Para efectos de la calificación de los documentos, téngase en cuenta la siguiente descripción por naturaleza jurídica de los actos sujetos a registro:*

01 Tradición: *para inscribir los títulos que conlleven modos de adquisición, precisando el acto, contrato o providencia..."*

Para adquirir un inmueble mediante compraventa, además título y modo, se requiere determinar que el documento que lo soporte, contemple las solemnidades exigidas por la Ley para su existencia o validez, el cual no puede suplirse por otra prueba.

Lo anterior se denomina como "solemnidad ad substantiam actus", y está contemplado en el artículo 256 del Código General del Proceso, de lo cual carece documento del asunto, así como los hechos narrados, de los que no se desprende la eficacia de transferir el dominio de derechos reales, como corresponde a la propiedad de un predio.

En cuanto a la posesión, si bien se encuentra protegida por la legislación colombiana y debe incluirse dentro de esos derechos a ejercitar, también debe existir un previo cumplimiento de ciertos requisitos, los cuales tienen la potencialidad de conducir a la adquisición del dominio.

Si bien no corresponde a la jurisdicción de Extinción de Dominio reconocer la calidad de poseedora a **Fulgencia del Socorro Burgos Gómez**, sí lo es permitir su acceso al proceso para los fines de contradicción y defensa respecto a las causales invocadas por la Fiscalía que dieron origen a la acción extintiva.

Sobre la facultad que tienen los poseedores de ejercer el derecho de defensa, sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C 1007 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández lo siguiente:

[...] Cabe precisar entonces, que el artículo prevé la situación que puede presentarse cuando la propiedad está separada del goce de la cosa, y entonces consagra la procedencia de la acción no solo contra quien aparezca como titular de cualquier derecho real, sino también contra quien ejerza la posesión del mismo.

[...]

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00018
Afectados: Ángel Eusebio Úsuga David y otros
Trámite: Extinción de Dominio

Una interpretación de dicha disposición que considere que la acción de extinción de dominio puede dirigirse de manera optativa contra quien aparezca como titular del derecho de dominio o contra quien tenga la posesión material del bien, viola el derecho de defensa, bien de quien figura como titular de un derecho real principal o accesorio si la acción se dirige solo contra él, o bien del poseedor cuando la acción se dirija solo contra quien figura como titular de cualquier derecho real, en los casos en que no exista coincidencia de personas.

Para la Corte, no pueden quedar desprotegidos los derechos de quien ostenta la posesión del bien, así como tampoco de quien figura como titular de cualquier derecho real principal o accesorio, cuando no han sido llamados al proceso, pues es evidente que no tendría oportunidad de ejercer su derecho de defensa [...]

Si bien, el hecho de la posesión tiene un contenido económico susceptible de defensa y el patrimonio resulta de las relaciones del hombre con los objetos exteriores, adquiridos o por adquirirse, respecto de los cuales podrá ejercer ciertos derechos, tal como lo establece el artículo 30 de la Ley 1708 de 2014, en el presente caso, la señora **Burgos Gómez** no aportó prueba sumaria de la compraventa celebrada con el titular del derecho de dominio del inmueble.

En concordancia con el análisis realizado así como con los aportes probatorios anteriormente descritos, una vez integrada la Litis, el Despacho **RECHAZA** la postulación de a **Fulgencia del Socorro Burgos Gómez** como afectada dentro de la presenta causa y por ende, la incorporación de los documentos citados.

4.20. EN FASE DE JUICIO

El 06 de junio de 2018, la abogada **Rocío del Socorro Giraldo Méndez**, en representación de los afectados **Pedro Darío Vargas Gutiérrez, Blanca Oliva Franco Acevedo, Rafael Torregloza Santamaría, Miguel Enrique Medellín Viloria, Miguel Enrique Orozco Maestre, Claudia Patricia Vargas Madrid y Fernando Umberio Usuga David**, envió escrito con respuesta al requerimiento de extinción de dominio interpuesto por la Fiscalía 45 Especializada E.D. y solicitó *"DECRETAR LA NO PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO"* y *"la cancelación de las MEDIDAS CAUTELARES"*, inscritas en la oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, sobre los predios de matrículas **034-53332, 034-5135, 034-14940, 034-49314, 034-59591, 034-73808, 034-15824, 034-24842, 034-49258, 034-13397, 034-21950, 034-84158, 034-82004, 034-37991**.

Así mismo, solicitó que le sean decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

I. TESTIMONIALES

- a) **Soberino Antonio Cavadia Fuentes, Luis Alfonso Moreno Oquendo**, quienes conocen de forma personal al señor **Pedro Darío Vargas Gutiérrez**.

- b) Pedro Rafael Mendoza Mejía**, quien declarará sobre el señor **Miguel Enrique Medellín Viloría**.
- c) Remberto Burgos Velásquez y Darío Luís Lozano Mora**, quienes declararán sobre **Rafael Torreglosa Santamaría**.
- d) Roberto Marín Arcila, Nicolás Antonio Ordoñez Yanez, Miguel Mariano Castillo Alian**, quienes declararán sobre **Blanca Olivia Franco Acevedo**.
- e) Ana Isabel Rivera Madrid, Dionne García Pino, Mario Antonio López Yanez**, quienes declararán sobre **Miguel Enrique Orozco Maestre**.
- f) Daladier Martínez Álvarez, Pedro Darío Vargas Gutiérrez** (detenido en la cárcel Pedregal del Medellín), quienes declararán sobre **Claudia Patricia Vargas Madrid**.
- g) Luis Alfonso Moreno Oquendo**, quien declara sobre Fernando **Umbeiro Úsuga David**.

Los anteriores testimonios son necesarios porque estas personas conocen de forma directa por más de 10 años a las personas de las cuales van a declarar y conocen como ha sido su comportamiento y sus actividades, que se hacen necesarios para aclarar la situación de los bienes del proceso que nos ocupa. Serán presentados al Despacho en la fecha y hora que se señale para ello.

- h) Declaración del señor Pedro Darío Vargas Gutiérrez, Claudia Patricia Vargas Gutiérrez, Miguel Enrique Orozco Maestre, Blanca Olivia Franco Acevedo, Rafael Torreglosa Santamaría, Miguel Enrique Medellín Viloría.**

Se hace necesario que los afectados hagan un relato cronológico como han sido sus actividades económicas, como se han realizado sus negocios y sobre los acontecimientos que han rodeado a la región y sus familias.

II) OTRAS SOLICITUDES

Solicita oficiar al ICA para que certifique desde qué fecha se encuentran inscritos como ganaderos y que cantidad de ganado vacunan al año los señores **Pedro Darío Vargas Gutiérrez, Rafael Torreglosa Santamaría, Miguel Enrique Medellín Viloría, Miguel Enrique Orozco Maestre y Fernando Umbeiro Usuga David**.

4.20.1. CONSIDERACIONES

En lo atinente a la práctica de las pruebas testimoniales, se **ACEPTA** la declaración de parte de los afectados **Pedro Darío Vargas Gutiérrez, Claudia Patricia Vargas Gutiérrez, Miguel Enrique Orozco Maestre, Blanca Olivia Franco Acevedo, Rafael Torreglosa Santamaría, Miguel Enrique Medellín Viloría**, quienes en ejercicio de la garantía civil que estatuye el artículo 33 de la Constitución Política, se encuentran facultados para intervenir en las presentes diligencias, siendo pertinentes

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00018
Afectados: Ángel Eusebio Úsuga David y otros
Trámite: Extinción de Dominio

y conducentes las práctica de los medios probatorios deprecados, ya que ellos puede ilustrar al despacho sobre el origen de los recursos con los cuales adquirieron los bienes objeto de litigio.

En igual sentido, se **ACEPTAN** los testimonios de **Soberino Antonio Cavadia Fuentes, Luis Alfonso Moreno Oquendo, Pedro Rafael Mendoza Mejía, Remberto Burgos Velásquez, Darío Luís Lozano Mora, Roberto Marín Arcila, Nicolás Antonio Ordoñez Yanez, Miguel Mariano Castillo Alian, Ana Isabel Rivera Madrid, Dionne García Pino, Mario Antonio López Yanez, Ilse Judith Carvajal Doria, Carmen Alicia Cavadia Fuentes, Daladier Martínez Álvarez, Pedro Darío Vargas Gutiérrez y Luis Alfonso Moreno Oquendo**, relacionados en el acápite **4.20.1. numeral II literales a) a g)**.

Los testimonios se decretan con el fin de tener mayor conocimiento sobre cómo sucedieron cada uno de los hechos mediante los cuales se efectuaron los diferentes negocios jurídicos de los bienes involucrados en la actuación de extinción de dominio.

Respecto de oficiar al ICA para que certifique desde qué fecha se encuentran inscritos como ganaderos y que cantidad de ganado vacunan al año los señores **Pedro Darío Vargas Gutiérrez, Rafael Torreglosa Santamaría, Miguel Enrique Medellín Viloria, Miguel Enrique Orozco Maestre, Fernando Umbeiro Usuga David**, por remisión normativa del artículo 26 de nuestra codificación, el artículo 173 del Código General del Proceso que prescribe:

“Oportunidades probatorias. (...) En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”. Negrilla fuera de texto.

Toda vez que la Defensa estaba en condiciones de acopiar los medios de prueba relacionados en el acápite **4.20.1. numeral III**, elevando la respectiva petición al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, carga que no asumió y tampoco acreditó las gestiones adelantadas para tal fin, motivo por el cual la solicitud probatoria que antecede, **SE DENIEGA**.

Ahora bien, respecto de las solicitudes probatorias presentadas por la abogada **Rocío del Socorro Giraldo Méndez**, en representación de **Fulgencia del Socorro Burgos Gómez** respecto del bien el FMI **034-21950**, no es posible tenerlas en cuenta

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00018
Afectados: Ángel Eusebio Úsuga David y otros
Trámite: Extinción de Dominio

en atención a que, como se indicó en precedencia, no es afectada dentro del proceso y por lo tanto no está legitimada para adelantar dicho trámite.

4.21. ÁNGEL EUSEBIO ÚSUGA DAVID

En fase inicial, no hubo pronunciamiento por parte del afectado ni de su apoderado.

4.21.1. EN FASE DE JUICIO

El 19 de junio de 2018, el abogado **William Castaño Quintero** presentó escrito mediante el cual solicitó que para los inmuebles con FMI **034-71957 y 034-22830:**

"...el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia se declare incompetente para adelantar esta causa jurídica, y son los factores de preferencia y prevalencia que tienen los procesos que se adelantan ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por mandato Constitucional y Legal...

... negar de plano la pretensión de extinción de dominio respecto de ÁNGEL EUSEBIO ÚSUGA DAVID y ordenar remitir le remisión (SIC) del expediente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Apartadó, Antioquia..."

Aunado a lo anterior, dentro del acápite que el defensor denominó "PRETENSIONES", indicó que se oponía rotundamente a las pretensiones de extinción de dominio, al considerar que carecen de veracidad, además de las siguientes:

"... 2.- En consecuencia solicita al señor Juez, de conformidad con la solicitud de incompetencia remitir la presente actuación en lo que a mi representado hace referencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Apartadó, Antioquia.

3.- Se ordene las medidas cautelares que reposan a petición de la Fiscalía General de la Nación en los folios de las matrículas inmobiliarias del afectado, cancelarlas.

4.- Se ordene la ruptura de la unidad procesal respecto a mi representado.

5.- Ruego al señor Juez decretar y ordenar todas las pruebas pedidas respecto a mi representado..."

Para lo cual citó como pruebas, las siguientes:

I. TESTIMONIALES

- a) **Ángel Eusebio Úsuga David** (afectado) para que con su declaración de viva voz, de manera cronológica, ordenada y minuciosa narre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo obtuvo los bienes pretendidos en extinción de dominio.
Se practiquen las pruebas que se desprendan de su testimonio y se incorporen elementos de juicio que confirmen su relato.
- b) **Idaldo José Jiménez Gómez** C.C. 8.427.927, con domicilio permanente en la parcela N° 17, parcelación La Victoria, corregimiento Nueva Granada, vereda Siete de Agosto, municipio de Turbo, vecino primigenio de los predios pretendido en extinción de dominio.
- c) **Joaquín Antonio Arango Durango** C.C. 8.425.337, con domicilio permanente en la parcela N° 16, parcelación La Victoria, corregimiento Nueva Granada, vereda Siete de Agosto, municipio de Turno, vecino primigenio de los predios pretendido en extinción de dominio.
- d) **Gustavo Enrique Gómez Pacheco** C.C. 8.170.411 con domicilio permanente en la parcela N° 13, parcelación La Victoria, corregimiento Nueva Granada, vereda Siete de Agosto, municipio de Turno, vecino primigenio de los predios pretendido en extinción de dominio.
- e) Testimonio del perito contable para que rinda explicaciones del informe financiero y contable de las actividades comerciales del afectado.

II. DOCUMENTALES

- a) Copia del certificado de tradición y libertad de la oficina de instrumentos públicos de Turbo, Antioquia del predio con matrícula inmobiliaria 034-71957.³³⁹
- b) Copia del certificado de tradición y libertad de la oficina de instrumentos públicos de Turbo, Antioquia del predio con matrícula inmobiliaria 034-22830.³⁴⁰
- c) Copia de consignaciones en el Banco Agrario en favor del INCORA³⁴¹
- d) Copia de los informes del plátano, entregado a UNIBAN para exportación por parte del afectado (Se entregarán al Despacho en escrito separado)

³³⁹ Folio 212, Cuaderno Original N° 04

³⁴⁰ Folio 213 a 217, Cuaderno Original N° 04.

³⁴¹ Folio 219 a 224, Cuaderno Original N° 04.

- e) Copia de las declaraciones de renta presentadas por el afectado (Se entregarán al Despacho en escrito separado)
- f) Copia de los certificados de vacunación de bovinos, equinos, caprinos, porcinos, emitidos por el ICA regional San Pedro de Urabá (Se entregarán al Despacho en escrito separado)
- g) Copia de petición de copia de audiencia ante el Centro de Servicios Judiciales de la audiencia del 23 de abril de 2018.³⁴²
- h) Disco compacto contentivo de las audiencias preliminares concentradas en el radicado 230016099028201500037.³⁴³
- i) Análisis financiero y contable de las actividades comerciales del afectado, suscrito por perito contable (Se entregarán al Despacho en escrito separado)

El 16 de julio de 2018, el abogado **Ricardo Andrés Giraldo Cifuentes**, quien fue delegado como suplente, aportó los siguientes documentos:

- j) Certificado de créditos, expedida por la Directora Integral, Oficina San Pedro de Urabá, del Banco Agrario de Colombia, de las obligaciones 725013910077731 y 725013910098456, de fecha 14 de septiembre de 2016, con su respectiva tabla de amortización.³⁴⁴
- k) Certificación de la empresa DEPÓSITO DE PLÁTANO Y BANANO LA MANO DE DIOS con NIT. 98.655.654-1, donde hacen constancia de las relaciones comerciales con el señor ÁNGEL EUSEBIO ÚSUGA DAVID, desde el mes de enero del año 2000.³⁴⁵
- l) Solicitud de certificación de la empresa C.I. UNIBAN, donde se solicita informar la fecha de vinculación del señor **Ángel Eusebio Úsuga David**, como proveedor de esta Comercializadora.³⁴⁶
- m) Pagos y Cobros liquidados de la empresa C.I UNIBAN al señor **Ángel Eusebio Úsuga David**, donde consta la actividad de comerciante, así como la relación comercial con esa empresa.³⁴⁷
- n) Certificación del jefe de producción de plátano de la Comercializadora Internacional I.I UNIBAN S.A de fecha 2 de septiembre de 2016.³⁴⁸
- o) Relación económica con productores, expedida por C.I. UNIBAN S.A.³⁴⁹
- p) Derecho de petición presentado por **Ángel Eusebio Úsuga David** a la Dirección de Aduanas Nacionales DIAN, donde solicita certificación de todos los valores contables e información exógena que afecta su contabilidad y tributación.³⁵⁰

³⁴² Folio 218, Cuaderno Original N° 04.

³⁴³ Folio 22, documentos anexos abogado Ricardo Andrés Giraldo Cifuentes

³⁴⁴ Folios 56 a 58, cuaderno Original N° 05.

³⁴⁵ Folio 59, Cuaderno original N° 05.

³⁴⁶ Folio 60, Cuaderno original N° 05.

³⁴⁷ Folios 61 a 64, Cuaderno original N° 05.

³⁴⁸ Folio 65, Cuaderno original N° 05.

³⁴⁹ Folios 66 a 73, Cuaderno original N° 05.

³⁵⁰ Folio 74, Cuaderno original N° 05.

- q) Formato comunicación a usuario de la DIAN³⁵¹
- r) Recepción de quejas, reclamos, sugerencias, peticiones y felicitaciones de la DIAN.³⁵²
- s) Audio correspondiente a las audiencias concentradas dentro del radicado 2300160099028201500037, en la cual se determina la vinculación al proceso penal de **Ángel Eusebio Úsuga David.**³⁵³

III. OTRAS SOLICITUDES

El abogado solicitó al Despacho ordenar como “Pruebas de Oficio” que las siguientes entidades públicas y oficiales que suministren la siguiente información:

- a) Al Banco Agrario, el historial de créditos otorgados al señor **Ángel Eusebio Úsuga David** C.C. 71.933.483
- b) A la comercializadora UNIBAN, el historial total a nombre de **Ángel Eusebio Úsuga David** C.C. 71.933.483, de plátano comercializado por su intermedio
- c) A la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de las declaraciones de renta presentadas por **Ángel Eusebio Úsuga David** C.C. 71.933.483 de Apartadó.
- d) Al ICA regional San Pedro de Urabá, copia del historial de los certificados de vacunación de bovinos, equinos, caprinos, porcinos.

Conducencia y pertinencia de cada una de las solicitudes probatorias se encuentran en que cada una de ellas, por ser fuente directa de conocimiento inmediato de las circunstancias pertinentes que llevará al conocimiento del señor Juez de la causa a la convicción de la legalidad de la obtención de los bienes pretendidos en extinción de dominio por la Fiscalía General de la Nación, por lo que cada una de ellas es necesaria y útil al proceso.

4.21.2. CONSIDERACIONES

Los documentos y anexos incorporados en fase de juicio relacionados en los numerales V, serán adjuntados al proceso a fin de ser valorados en el momento procesal oportuno de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 142 inciso 1° y 153 del Código de Extinción de Dominio, por lo tanto, se **ADMITEN** como prueba documental.

No obstante a lo anterior, los documentos descritos en el literales **d), e), f), e i)** numeral **II**, del acápite **4.21.1**, se **RECHAZAN** como quiera que no fueron aportados por el abogado defensor, pese a haber anunciado que lo haría en escrito separado,

³⁵¹ Folio 75, Cuaderno original N° 05.

³⁵² Folio 76, Cuaderno original N° 05.

³⁵³ Folio 22, documentos anexos abogado Ricardo Andrés Giraldo Cifuentes.

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00018
Afectados: Ángel Eusebio Úsuga David y otros
Trámite: Extinción de Dominio

siendo suya la obligación de acopiarlos en el término procesal concedido para tal efecto.

En lo atinente a la práctica de las pruebas testimoniales, se **ACEPTA** la declaración de parte del afectado **Ángel Eusebio Úsuga David**, quien en ejercicio de la garantía civil que estatuye el artículo 33 de la Constitución Política se encuentra facultado para intervenir en las presentes diligencias, siendo pertinente y conducente la práctica del medio probatorio deprecado, pues es el quien puede ilustrar al despacho sobre el origen de los recursos con los cuales adquirió los bienes objeto de litigio.

En cuanto a la solicitud adicional de que "*Se practiquen las pruebas que se desprendan de su testimonio y se incorporen elementos de juicio que confirmen su relato*", el Despacho no puede realizar pronunciamientos sobre un hecho futuro e incierto, sorprendiendo a las demás partes, las cuales deben gozar de iguales oportunidades para la promoción de sus intereses, acorde con la igual asignación de derechos procesales dentro del mismo.

En tal sentido, le corresponderá al abogado, elevar la solicitud concreta, una vez se adelante dicha declaración.

A su vez, se **ADMITIRÁN** los testimonios enunciados en el acápite **4.21.1**, numeral **I**, literales **c), d), e) y f)**, por considerarlos pertinentes y útiles para la obtención de información frente a las actividades económicas, comerciales, crediticias y de orden personal desplegadas por el afectado **Ángel Eusebio Úsuga David**. No obstante lo anterior, en atención a lo consagrado por el inciso 2° del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012 de considerarlo necesario el despacho se reserva la facultad de limitar la práctica de los mismos, siempre y cuando se advierta que los testimonios rendidos resultan suficientes en torno a la clarificación de los supuestos de hecho objeto de demostración.³⁵⁴

En otro sentido, las solicitudes anunciadas en el acápite **4.21.1**, numeral **IV, OTRAS SOLICITUDES**, consistentes en que el Despacho libre oficios, sea lo primero advertir que el Código de Extinción de Dominio en el acápite de pruebas, específicamente en el artículo 149, describe los medios probatorios que resultan admisibles en el curso de la actuación extintiva de dominio, entre los que se destaca el documento, y dado que se trata de entidades privadas sin ningún tipo de reserva, ésta herramienta probatoria puede ser presentada por la parte afectada en virtud de los derechos que se le atribuyen conforme a lo reglado por el artículo 13 numeral 4 ibídem.

³⁵⁴ "Se infiere del texto legal transcrito que la limitación requiere, en primer lugar, que se decreten a instancias de las partes la recepción de varios testimonios que tengan por objeto establecer un determinado hecho; en segundo lugar, que se hayan recibido varios testimonios, pero estén pendientes otros; y, finalmente, que el juez considere suficientemente demostrado el hecho que con ese medio probatorio se pretende establecer." (AZULA CAMACHO, Jaime [2008], Manual de derecho procesal, 3° ed., Bogotá, Temis, p. 136).

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00018
Afectados: Ángel Eusebio Úsuga David y otros
Trámite: Extinción de Dominio

Así mismo, precisa el artículo 152³⁵⁵ de la Ley 1708 de 2014 que en tratándose de procesos de extinción de dominio operará la carga dinámica de la prueba según la cual corresponderá al afectado probar los hechos que sustentan la improcedencia de la causal extintiva que se endilga, con lo cual tendrá la potestad de allegar los medios probatorios que respalden las argumentaciones en que funda su oposición a la actuación desplegada por el ente instructor.

Por lo dicho, estuvo la defensa del afectado en condiciones de aportar el historial de créditos otorgados por el Banco Agrario al afectado, así como el historial total expedido por la Comercializadora UNIBAN y las declaraciones de renta presentadas ante la DIAN y el historial de los certificados de vacunación de bovinos, equinos, caprinos, porcinos emitido por el ICA, razón por la cual **NO SE ACCEDE** a elevar dichas solicitudes ya que, para este Despacho, no existe justificación alguna que acredite la imposibilidad de aportar las pruebas.

Ahora bien, respecto a la solicitud consistente en que este Despacho se declare incompetente, se ordene la ruptura de la unidad procesal respecto de **Ángel Eusebio Úsuga David** y en consecuencia, se remita la presente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Apartadó, Antioquia, este Despacho se informó a la citada Unidad, mediante los oficios N° 196 y 376, sobre la existencia del presente proceso.

De igual forma, el pronunciamiento del 8 de noviembre de 2018, mediante el oficio URT-DTA-02733, esa entidad dio a conocer la siguiente información:

"...En relación con el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 034-71957, no se evidenció la existencia de ninguna solicitud de inscripción..."

... Por otra parte, sobre el predio identificado con el Folio de Matrícula inmobiliaria N° 034-22830, realizadas las consultas pertinentes, se estableció la existencia de una (01) solicitud de inscripción, identificada con el ID 51251..."

...De acuerdo a lo precedido en la tabla insertada, claramente se logró evidenciar que la solicitud consultada se halla en estado de estudio formal, etapa orientada a establecer las condiciones de procedibilidad de las reclamaciones, en aras de determinarse con fundamento en la valoración de las situaciones fácticas y probatorias las circunstancias de procedencia de la solicitud de inscripción en el registro de tierras, el análisis de inscripción se realizara bajo los criterios de flexibilidad e inversión probatoria, atendiendo las condiciones especiales de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, donde finalmente de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1448 de 2011, se procederá a decidir sobre la inscripción mediante acto administrativo el cual es susceptible de reposición.

³⁵⁵ Artículo 152 Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 47 de la Ley 1849 de 2017.

Así mismo, sobre la presente solicitud, debe mencionarse que mediante Resolución RD 01203, de 24 de mayo de 2018, se ordenó suspender el trámite administrativo de la presente solicitud, hasta tanto las autoridades competentes informen sobre las condiciones óptimas que permitan la reanudación del citado trámite...”³⁵⁶

En atención a que la inscripción de un predio en el Registro de Tierras Despojadas es un **requisito de procedibilidad** para iniciar la acción de restitución, de conformidad con la Ley 1448 de 2011,

“PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE. Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio. El registro se implementará en forma gradual y progresiva, de conformidad con el reglamento, teniendo en cuenta la situación de seguridad, la densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones para el retorno. La conformación y administración del registro estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que se crea por esta Ley...

*... La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo. **NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C715 de 2012 por los cargos analizados...***

Inscripción que ratifica el Decreto 440 de 2016:

Artículo 2.15.1.4.1. Resolución que acomete el estudio del caso. Para los efectos del inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se expedirá el acto administrativo que determina el inicio formal del estudio de la solicitud con base en el análisis previo, el cual contendrá:

1. Motivación. El acto administrativo se sustentará en razones de hecho y de derecho, así como en aquellas circunstancias que fundamenten la iniciación formal del estudio.

2. Medida de protección del predio. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará la inscripción de la medida de protección jurídica del predio en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble respectivo, con carácter preventivo y publicitario, conforme a lo señalado en el artículo 73 numeral 6 de la Ley 1448 de 2011. El Registrador de Instrumentos Públicos

³⁵⁶ Folios 22 y 23, Cuaderno original N° 06.

confirmará la inscripción de la medida en el folio en un plazo máximo de cinco (5) días. En este mismo término el registrador enviará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de la Restitución de Tierras Despojadas copia del folio de matrícula inmobiliaria que da cuenta de la inscripción de la medida.

3. Apertura de folio de matrícula inmobiliaria. *En aquellos casos en que el predio carezca de identificación registral, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente la apertura del folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la nación y la inscripción de la medida de que trata el numeral 2 del presente artículo. Para estos efectos la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas identificará física y jurídicamente el predio con sus linderos y cabida.*

Si la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas no cuenta con la información suficiente, así se manifestará en la resolución, ordenando adelantar las actividades dirigidas a obtener la plena identificación del predio. Una vez cumplidos los requerimientos, la información se remitirá mediante oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, junto con copia de la resolución de inicio, sin que sea necesario expedir nueva resolución. El Registrador de Instrumentos Públicos confirmará la apertura del folio en un plazo máximo de cinco (5) días, de conformidad con lo señalado en la Ley [1579](#) de 2012 o la norma que la sustituya.

4. Órdenes para ingreso al predio. *Las órdenes y disposiciones necesarias para que los servidores públicos, contratistas o delegados de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas puedan ingresar al predio a realizar las diligencias pertinentes para el estudio del caso.*

5. Comunicación del acto que acomete el estudio del caso. *La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas comunicará el acto que determina el inicio del estudio al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, por el medio más eficaz, de conformidad con lo establecido en el inciso [4°](#) del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011. En todo caso, cuando se llegare al predio y no se encontrare persona alguna con la que se pueda efectuar la comunicación, se fijará la información respectiva en un soporte sobre la puerta o el posible punto de acceso al predio. En la comunicación, se informará sobre lo siguiente:*

a). El inicio de la actuación administrativa para la inscripción de ese predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente;

b). La oportunidad de presentar pruebas documentales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a que se haya surtido la comunicación, que acrediten la propiedad, posesión u ocupación de buena fe sobre el predio, conforme a la ley;

c). Las órdenes señaladas en el numeral 4 del presente artículo, referentes al ingreso al predio por parte de los servidores públicos, contratistas o delegados de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

De igual forma, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, efectuará dicha comunicación a posibles terceros, o a quienes tengan algún interés en el predio, sin perjuicio del deber que le asiste en el sentido de mantener la confidencialidad de la información.

6. Requerimiento de información a las autoridades. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas solicitará la información que necesite de las diversas entidades públicas o privadas, a efectos de identificar plenamente a las personas, clarificar física y jurídicamente los predios objeto de despojo o abandono forzado, y para verificar la existencia de los hechos y los argumentos presentados por el solicitante o aquellos que permitan consolidar la información que sirvió de base para iniciar de oficio el trámite. La entrega o disposición de la información se hará en el tiempo y condiciones previstas en los incisos [6°](#) y [8°](#) del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

7. Apoyo institucional para la ejecución de los actos administrativos. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá del apoyo que requiera de las autoridades para la ejecución de sus actos administrativos en los términos del artículo [89](#) de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, solicitará las medidas que considere pertinentes para garantizar la seguridad e integridad física de los reclamantes y de los funcionarios. Es deber de los funcionarios y de los particulares brindar apoyo y colaboración a las gestiones y diligencias para la ejecución de las decisiones adoptadas por la Unidad quienes contarán con el acompañamiento de la fuerza pública en caso de ser necesario. La renuencia por parte de los particulares conllevará a las sanciones previstas en el artículo [90](#) de la Ley 1437 de 2011.

8. Medidas de priorización y enfoque diferencial. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará las medidas dirigidas a garantizar la atención y participación de las personas de especial protección constitucional priorizadas, con el fin de hacer valer sus derechos en el trámite administrativo para la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Para tal efecto deberá, sin perjuicio de otras medidas que puedan resultar pertinentes, elaborar una orden de inicio del estudio teniendo en cuenta el enfoque preferencial de que tratan los artículos [13](#), [114](#), [115](#) y [118](#) de la Ley 1448 de 2011.

9. Acumulación. En desarrollo de lo establecido en el inciso [3°](#) del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y a efectos de constituir unidad procesal, en cualquier momento de la actuación administrativa la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas determinará que se tramiten en un solo expediente las diferentes solicitudes, independientemente del número de reclamantes y sus pretensiones”.

Para este Despacho, conforme con lo anterior y al no existir solicitud de inscripción en el sistema de Registro de Tierras para el inmueble con FMI **N° 034-71957**, se **NIEGA** la solicitud de desvincularlo de esta causa.

Bajo el mismo argumento y en atención a que en la respuesta emitida el ocho (08) de noviembre de 2018, no existe un pronunciamiento de fondo, es decir que no se cuenta con información actualizada sobre la continuidad del proceso de vinculación para el inmueble con FMI **N° 034-22830**, se dispone **CONTINUAR** con la etapa probatoria, hasta que se tenga otra información y **OFICIAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que informe el estado actual de la citada solicitud.

Como consecuencia de lo anterior, **NO** es posible **ACCEDER** a la solicitud de decretar la ruptura de la unidad procesal para el afectado del asunto ni remitir las diligencias a esa Unidad Administrativa Especial.

4.22. KAREN MARGARITA CABARCA MARTÍNEZ

4.22.1. EN FASE INICIAL

El doctor **Luís Felipe Ruíz Castillo**, quien para la fecha actuaba en calidad de abogado de la afectada **Karen Margarita Cabarca Martínez**, radicó escrito ante la Fiscalía 45, el veintiuno (21) de octubre de 2017, a través del cual aportó los siguientes legajos respecto del inmueble con FMI **192-8732**:

I. DOCUMENTALES

- a) Registro civil de nacimiento de **Karen Margarita Cabarca Martínez**, el cual prueba el parentesco con su padre Cesar Cabarca Cano.³⁵⁷
- b) Registro civil de nacimiento del menor Franklin David Sánchez Cabarca, el cual prueba parentesco con su padre Kenny David Sánchez Mercado y su madre **Karen Margarita Cabarca Martínez**.³⁵⁸
- c) Fotocopia de la escritura pública de compraventa 193 del 7 de junio de 2011, otorgada ante la notaría Única de Chimichagua, que prueba la propiedad de la afectada sobre el inmueble ubicado en la calle 8 #7-30 de la cabecera municipal de Chimichagua, Cesar, con folio de matrícula inmobiliaria 192-8732, que demuestra el derecho de dominio de la afectada.³⁵⁹
- d) Original del paz y salvo catastral expedido por la Tesorería Municipal de Chimichagua, el cual demuestra avalúo catastral del inmueble para el año 2016 por la suma de \$10'770.000,00³⁶⁰
- e) Fotocopia autenticada del recibo de facturación por consumo energético N°5811084 expedido por Electricaribe S.A. E.S.P. que da cuenta del estrato uno en que se encuentra el inmueble.³⁶¹
- f) Ficha SISBEN N°00010439 expedida en la oficina administrativa del municipio de Chimichagua, documento público que hace prueba del núcleo familiar conformado entre la afectada, su compañero **permanente Kenny David Sánchez Mercado** y los menores Karen Sofía, Adriana Liceth Vargas Cabarcas y Franklin David Sánchez Cabarcas.³⁶²

³⁵⁷ Folio 7, Cuaderno Original de Oposiciones N° 01.

³⁵⁸ Folio 8, Cuaderno Original de Oposiciones N° 01.

³⁵⁹ Folios 9 a 11, Cuaderno Original de Oposiciones N° 01.

³⁶⁰ Folio 12, Cuaderno Original de Oposiciones N° 01.

³⁶¹ Folio 13, Cuaderno Original de Oposiciones N° 01.

³⁶² Folio 14, Cuaderno Original de Oposiciones N° 01.

- g) Declaración extraproceso rendida por **Jesús Darío Rangel Vanegas**, el 18 de octubre.³⁶³
- h) Declaración extraproceso rendida por **Cesar Cabarca Cano**, padre de la afectada y que da cuenta del origen de los recursos con que la afectada adquirió el inmueble afectado.³⁶⁴
- i) Registro del hierro quemador de propiedad de **Cesar Cabarca Cano**, padre de la afectada, documento que da prueba de su actividad lícita como ganadero en esa región, documento público expedido por el municipio de Chimichagua.³⁶⁵
- j) Registro único de vacunación a nombre de **Cesar Cabarca Cano**, padre de la afectada, documento que da prueba de su actividad lícita como ganadero en esa región y el número de semovientes vacunados para el año 2015.

II. TESTIMONIALES

- a) **Jesús Darío Rangel Vanegas** C.C. 7.152.624, reside en la calle 14 # 9-17 de Chimichagua, para que ratifique la declaración extraprocesal aportada con el presente libelo y para que declare bajo la gravedad de juramento respecto de todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue adquirido el inmueble por parte de la afectada y la conformación de su nuevo núcleo familiar.
- b) **Cesar Cabarca Cano** C.C. 77.142.480, reside en la calle 22 #10-24 de Chimichagua, Cesar, para que ratifique la declaración extraprocesal aportada con el presente libelo y para que declare bajo la gravedad del juramento respecto de todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue adquirido el inmueble por parte de la afectada y la conformación de su nuevo núcleo familiar.
- c) **Andrea Martínez Cárdenas** C.C. 26.726.412, reside en la calle 22 #A-25 de Chimichagua, Cesar, para que declare bajo la gravedad de juramento respecto de todo lo que le conste, referente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue adquirido el inmueble por parte de la afectada y la conformación de su nuevo núcleo familiar.
- d) **Máximo Vega Ceballo** C.C. 77.142.082, reside en la calle 2 # 5-79, barrio Paraiso, del municipio de Chimichagua, Cesar, para que ratifique la declaración extraprocesal aportada con el presente libelo y para que declare bajo la gravedad del juramento respecto de todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue adquirido el inmueble por parte de la afectada y la conformación de su nuevo núcleo familiar.

³⁶³ Folio 15, Cuaderno Original de Oposiciones N° 01.

³⁶⁴ Folio 16, Cuaderno Original de Oposiciones N° 01.

³⁶⁵ Folio 17, Cuaderno Original de Oposiciones N° 01.

4.22.2. EN FASE DE JUICIO

Como abogada de la afectada, la doctora **Sheyla Milena Ruíz Castro** mediante escrito radicado en este Despacho el nueve (09) de agosto de 2018, ratificó al Despacho la práctica de las solicitudes probatorias formuladas en el escrito de oposición a la pretensión de extinción de dominio, presentada ante la Fiscalía 45 Delegada E.D., en escrito de fecha octubre 21 de 2017, y anexó las siguientes:

I. DOCUMENTALES

- a) Declaración extra proceso rendida ante notario por la señora **Luz Dary Bravo**, de fecha 10 de abril de 2017, persona que realizará la venta del inmueble requerido en extinción de dominio y que actualmente es de propiedad de la afectada.³⁶⁶

II. TESTIMONIALES

- a) **Luz Dary Bravo García** C.C. 49.751.282, reside en la carrera 4 # 5-29 de Chimichagua, Cesar, para que ratifique la declaración extraprocesal aportada en el presente libelo y para que declare bajo la gravedad del juramento respecto de todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue dado en venta el inmueble objeto de requerimiento, con FMI 192-8732, propiedad de la afectada.
- b) **Kenni David Sánchez Mercado** C.C. 19.691.636, reside en la calle 8 # 7-30 del municipio de Chimichagua, Cesar, compañero permanente de la afectada, para que bajo la gravedad del juramento declare respecto del inicio de su relación marital y manifieste todo lo que le conste respecto a la adquisición del inmueble urbano en donde reside con su núcleo familiar y el cual es objeto de requerimiento de extinción de dominio en el presente proceso.
- c) **Jesús Darío Rangel Vanegas** C.C. 7.152.624, reside en la calle 14 # 9-17 del municipio de Chimichagua, Cesar, para que ratifique la declaración extraprocesal aportada en el escrito de oposición a la pretensión de extinción de dominio y también para que declare bajo la gravedad del juramento respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue adquirido el inmueble por parte de la afectada y la conformación de su nuevo núcleo familiar.
- d) **Cesar Cabarca Cano** C.C. 77.142.480, reside en la calle 22 # 10-24 del municipio de Chimichagua, Cesar, para que ratifique la declaración

³⁶⁶ Folio 154, Cuaderno Original N° 05.

extraprocesal aportada en el escrito de oposición a la pretensión de extinción de dominio, así como sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue adquirido el inmueble por parte de la afectada y la conformación de su nuevo núcleo familiar.

e) Andrea Martínez Cárdenas. Ratifica esta solicitud para que declare bajo la gravedad del juramento, respecto a todo lo que le conste sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue adquirido el inmueble por parte de la afectada y la conformación de su nuevo núcleo familiar.

f) Máximo Vega Ceballo. Ratifica esta solicitud para que declare bajo la gravedad del juramento, respecto a todo lo que le conste sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue adquirido el inmueble por parte de la afectada y la conformación de su nuevo núcleo familiar.

4.22.3. CONSIDERACIONES

De conformidad con los documentos aportados en fase inicial, conforme al principio de permanencia de la prueba, estos serán adjuntados al proceso a fin de ser valorados en el momento oportuno, de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 142 inciso 1° y 153 del Código de Extinción de Dominio.

En cuanto a la declaración de **Luz Dary Bravo**, rendida el 10 de abril de 2017, aportada con el escrito de oposición, será acopiada al sumario para ser valorada oportunamente bajo las directrices de las normativas 142 inciso 1° y 153 del Código de Extinción de Dominio, motivo por el cual se decreta su **ADMISIÓN**, en igual sentido las declaraciones extraproceso rendidas por **Jesús Darío Rangel Vanegas y Cesar Cabarca Cano**, pero se debe aclarar que al tratarse de declaraciones, no constituyen un medio de prueba en sí mismas, motivo por el cual no deberán ser estimadas como tal, de ahí que el Despacho proceda a su valoración como criterio orientador de la actividad probatoria según lo preceptúa el artículo 314 de la Ley 600 de 2000 normativa a la que nos remitimos con base en lo expuesto por el artículo 26 numeral 1 del Código de Extinción de Dominio.

En el mismo sentido, los legajos que fueron aportados durante el traslado de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, se **ADMITEN** como prueba documental, que será valorada oportunamente bajo las directrices legales ya enunciadas.

En lo atinente a la práctica de las pruebas testimoniales y en atención a que la abogada **Sheyla Milena Ruíz Castro** reiteró la solicitud de la práctica probatoria solicitada en fase inicial, se **ADMITIRÁN** los testimonios enunciados en el acápite **4.20.2. numeral II**, por considerarlos pertinentes y útiles para la obtención de

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00018
Afectados: Ángel Eusebio Úsuga David y otros
Trámite: Extinción de Dominio

información frente a las actividades económicas, comerciales, crediticias y de orden personal desplegadas por la afectada **Karen Margarita Cabarca Martínez**.

No obstante lo anterior, en atención a lo consagrado por el inciso 2° del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, de considerarlo necesario el Despacho se reserva la facultad de limitar la práctica de los mismos, siempre y cuando se advierta que los testimonios rendidos resultan suficientes en torno a la clarificación de los supuestos de hecho objeto de demostración

4.23. JULIO CESAR VARGAS GUTIÉRREZ y ROSA EMPERATRIZ POSADA VERTEL

En fase inicial, no hubo pronunciamiento por parte del afectado ni de su apoderado.

4.23.1. EN FASE DE JUICIO

La abogada **Rocío del Socorro Giraldo Méndez**, en representación de los afectados **Julio Cesar Vargas Gutiérrez y Rosa Emperatriz Posada Vertel**, el ocho (08) de mayo de 2019³⁶⁷ radicó escrito ante esta instancia, mediante el cual manifestó su oposición a las pretensiones de la Fiscalía y solicitó "... al señor Juez *DECRETAR LA NO PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO sobre los predios de matrícula 034-5135 y 034-14940 de propiedad de mis poderdantes y detallados anteriormente.*

Decretar la cancelación de las MEDIDAS CAUTELARES, inscritas en la oficina de Instrumentos Públicos de Turbo en la matrícula inmobiliaria 034-5135 y 034-14940."

Para lo anterior, la abogada anexó las siguientes solicitudes probatorias:

I. DOCUMENTALES

- a)** Contrato de compraventa de un lote de terreno CA 20321289 y CA 20321287, entre **Julio Cesar Vargas Gutiérrez** y Libardo Galeano Jaramillo³⁶⁸.
- b)** Certificados de libertad y tradición³⁶⁹
- c)** Fotocopias de cédula de los afectados³⁷⁰

³⁶⁷ Folios 48 y 49, Cuaderno Original N° 06.

³⁶⁸ Folios 50 y 51, Cuaderno Original N° 06.

³⁶⁹ Folios 52 a 55, Cuaderno Original N° 06

³⁷⁰ Folios 56 y 57, Cuaderno Original N° 06

II. TESTIMONIALES

- a) **Libardo Galeano Jaramillo** C.C. 8.172.315, para que declare sobre la negociación con el señor Julio Cesar Vargas Gutiérrez.
- b) **Alfonso Moreno Oquendo** C.C. 71.971.319 para que declare sobre la negociación con la señora Emperatriz Posada Vertel.
- c) **Pedro Darío Vargas Gutiérrez** C.C. 8.428.048, quien declarará sobre la negociación con los afectados.

4.23.2. CONSIDERACIONES

Una vez discriminados los aportes y solicitudes probatorias allegadas por la abogada **Giraldo Méndez**, en lo referente a los documentos, incorporados en fase de juicio serán valorados en el momento procesal oportuno de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 142 inciso 1° y 153 del Código de Extinción de Dominio, por lo tanto se **ADMITEN** como prueba documental.

En lo atinente a la práctica de las pruebas testimoniales, se **ACEPTAN** la práctica de los testimonios de **Libardo Galeano Jaramillo, Alfonso Moreno Oquendo y Pedro Darío Vargas Gutiérrez**, no sin antes aclara que en atención a lo consagrado por el inciso 2° del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, de considerarlo necesario el Despacho se reserva la facultad de limitar la práctica de los mismos, siempre y cuando se advierta que los testimonios rendidos resultan suficientes en torno a la clarificación de los supuestos de hecho objeto de demostración.

5. PRUEBAS DE OFICIO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 142 inciso 2° de la Ley 1708 de 2014, considera este estrado judicial, pertinente, conducente y necesario decretar las siguientes pruebas:

I. DOCUMENTALES

- a) Se ordena oficiar a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a donde pertenezcan los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. **034-21950, 034-84158, 034-15824, 034-53332, 034-49314, 034-73908, 034-59591, 034-5135, 034-14940, 034-24842, 192-8732, 034-13397, 008-23666, 060-63726, 034-71957, 034-23115, 034-22830, 034-37991, 034-82004, 034-34010, 034-12923, 034-53357, 034-54079, 034-68403, 034-68414, 143-45240, 034-7721, 034-57730, 034-49258, 001-508038, 001-508002, 001-508081, 001-519931, 001-849966, 001-849761, 001-991000, 001-991083, 370-339398 y 024-8510**, a fin de

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00018
Afectados: Ángel Eusebio Úsuga David y otros
Trámite: Extinción de Dominio

que alleguen los correspondientes certificados de tradición; lo anterior es requerido a efectos de convalidar la identificación actualizada de los referidos haberes y establecer el estado actual de los mismos

- b)** Se ordena oficiar a las Secretarías de Tránsito y Transporte que corresponda con el objeto de que remitan los historiales vehiculares de los automotores de placas **EKO495, AEO63B, OTE73D, SPI50B, CRS70D, DZL632, JGY34D, JZX26D, SYG84C, MSS005, CRO07D, LDU30D**; ello con el fin de corroborar su identificación actual.

La pertinencia de estas pruebas esta demarcada por la necesidad de acreditar las circunstancias bajo las cuales se efectuaron los diferentes negocios jurídicos en virtud de los cuales se transfirió la propiedad a quienes hoy figuran como afectados, así como establecer su estado actual.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite el requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía Veinticinco (25) Especializada E.D., respecto de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nro. **034-21950, 034-84158, 034-15824, 034-53332, 034-49314, 034-73908, 034-59591, 034-5135, 034-14940, 034-24842, 192-8732, 034-13397, 008-23666, 060-63726, 034-71957, 034-23115, 034-22830, 034-37991, 034-82004, 034-34010, 034-12923, 034-53357, 034-54079, 034-68403, 034-68414, 143-45240, 034-7721, 034-57730, 034-49258, 001-508038, 001-508002, 001-508081, 001-519931, 001-849966, 001-849761, 001-991000, 001-991083, 370-339398 y 024-8510,** y los vehículos relacionados con las placas Nros. **EKO495, AEO63B, OTE73D, SPI50B, CRS70D, DZL632, JGY34D, JZX26D, SYG84C, MSS005, CRO07D, LDU30D**; por reunir los requisitos que para el efecto exige la normativa del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 y conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS de la Fiscalía, las relacionadas en el acápite **3.1.1.**, con excepción del **3.1.1.13.** Informe de policía judicial N°. 9-58805 en lo atinente a las matrículas inmobiliarias **034-83093, 034-77979, 034-66803, 034-34013, 034-23116, 034-23484, 034-23116, 034-23484, 034-25764, 034-70220, 001-261942, 001-261942 y 001-728591**; de igual forma, el contenido en el acápite

3.1.1.24. Estudio contable adicional y **3.1.1.25** Informe 9-78183, según lo descrito en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: DECRETAR como prueba documental la referida en los acápites **4.1.1.** numeral I literales **a) a s)**, acápites **4.1.2.** numeral II literales **i)**; acápites **4.2.1.** numeral I literales **a) a o)**, acápites **4.2.2.** numeral I literales **a) a p)**, con excepción del literal **n)**; acápites **4.2.1.** numeral I literales **f), g), h) e i)**; acápites **4.4.1.** numeral I literales **b) a j)** con excepción de las contenidas en los literales **a), s) y v)**; acápites **4.5.1.** numeral I literales **a) a g)**, con excepción de los literales **b)**; acápites **4.7.1.** numeral I literales **a) y b)**; acápites **4.8.1.** numeral I y numeral II literal **c)**; acápites **4.9.1.** numeral I literales **a), b), c) y d)**, acápites **4.9.2.** numeral II literales **a), b), c) y d)**; acápites **4.10.1.** numeral I literales **a) a j)**, acápites **4.10.2.** numeral II literal **b)**; acápites **4.11.1.** numeral I literales **a) a f)**, acápites **4.11.2.** numeral I literales **c), d) y e)**; acápites **4.12.1.** numeral I literales **a) a c)**, con excepción del literal **d)**; acápites **4.13.1.** numeral I literales **a) a g)**; acápites **4.14.1.** numeral I literales **a) a f)**; acápites **4.15.1.** numeral I literales **a) c) e) f) y g)**; acápites **4.16.1.** numeral I literales **a) a d)**; acápites **4.17.1.** numeral I literales **a) a f)**; acápites **4.18.1.** numeral I literales **a) a k)**; acápites **4.21.1.** numeral II literales **a), b), c), g), h), j) a s)**; acápites **4.22.1.** numeral I literales **a) a l)**, acápites **4.22.2.** numeral I literal **a)**; acápites **4.23.1.** numeral I literales **a), b) y c).**

CUARTO: DECRETAR como prueba la práctica probatoria relacionada en los acápites **4.1.2.** numeral I literales **b), c), d), e) f), g), h) e i)**; **4.4.1.** numeral II literales **a) a d)**; acápites **4.5.2.** numeral II literales **a) a e)**; acápites **4.7.1.** numeral II literal **b)**; acápites **4.9.2.** numeral I literales **b), c) y d)**; acápites **4.10.2.** numeral I literales **b), c) y d)**; acápites **4.11.2.** numeral II literal **a)**; acápites **4.20.1.** numeral II literales **a) a g)**; acápites **4.21.1.** numeral I literales **b), c) y d)**; acápites **4.22.1.** numeral II literales **a) a d)**, acápites **4.22.2.** numeral II literales **a) a f)**; acápites **4.23.1.** numeral II literales **a), b) y c)**, en atención a las disquisiciones plasmadas en precedencia.

En de resaltar que en atención a lo consagrado por el inciso 2° del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012 de considerarlo necesario el despacho se reserva la facultad de limitar la práctica de la prueba testimonial, siempre y cuando se advierta que los testimonios rendidos resultan suficientes en torno a la clarificación de los supuestos de hecho objeto de demostración.³⁷¹

QUINTO: DECRETAR como prueba las declaraciones de parte de los afectados **Gloria Elena David Sánchez, Angélica María Cardona Gallego, Juan David Cano Sánchez, Luz Marina Mira Loaiza, Diomer Gómez Durango, Hernando Albeiro**

³⁷¹ "Se infiere del texto legal transcrito que la limitación requiere, en primer lugar, que se decreten a instancias de las partes la recepción de varios testimonios que tengan por objeto establecer un determinado hecho; en segundo lugar, que se hayan recibido varios testimonios, pero estén pendientes otros; y, finalmente, que el juez considere suficientemente demostrado el hecho que con ese medio probatorio se pretende establecer." (AZULA CAMACHO, Jaime [2008], Manual de derecho procesal, 3° ed., Bogotá, Temis, p. 136).

Moreno Oquendo, Pedro Darío Vargas Gutiérrez, Claudia Patricia Vargas Gutiérrez, Miguel Enrique Orozco Maestre, Blanca Olivia Franco Acevedo, Rafael Torreglosa Santamaría, Miguel Enrique Medellín Viloría, Ángel Eusebio Úsuga David, lo anterior según lo dispuesto en la parte considerativa de este auto.

Con ocasión de los testimonios y declaraciones de parte decretados en los numerales **CUARTO** y **QUINTO** deberá indicarse que según la carga impuesta por el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, la parte solicitante deberá ser quien garantice la comparecencia de sus declarantes a la diligencia probatoria que se fije con posterioridad.

SEXTO: DECLARAR como afectados dentro de la presente causa a los señores **Luz Marina Loaiza** y **Juan David Cano Sánchez**, **RECHAZAR** la postulación de la señora **Fulgencia del Socorro Burgos Gómez** como afectada dentro de la presente causa.

SÉPTIMO: ADMITIR como prueba pericial la descrita en los acápites **4.1.1.** numeral **III** literal **a)**; acápite **4.10.1.** numeral **II** literal **a)**, la cual fue rendida por la contadora **Paula Andrea Morales**; experticia técnica conforme lo exige el artículo 197 de la Ley 1708 de 2014.

OCTAVO: RECHAZAR como prueba documental, la relacionada en los numerales **3.1.1.24** y **3.1.1.25**; acápite **4.2.2.** numeral **I.** literal **n)**; acápite **4.3.1.** numeral **I.** literales **a), b), c), d)** y **e)**; acápite **4.4.1.** numeral **I)** literales **a), s) y v)**; acápite **4.5.1.** numeral **I.** literal **b)**; acápite **4.7.1.** numeral **II** literal **b)**; **4.11.2.** numeral **I** literal **b)**; acápite **4.12.1.** numeral **I** literal **d)**; acápite **4.14.1.** numeral **I** literal **g)**; acápite **4.15.1.** numeral **I** literales **b)** y **d)**; acápite **4.21.1.** numeral **II** literales **d), e), f), e i)**, de conformidad con lo considerado en precedencia.

NOVENO: NO SE ACCEDE a las solicitudes de compensación elevadas por las afectadas **Martha Cecilia Sierra Ballesteros** y **Norma Isabel Gómez de Tovar** relacionada en el acápite **4.2.2.**; tampoco a decretar la improcedencia relacionada en los acápites **4.3.1., 4.10.2., 4.11.2., 4.20., 4.21** y **4.23.1**, acorde con lo citado en la parte motiva de cada proveído.

DÉCIMO: DENEGAR la práctica de los medios probatorios solicitados en los acápites **4.1.2.** numeral **II** literales **a), b), c), d), e), f), g) y h)**; acápite **4.20.** numeral **III** literales **a) a d)**, conforme a lo esbozado en este auto.

DÉCIMO PRIMERO: NEGAR la solicitud de desvincular de esta causa, el bien con FMI **034-71957**, **CONTINUAR TRANSITORIAMENTE con** la etapa probatoria para el inmueble con FMI **N° 034-22830** y **OFICIAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que informe el estado actual de la citada solicitud.

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00018
Afectados: Ángel Eusebio Úsuga David y otros
Trámite: Extinción de Dominio

Como consecuencia de lo anterior, **NO SE ACCEDE** a la solicitud de decretar la ruptura de la unidad procesal para el afectado **Ángel Eusebio Úsuga David**, ni remitir las diligencias a esa Unidad Administrativa Especial.

DÉCIMO SEGUNDO: DECRETAR DE OFICIO la práctica de las pruebas documentales señaladas en el numeral **5** del presente proveído.

DÉCIMO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición con relación a las pruebas decretadas de oficio y en atención a las observaciones planteadas frente a la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio. Lo anterior de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 63 de la Ley 1708 de 2014.

DÉCIMO CUARTO: Frente a la decisión que opta por el rechazo e inadmisión de las solicitudes probatorias procede el recurso de apelación de conformidad con lo normado por el artículo 65 numeral 2° del Código de Extinción de Dominio.

NOTÍFIQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dcb9f2af2e427027ae377b69bc164613246389f34a1c2577de7d2dbec6e0d03**

Documento generado en 24/06/2022 04:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>